

00721
268



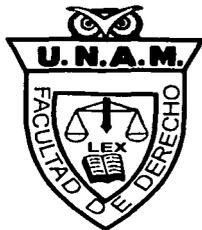
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

MARA ISELA FABIAN ARIAS



ASESOR DE TESIS: LIC. JORGE SÁNCHEZ MACALLAN

MÉXICO, D. F. 19 DE SEPTIEMBRE 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA



UNIVERSIDAD NACIONAL
ACADEMIA DE
ABOGADO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **FABIAN ARIAS MARA ISELA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ANÁLISIS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA LEY DE AMPARO**" bajo la dirección del suscrito y del Lic. **Jorge Sánchez Magallán**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Sánchez Magallán, en oficio de fecha 10 de julio de 2003 y la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, mediante dictamen del 5 de septiembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. septiembre 8 de 2003

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

SEMINARIO DE DERECHO

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*lrm.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

B



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "ANÁLISIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO", que presenta la pasante en Derecho C. FABIAN ARIAS MARIA ISELA.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 5 de 2003.

Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

*Irm.





JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN
ABOGADO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
P R E S E N T E

Muy distinguido señor DIRECTOR:

Distraigo su atención para hacer de su conocimiento que la compañera alumna MARA ISELA FABIAN ARIAS, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo a su digno cargo, ha concluido la elaboración de su TESIS PROFESIONAL intitulada "ANÁLISIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO" bajo mi dirección, para optar por el título de Licenciado en Derecho.

Asimismo le expreso haber revisado y aprobado dicho trabajo, estimando reúne los requisitos que establecen los numerales 18, 19, 20, 26, y 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la U.N.A.M., motivo por el cual la pongo a su atenta consideración para las observaciones que estime pertinentes, y, en su caso, para su respectiva aprobación.

Sin más por el momento, agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente, aprovechando la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, 30 de Julio del 2003

LIC. JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN

CON ESPECIAL DEDICATORIA A:

A MIS PADRES por hacer posible este gran logro, el cual no será el último pero quizá el más importante, dejándolo como la mejor herencia que pudiera recibir; asimismo infinitamente les agradezco que siempre velaron por mí desde niña y que me alentaron a seguir hacia adelante, con su apoyo, esfuerzo y comprensión.

También les reconozco el haberme ayudado siempre, en todo momento y lugar, ya que sin sus consejos y amor no hubiese sido posible llegar a cumplir la más grande de mis metas.

Es por eso que quiero dedicarles este trabajo, por ser las personas más importantes en mi vida; a ti MADRE por ser una mujer admirable y un gran ejemplo a seguir, por tantos años de dedicación, por esas palabras de aliento que fueron dichas en el momento preciso, por tanto amor, es decir, POR SIEMPRE ESTAR AHÍ.

A ti PADRE por todos tus esfuerzos, tu motivación, por transmitirme ese deseo de siempre superarme y obtener todas mis metas.

Pero sobre todo GRACIAS POR CONFIAR EN MÍ, porque eso me impulsa a seguir adelante.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS por darme la oportunidad de llegar hasta aquí y por regalarme la alegría de ver realizado uno de mis más grandes sueños.

A MI ALMA MATER, la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Facultad de Derecho por guiar mis pasos hacia el conocimiento, por haber sembrado en mí la vocación de servir y ser cada día mejor en todos los aspectos.

A mi Asesor el **LICENCIADO JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN** por su ayuda, tiempo y dedicación tan especial a mi trabajo y mi persona, haciendo posible uno de mis principales objetivos.

Al **LICENCIADO VICTOR MUÑOZ GÓMEZ** para quien la principal satisfacción ha sido verme convertido en un profesionalista y a quien nunca podré defraudar.

Gracias al **LICENCIADO LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS** por todas sus atenciones.

Al **LICENCIADO ENRIQUE ALMANZA PEDRAZA** por sus consejos que los tratara de aplicar a lo largo de mi vida y por que lo quiero mucho.

A todos y cada uno de mis profesores por haberme impartido su conocimientos, experiencias, así como sus anécdotas, que serán por siempre parte de mi.

Al **LICENCIADO JOSÉ ALEJANDRO SANTIAGO JIMÉNEZ** gracias por esa disponibilidad hacia mi y su siempre amable sonrisa.

Gracias a las familias **FABIÁN CARBAJAL** y **ARIAS AVILA** siendo estás las raíces de mi ser, gracias por todo el apoyo brindado.

A **JESÚS MAGAÑA** por todos e estos años de amistad y cariño, sobre todo por tanto apoyo y estímulo que me has hecho sentir desde siempre.

INDICE

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.- LA IMPORTANCIA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

1.1 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	1
1.2 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO ESENCIA DE LA CONSTITUCIÓN	12
1.3 FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO	18
1.4 OTROS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL	23

CAPITULO II.- LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO	37
2.2 CONCEPTO DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO	41
2.3 CLASIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA EN QUE SE RESUELVE Y SUS EFECTOS	46
2.4 CONCEPTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	54
2.5 CASO DEL JEFE DELEGACIONAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN IZTAPALAPA <u>RENE ARCE ISLAS</u>	57

2.6 PROCEDENCIA DE LA CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO POR LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO.	81
--	-----------

CAPITULO III.- LA ILICITUD DEL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

3.1 CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO	94
3.2 CONCEPTO DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO	109
3.3 SUSTANCIACIÓN DE LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO	113
3.3.1 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO	115
3.3.1.2 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL INCIDENTE	116
3.3.1.3 ELEMENTOS NORMATIVOS DEL INCIDENTE	117
3.3.2 INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO	121
3.3.2.1 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL INCIDENTE	124
3.3.2.2 ELEMENTOS NORMATIVOS DEL INCIDENTE	124

**CAPITULO IV.- PRÁCTICA EN EL AMPARO RESPECTO A LA DENUNCIA EN
LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS HECHA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.**

4.1 CASO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEOTLACO, ESTADO DE PUEBLA; LEOPOLDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	129
CONCLUSIONES	153
BIBLIOGRAFÍA	158

INTRODUCCIÓN

El estudio realizado en el trayecto y desarrollo tanto en las aulas como incluso en la práctica ya de un desarrollo profesional que he tenido la oportunidad de realizar paralelamente al plan y programa de estudios de mi querida carrera de Licenciado en Derecho, me ha permitido concluir en la tesis reflejada en este trabajo por medio del cual trato de reflejar una realidad del reclamo frecuente que existe de parte de los gobernados y en su caso de quien les asesora y patrocina profesionalmente con respecto a sus garantías individuales violadas mediante la interposición del juicio de amparo para llevar a cabo el logro de sus derechos, lo anterior en virtud de que una gran parte de las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia de la unión no se ven plasmados en una realidad fáctica para el quejoso, esto es, no se ejecutan en la forma como lo establece la propia Ley Sustantiva, ocasionando al particular quejoso un retardo en la restitución de sus garantías violadas, evidenciando con esto la falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución que la condena a un hacer, dejar de hacer o tolerar incurriendo con esto en contumacia y con una conducta rebelde persistiendo éstas aún después de haberseles requerido y dándose en algunos casos en ciertas ocasiones, dejando ver un claro desapego de lo ordenado en la sentencia de amparo, así encontramos que la autoridad responsable se olvida que únicamente le corresponde cumplir sin demora alguna con la ejecutoria federal, restituyendo a la parte quejosa la garantía violada como lo ordena la ley, sin que tenga facultades para prejuzgar ni la viabilidad de su cumplimiento, ni promover una manera diferente de ejecutar el fallo protector o de repetir el acto reclamado.

Lamentablemente se ha visto que en la práctica resultan ser comunes tales situaciones, ya sea porque la autoridad toma una actitud de abstención total, cumplimiento defectuoso o defecto en el cumplimiento, evasivas, retardo o un excesivo cumplimiento, procedimientos ilegales o la repetición del acto reclamado, lo cual motiva el presente trabajo. Es por ello que ante cualquier supuesto de incumplimiento la Ley de Amparo previene los actos idóneos para forzar

coactivamente al acatamiento de los deberes que se desprenden de la ejecutoria de amparo.

Adicionalmente la autoridad responsable se hará acreedora a ciertas sanciones de considerable gravedad, siendo éstas: La separación inmediata de su cargo y la consignación de la responsable para que sea juzgada por la desobediencia cometida donde es el propio Código Penal Federal el que nos establece las penas que le son aplicables a la conducta rebelde por parte de la autoridad encuadrándose en el delito de abuso de autoridad, incluso se prevé la remoción del funcionario que como autoridad responsable se convierte en un obstáculo para la debida impartición de justicia dado que no cumple con el fallo protector sin justificación a dicho desacato.

Aunque la propia Ley establezca estos mecanismos para restituirle en el goce de sus derechos, ello conlleva lamentablemente el que el particular se vea afectado con la negativa de la pronta y expedita impartición de justicia y así la misma que es tardía deja por consecuencia de ser justa, ya que el gobernado no tiene por qué perder más tiempo del consignado por la propia Ley, teniendo para sí, no sólo un desgaste físico, sino incluso una merma económica debida a la actitud intransigente de la autoridad que tiene la obligación de cumplir con un fallo constitucional en un plazo de 24 horas o por lo menos que se encuentre en vías de ejecución traduciéndose tal desacato en la pérdida de meses y en algunos casos hasta de años, teniendo como consecuencia una justicia no pronta, ni expedita, haciendo nugatorio el amparo en perjuicio del quejoso al darse el incumplimiento, por ello el deseo de que con mi labor se destaque tal anomalía de la autoridad responsable para que el gobernado no quede al libre arbitrio de dicha responsable acerca del cumplimiento y aplicación de la Ley, sino que ésta se lleve a cabo efectivamente incluso por encima de la responsable dado que ninguna autoridad puede estar por encima de la ley y por ello incluso en este trabajo en el capítulo de conclusiones respectivo se propone lo conducente al respecto, esto como se dijo con el deseo de que efectivamente se aplique el derecho y éste sea justo porque, se reitera, una justicia tardía no es justicia.

CAPITULO 1. LA IMPORTANCIA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN

1.1 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La Constitución es la manera en que están organizados los principios y los órganos públicos de un Estado, por ende es la ley fundamental, es decir, la manera en como va a estar organizado un Estado en todo lo concerniente a su régimen interior, lo que nos lleva a que la Constitución es la manifestación suprema del pueblo y por tanto de ahí deviene la supremacía constitucional que a su vez es el principio básico de todo sistema jurídico, ya que en éste descansa la idea de que la Constitución representa la unidad del sistema normativo la cual contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general;¹ así es como la supremacía de la Constitución no sólo responde a la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades; y ésta presupone dos condiciones a saber, una es el poder constituyente que es distinto de los poderes constituidos y la otra que la Constitución es rígida y escrita.

Al respecto se debe señalar que los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que la autoría de la Constitución debe ser distinta y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de "poder constituyente" y a los segundos los llama "poderes constituidos".

Así tenemos que con respecto a sus antecedentes el origen de la distinción entre las dos clases de poderes se encuentra en la organización constitucional norteamericana²; en virtud de ser la Constitución de los Estados Unidos de América;

¹ FIX Zamudio Héctor y Valencia C. Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. 2ª ed. México, Porrúa, S.A. 2001 pág. 68.

² TENA Ramírez Felipe. *Derecho Constitucional*. 31ª. ed. México. Porrúa, S.A., 1997, pág. 12.

la primera aplicación práctica de la teoría de la división de poderes de Montesquieu como sus principios fundamentales acentuando el hecho de que el poder legislativo quedaba subordinado a la Constitución; ya que todo acto de autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer, no sólo lo que éstos no permiten, sino incluso lo que prohíben.

Así que la nulidad de los actos no autorizados por la Constitución, señaladamente los del poder legislativo, es la consecuencia final a que conduce dentro del sistema americano la separación del poder constituyente y de los poderes constituidos y por otro lado la teoría de la separación de los tres poderes de Montesquieu citado por Giorgio Del Vecchio ³ donde su frase más famosa es "para que no se pueda abusar del poder, es preciso que el poder detenga al poder; esto es, precisa que los poderes del estado estén organizados, de tal suerte, que se frenen mutuamente; que exista un sistema de freno recíproco. Distingue por tanto tres poderes; el legislativo, que hace reformas y abroga las leyes; el ejecutivo, hace la guerra y la paz, envía delegados y en general, vigila la seguridad del cuerpo social y el judicial, que sanciona los delitos y decide las controversias privadas; y sostiene que estos tres poderes deben estar divididos independientemente uno del otro, confiados a personas distintas; o sea, cabalmente lo que acontecía en la Constitución Inglesa. Asimismo Locke entendía esta teoría en el siguiente sentido, de que las tres funciones se manifiestan y se desarrollan a la voluntad del Estado, la ejecutiva y judicial deben estar subordinadas a el legislativo, el cual le corresponde más importancia, en cuanto que es expresión directa de la soberanía; el principio de la división de los poderes tiende, sobre todo, a hacer que el órgano que establece la Ley no cometa en modo alguno además la función de aplicarla y hacerla cumplir, pues esto constituiría un peligro para la libertad de los ciudadanos".

³ DEL VECCHIO Giorgio. *Filosofía del Derecho*. 9ª ed. Barcelona. Bosch., 1997, págs. 81 a 83.

Por su parte Tena Ramírez señala sobre la Teoría de la División de Poderes de Montesquieu que además de plantear ya de por sí la división del poder público, presuponia lógicamente la necesidad de un poder más alto que marcara a cada uno de los tres órganos, su respectiva competencia.⁴

El análisis de Montesquieu deja en mucho de ser exacta, así como el modelo, ya que no se trata propiamente de poderes diversos, sino de órganos diversos, que deben ser distintos según las respectivas funciones, aunque no siempre ocurre que un órgano determinado tenga que incumplir una sola función de las tres funciones, asimismo el Lic. Miguel Carbonell nos refiere al respecto "que el principio de la división de poderes ha estado presente en el constitucionalismo mexicano desde 1814, año en que la Constitución de Apatzingan; sigue vigente en el constitucionalismo mexicano y la Constitución de 1917 lo recoge actualmente en su Artículo 49 donde establece un sistema flexible de división de poderes de forma que cualquiera de los tres poderes ejercen, por imperativo constitucional, funciones que tienen que ver con las de otro poder. Ya que la potestad de dictar normas con rango de Ley por parte del Presidente reconocida en parte por el mismo artículo citado, las facultades administrativas y judiciales del Congreso de la Unión y la creación jurisprudencial del Derecho por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito dan suficiente muestra de ello. La Suprema Corte de Justicia así lo ha entendido y se ha pronunciado sobre la división de poderes en el siguiente sentido:

DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos

⁴ TENA Ramírez Felipe. Op. Cit., pág.13

de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta".⁵

Esto no lo alcanzó a advertir Montesquieu, ni se dio cuenta tampoco de que la unidad del Estado quebrantada por la división de los poderes, se reconstruía en la obra del constituyente.

La separación y supremacía del poder constituyente respecto a los poderes constituidos; actúa por otra parte con diferencias de tiempo y de funciones.

- Desde el punto de vista del tiempo cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y ha emitido la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, sustituido por los órganos creados.

⁵ CARBONELL Miguel. (2000) *Nuevos Paradigmas de la División de Poderes*. en *Revista Peruana de Derecho Público*. No. 1. Julio-Diciembre. págs. 179 a 181.

- Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta: el poder constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; los que no hacen otra cosa más que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia.

La intangibilidad de la Constitución en relación con los poderes constituidos significa que la Constitución es rígida.

La rigidez de una Constitución proviene, por lo tanto, de que ningún poder constituido —especialmente legislativo— puede alterar la Constitución: "Aunque por otra parte, en la realidad política de México el principio de rigidez constitucional ha sido inoperante, pues la Constitución se ha reformado con demasiada frecuencia y ominosa facilidad, es público y notorio que el número de reformas que se le han practicado desde que entró en vigor excede de trescientas, algunas veces han sido necesarias por haberlo exigido las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas del pueblo, otras han sido útiles y las demás incongruentes con los principios fundamentales que forman el alma de nuestra Ley Suprema."⁶

La rigidez de la Constitución encuentra su complemento en la forma escrita. Aunque no indispensable, si es conveniente, por motivos de seguridad y de claridad, que la voluntad del constituyente se exprese por escrito en un documento único y solemne.

Es de señalarse que la soberanía popular se expresa y personifica en la Constitución, que por eso y por ser la fuente de los poderes crea y organiza, está por encima de ellos como ley suprema.

⁶ BURGOA Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional*. 12^o ed. México, Porrúa, S.A., 1999, pág. 373.

Por lo que la defensa de la Constitución consiste en la nulificación de los actos que la contrarían, la cual incumbe principalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en instancia final. Ahora bien, los actos de la Suprema Corte, realizados en interpretación constitucional, son los únicos actos de un poder constituido que escapan de la sanción de nulidad, lo que se explica si se tiene en cuenta que la Corte obra siempre, no sobre la Constitución, sino en su nombre⁷.

La Supremacía Constitucional se consagra en el artículo 133 de la Constitución de 1917 que corresponde al artículo 126 de nuestra Ley Fundamental de 1857, siendo el texto de dicho precepto el siguiente:

Artículo 126.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Parece ser que la *primera parte* del propio artículo, otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso Federal que emanen de ella y a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado. No obstante, el Doctor Ignacio Burgoa nos refiere "que a pesar de esta declaración, la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter de supremo, están sujetos a la condición de que no *serán contrarios a la Constitución*"⁸, condición que omitió el artículo 126 del Código Fundamental de 1857.

⁷ TENA Ramírez Felipe. Op. Cit., pág. 16.

⁸ BURGOA Oriñuela Ignacio. Derecho Constitucional. 12ª ed. México. Porrúa, S.A., 1999. pág. 362 - 363.

"La hegemonía de la Constitución, es decir, del derecho fundamental interno mexicano, sobre todo los convenios y tratados en que se manifiesta el Derecho Internacional Público, se corrobora por lo que establece el artículo 15 de nuestra Ley Suprema, en el sentido de que no son autorizables, o sea, concertables, tales convenios o tratados si en éstos se alteran las garantías y los derechos establecidos constitucionalmente para el hombre y el ciudadano."⁹ La mencionada hegemonía se confirma, atendiendo al proverbio iglesista que proclama que "*sobre la Constitución nada ni nadie*", en conclusión, reservándose el principio de supremacía a la Constitución Federal y por ello frente al régimen que instituye *no tienen validez formal, ni aplicabilidad las convenciones internacionales que las contravengan*.

Asimismo encontramos que dentro del principio de Supremacía Constitucional existe un criterio sustentado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia que se creó al resolver un amparo en revisión en donde sostiene que los Tratados Internacionales estén en jerarquía superior sobre el Derecho Federal y el Local, salvo que la Constitución señale algún caso especial.

Refiere Alfredo Islas Colín¹⁰ "que durante mucho tiempo se consideró que las Leyes son la expresión de la voluntad general; que la Ley es una norma primaria e incondicional; y por lo tanto, era común que los Tribunales deban exclusivamente ocuparse de su fiel aplicación, sin poderse pronunciar sobre su validez. Esta concepción cambió, y se confirma con la gran decisión que tomó el Pleno de la Suprema Corte, al modificar como lo han hecho los grandes Jueces en el mundo, que han pasado a la historia al cambiar la estructura del sistema jurídico, cuando ordenaron que el conjunto de tratados y convenciones internacionales (de los que México es parte ya en 1983, 2111), se localicen por encima de las Leyes internas expedidas por el Congreso (Leyes reglamentarias de la Constitución y Leyes Federales) y las Leyes locales".

⁹ BURGOA Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 25ª ed. México, Porrúa, S.A., 1990, págs. 574 a 579.

¹⁰ ISLAS Colín Alfredo. *El Gobierno de los Jueces y la Supremacía del Derecho Internacional*. 1ª. Ed. Instituto de la Judicatura Federal. 2000, págs. 1 a 9.

Finalmente la Suprema Corte resolvió que la jerarquía normativa de los Tratados corresponde al segundo nivel o rango, inmediatamente después de la propia Constitución y por encima de las Leyes Federales, en los siguientes términos:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

Página: 46

Tesis: P. LXXVII/99

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional;

por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Al respecto vemos que la supremacía constitucional parte en sí de la propia Constitución que es la Ley suprema y que en segundo término se encuentran los Tratados Internacionales, en virtud de que son compromisos asumidos por el Estado en su conjunto obligando a sus autoridades frente a la autoridad internacional, ya que en el Derecho Internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe no pudiendo invocarse para su incumplimiento el derecho interno.

Por lo que concierne a la segunda parte del artículo 133, cuyo sentido irreflexivo fue tomado por los constituyentes de 1856-57 de la Constitución Federal norteamericana y reproducido por el Congreso de Querétaro de 1917, apunta lo que en la doctrina se llama “control difuso” o “autocontrol constitucional” por parte de las autoridades judiciales,¹¹ es decir que este precepto consigna la obligación deontológica para todas las autoridades judiciales en el sentido de “arreglar” sus decisiones a la Ley Suprema, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados. El cumplimiento de tal obligación entraña el análisis previo, ineludible y mutuo propio de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma secundaria que pueda o no oponerse a la Constitución; por lo que se traduce en que son los mismos jueces, de cualquier categoría que sean, los que, por presunta omisión aplican una ley secundaria opuesta a la Constitución, tutelan ésta en cada caso concreto mediante la adecuación de sus decisiones a los mandamientos del Código fundamental.

Por lo cual siendo la Constitución la Ley Fundamental, no puede estar supeditada a otra y, en su caso de que se la repite como la prolongación de un régimen jurídico constitucional anterior, no por esa circunstancia debe ser sometida a los imperativos de éste; el supuesto contrario haría nugatorio el principio de supremacía, ya que la Constitución posterior estaría siempre ligada, en una relación de subordinación inadmisibles, a la Constitución anterior.

La doctrina proclama según se ha dicho ya, que este poder constituyente no debe estar restringido por normas anteriores o, como dice Recaséns Siches, citado por Ignacio Burgoa (1999) “el poder constituyente no puede hallarse sometido a ningún precepto positivo, porque es superior y previo a toda norma establecida; por eso el poder constituyente, cuando surge in actu, no reconoce colaboraciones ni tutelas extrañas, ni está ligado por ninguna traba; la voluntad constituyente es una voluntad inmediata, previa y superior a todo procedimiento estatuido; como no

¹¹ BURGOA Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 37ª ed. México. Porrúa, S.A., 2000, pág. 157.

procede de ninguna ley positiva, no puede ser regulado en sus trámites por normas jurídicas anteriores".¹²

Pues bien, en la Constitución se crean órganos (o poderes) encargados del ejercicio del poder público del Estado. Estos órganos o "poderes" son, por consiguiente, engendrados por la Ley Fundamental, a la cual deben su existencia y cuya actuación, por tal motivo, debe estar subordinada a los mandatos constitucionales. Es por esto por lo que los órganos estatales, de creación y vida derivadas de la Constitución, nunca deben, jurídicamente hablando, violar o contravenir sus disposiciones, pues sería un tremendo absurdo que a una autoridad constituida por un ordenamiento le fuera dable infringirlo.

La actividad del legislador ordinario, originada por y en la Constitución, debe estar sometida a los imperativos de ella y los fundamentales o efectos objetivos de dicha actividad, o sea las leyes, tienen consiguientemente que supeditárseles también y, en caso de contradicción, debe optarse por la aplicación de la Ley Fundamental, lo cual no es otra cosa que la expresión del principio de la supremacía constitucional.

El artículo 133 de la Constitución, que consagra el principio de la supremacía de la Ley Fundamental, esta compuesto de dos partes; donde una parte contiene este principio meramente declarativo y otra donde impone expresamente la observancia del mismo a los jueces de cada Estado. Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa ¹³manifiesta que: "esta segunda parte del precepto constitucional es incompleta, ya que no alude a las demás autoridades distintas de los jueces locales, como obligadas a acatar preferentemente la Constitución sobre disposiciones secundarias que la contrarían. Además que no se expresa que la Constitución debe ser acatada con preferencia a las leyes federales, cualquiera que sea su naturaleza".

¹² Citado por BURGOA Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional*. pág. 364

¹³ BURGOA Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional*. Op. Cit. Pág. 366.

Aunque puede subsanarse mediante una recta interpretación del aludido precepto tomando en cuenta el principio de supremacía constitucional tal y como se ha expresado con antelación y cohonestando aquél con la disposición contenida en el artículo 128 del Código supremo, que ordena:

Artículo 128.- "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

En efecto, el principio de supremacía constitucional implica que la Constitución tiene en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contrarie, principio que tiene eficacia y validez absoluta tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, como por lo que atañe a todas las leyes que no sean la propia Constitución, de lo contrario, esto es, si dicho principio sólo opera frente a una sola categoría de autoridades y ante cierta índole de leyes, la observancia de la Constitución sería tan relativa, que prácticamente se rompería su supremacía y por tanto el régimen por ella instituido.

1.2 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO ESENCIA DE LA CONSTITUCIÓN

Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado¹⁴.

Estas garantías o derechos, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las

¹⁴ BURGOA Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Op. Cit., págs. 574 a 579.

arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.

Así HAURIUO, citado por Juventino Castro¹⁵ nos recuerda: "Las diversas precisiones que hasta el presente hemos hecho acerca de los datos sociológicos de los movimientos constitucionales nos han permitido hacer notar que estos movimientos, iniciados en diversos casos por la acción de las clases medias, no se desenvuelven sino cuando son queridos por el conjunto de la nación, o en todo caso, por la mayoría de ésta y se les cree capaces de aportar una liberación de la nación en cuanto cuerpo y de los ciudadanos en cuanto individuos. Pero hay que darse cuenta de que las evoluciones de este tipo no se realizan sin provocar, frecuentemente, vivas resistencias, pues es raro que los detentadores de poder acepten de buen grado abandonar su posición o incluso compartirla. No resulta, pues, sorprendente que el movimiento constitucional esté jalonado por revolucionarios."

Existe un consenso general de que es en Inglaterra donde aparece el primer ejemplo claro de la *Charta Magna* expedida el 15 de junio de 1215. El propio HAURIUO se refiere a este documento afirmando que aunque la Gran Bretaña haya gozado de un movimiento constitucional a la vez amplio y armonioso, ha conocido también revoluciones – como la de 1215 a que se hizo referencia, año en que los barones ingleses obligaron a Juan sin Tierra al otorgamiento de la Carta Magna, después de que éste fue derrotado en el Continente en Bouvines y en Roche-aux-Moines.¹⁶

¹⁵ Citado por CASTRO Juventino V. *Garantías y Amparo*. 8ª ed. México. Porrúa, S.A., 1994, págs. 3.

¹⁶ CASTRO Juventino V. *Op. Cit.*, pág. 4.

La misma observación cabe hacer cuando examinamos el origen de los fueros españoles – el de Aragón, el de Vizcaya, el de León, para no mencionar otros movimientos ocurridos en España-, que en ninguna forma pueden contemplarse como un acto gracioso de los soberanos, sino como *jalones* que los súbditos – pero especialmente la nobleza, que estaba revestida de una fuerza material oponible al soberano-, obtenían de ellos, por considerar que un estatuto contrario a sus libertades no podía aceptarse ni ser objeto de sumisión incondicionada.

Y evidentemente es el caso ocurrido con el movimiento conocido como la Revolución Francesa que culmina con una Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y que se continúa en las revoluciones de independencia de los que después constituirían los países americanos, aunque en ellas lo que principalmente se perseguían era la plena autonomía política, y no simplemente el obtener ciertos reconocimientos de derechos pero bajo la soberanía de los países colonialistas.

Siendo nuestra Constitución la fuente de las garantías individuales, o sea el ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando, por ende, parte de la Ley Fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de **supremacía constitucional** (consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema), en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria. Por otra parte, las garantías individuales, que forman parte integrante de la Constitución, están, como ésta, investidas del principio de **rigidez constitucional**, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario (o sea, por el Congreso de la Unión como órgano legislativo federal y para el Distrito Federal, y por las Legislaturas de los Estados), sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley Fundamental;¹⁷ que a la letra

¹⁷ BURGOA Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional*. Op. Cit., pág. 362-374.

dice: " La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

La cuestión relativa a la extensión de las garantías individuales en cuanto a su consagración constitucional equivale a la formulación de la siguiente pregunta: ¿ Las garantías individuales, sólo están comprendidas por la Constitución en sus veintinueve primeros artículos que integran el capítulo respectivo, o por el contrario, abarcan otros preceptos constitucionales distintos? A don Ignacio L. Vallarta le preocupó tal cuestión, habiéndola resuelto en el sentido de que por garantías individuales no deben entenderse únicamente los veintinueve primeros artículos de la Constitución, sino que aquellas podían hacerse extensivas a otros preceptos de la Ley Fundamental que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las prevén.¹⁸

Al parecer del Doctor Burgoa¹⁹ es de citarse lo que refiere al respecto "y no obstante la crítica que a esta tesis del insigne Vallarta hace Rabasa, estimamos que es correcta la apreciación del célebre constitucionalista, máxime si se tiene en consideración que el concepto de "garantías individuales" no es restrictivo, sino por el contrario, extensivo, es decir, no se debe identificar a las garantías individuales con los veintinueve primeros artículos de la Constitución, pues éstos solamente enuncian en forma más o menos sistemática, sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengán a complementar, en diversa manera, las primeras veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo primero es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran las garantías individuales o del

¹⁸ VALLARTA Ignacio. *Cuestiones Constitucionales. Votos*. Tomo III. 5ª ed. México. Porrúa, S.A., 1989, págs. 145 a 148.

¹⁹ BURGOA Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Op. Cit., págs. 187.

gobernado. Por vía de ejemplo citaremos un caso: el artículo 123, que no se encuentran dentro de los veintinueve primeros artículos constitucionales, está indiscutiblemente vinculado al artículo 5 de la Ley Fundamental, precepto, que se refiere a garantías relativas a la prestación de servicios. Las fracciones II, III, etc., del mencionado artículo 123 fijan las condiciones del desempeño del trabajo y, cuando alguna autoridad las viole en perjuicio de una persona, evidentemente, y a nadie se le ocurriría lo contrario, procede el amparo, no obstante que la supuesta violación se comete contra un precepto constitucional no comprendido dentro de los veintinueve primeros artículos, pero que en sí mismo importa una complementación de los artículos 4º y 5º que consignan expresamente sendas garantías del gobernado”.

Asimismo es de señalar que por origen formal de las garantías individuales entendemos “aquella manera o forma como el Estado o sociedad política organizada incorporó en el orden jurídico constitucional los derechos públicos subjetivos cuyo contenido lo constituyen las prerrogativas fundamentales del gobernado, o sea, el acto por virtud del cual dichos derechos se establecieron en la Constitución”.²⁰

En nuestra historia constitucional la tesis jus-naturalista se adoptó franca y claramente por el Código Político Federal de 1857, al declararse con énfasis en su artículo primero que “*el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales*”. Comentando este precepto el Doctor Ignacio Burgoa, cita a don José María Lozano que sustenta con pasión dicha tesis y afirma: “Notemos que nuestro artículo constitucional no dice que el pueblo mexicano declara o establece, sino que reconoce. Anterior, pues, a la Constitución e independiente de ella, es el hecho que se limita simplemente a reconocer como tal. Los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales y son al mismo tiempo su objeto. Una institución en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir, del hombre, será viciosa.” Además, el insigne tratadista

²⁰ BURGOA Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Op. Cit., pág. 188.

extremaba su acendrada devoción por lo derechos humanos a tal punto, que llegó a considerarlos superiores al interés general, aseverando al respecto que: “En el conflicto entre el interés general y el interés individual hay que sacrificar éste; *pero en el que puede haber entre el interés general y el derecho de un solo hombre, guardémonos de creer que en algún caso sea lícito sacrificar el derecho individual, el derecho de un hombre, por más que se trate del último, del más oscuro y miserable de los habitantes de la República.*”²¹

Ahora bien, como consecuencia del reconocimiento de los “derechos del hombre”, es decir, de los que todo ser humano tiene por el hecho de ser el tal, inseparables de personalidad y anteriores a todo ordenamiento positivo (según la teoría jus-naturalista), la Constitución de 57 *otorgaba*, o sea, *instituí*a garantías a favor del individuo, las cuales significaban limitaciones impuestas al poder público para asegurar el goce de tales derechos (artículo primero, segunda parte). Como se ve, dicho código constitucional establecía una marcada distinción entre “derechos del hombre” y “garantías individuales”, reputando a aquellos inherentes a toda persona humana por haberle sido concedidos “por su Creador”, y estimando a éstas como restricciones consignadas en la propia Ley Fundamental a la actividad de las autoridades del país con la finalidad de proteger y hacer efectivos los citados derechos. Sin duda alguna, y dentro de un proceso rigurosamente lógico, congruente con la postura individualista que asumió la Constitución de 57, la doctrina mexicana consideró que sólo el individuo como tal poseía “derechos del hombre”, sin perjuicio de que las personas morales disfrutasen de ciertas garantías otorgadas por dicho ordenamiento compatibles con su naturaleza jurídica.

Por el contrario, nuestra Constitución vigente, al abandonar la tesis jus-naturalista, ya no establece la distinción que fijó el Código Político de 57 entre “derechos del hombre” y “garantías individuales”. La actual Ley Suprema, según lo declara en su artículo primero, *otorga* garantías al individuo, pero no como

²¹ BURGOA Orihuela Ignacio. Op. Cit., pág. 190.

consecuencia de "derechos naturales" que éste pudiera tener en su carácter de persona humana, sino en su calidad de "gobernado", es decir, como sujeto cuya esfera sea ámbito de operatividad de actos de las autoridades estatales desempeñados en ejercicio del poder de imperio. De esta guisa, para la Constitución de 1917 los derechos del gobernado no equivalen a los derechos del hombre, esto es, no son anteriores a ella ni necesaria e ineludiblemente reconocibles por ella, sino derivados de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual establecida y regulada por sus propios mandamientos.

1.3 FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

Don Mariano Azuela hace un señalamiento del objeto que corresponde al amparo y menciona que le corresponde la finalidad de garantizar las libertades públicas. Al lado de esta función primordial, satisface otros dos objetivos: En primer término, coadyuva a mantener los poderes dentro de la órbita constitucional de sus funciones porque procede en el caso de que un poder federal o local, salvando su esfera constitucional de competencia, promulga leyes o realiza actos que agraven los intereses jurídicos de un particular; proporcionar a la Corte la oportunidad de establecer con fuerza definitiva, mediante la jurisprudencia, la interpretación de las normas constitucionales, así como de las leyes secundarias, en relación con la Constitución.²²

El autor Eduardo Pallares²³ le señala un doble objeto al amparo, uno mediato y general que consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad. El otro objetivo, próximo e inmediato es conceder a la entidad jurídica que la ejercita la protección de la Justicia de la Unión, lo cual se realiza con frecuencia en los

²² AZUELA Mariano. *Introducción al Estudio del Amparo*. 1ª. ed. México, Universidad de Nuevo León, Monterrey, N.L. 1968, pág. 1.

²³ BURGEO Orihuela Ignacio. *Amparo*. Verlo en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I. 1ª. ed. México. Porrúa, S.A. UNAM. 2002, pág. 23.

términos claros y precisos de la llamada "Fórmula Otero" que se encuentra en la frac. II del art. 107 constitucional.

A pesar de que el artículo 103 constitucional y el artículo 1º de la Ley de Amparo parecen limitar el objeto del amparo, esta de acuerdo con el Maestro Pallares el Doctor Carlos Arellano García²⁴ respecto "a que el amparo tiene por objeto mantener el orden constitucional. En efecto, a través de las garantías de legalidad plasmadas en los artículos 14 y 16 constitucionales no sólo se protegen las garantías individuales, sino que se tutela toda la Constitución. Por la misma razón, el amparo mantiene la legalidad que preconizan los artículos 14 y 16 Constitucionales. Al respecto se cuenta también con la opinión del Maestro Pallares en cuanto a que el amparo tiene por objeto proteger solo al solicitante del amparo, sin hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o de ilegalidad. Esta relatividad de la sentencia de amparo está consagrada en la propia Constitución en el artículo 107 fracción II, cuyo texto literal determina: "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Para Héctor Fix Zamudio²⁵ el objeto del juicio de amparo está constituido por actos o leyes de cualquier autoridad que vulnere o restrinja las garantías individuales, así como por leyes o actos que interfieran recíprocamente la distribución de competencia entre autoridades federales y locales. Dado el alcance de los artículos 14 y 16 constitucionales, el amparo protege no sólo en contra de las violaciones constitucionales sino en general contra todos los actos contrarios a las leyes secundarias. Por tanto, enfatiza que el amparo tiene por objeto: "todos los actos de autoridad que afecten los derechos constitucionales u ordinarios de todos los habitantes del país", de los que se excluirían aquellas excepciones que establece la propia Constitución.

²⁴ ARELLANO García Carlos. *El juicio de Amparo*. 6ª ed. México.Porrúa, S.A., 2000, pág. 293.

²⁵ FIX Zamudio Héctor. *El Juicio de Amparo*. Única edición. México. Porrúa, S.A., 1964, págs. 390 -391.

También se delimita el objeto del amparo con el alcance que le da el artículo 1º de la Constitución pues, para que se pueda pedir amparo es necesario que el gobernado se halle dentro del territorio nacional.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido la tesis jurisprudencial siguiente, de la que se desprende que el amparo controla la legalidad de los actos de los gobernantes y no la legalidad de los actos de los gobernados:

Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 90 Sexta Parte

Página: 137

AMPARO, FINALIDAD DEL. Los tribunales de amparo, al examinar las cuestiones que les son planteadas, no deben enfatizar las conveniencias de que los gobernados cumplan con sus obligaciones legales, y de que los mandatos legales sean estrictamente cumplidos, pues ésta es la función propia del Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 49 y relativos de la Constitución Federal. Y la misión esencial de los tribunales de amparo, conforme a los artículos 103, 107 y relativos de dicha Constitución, consiste en la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, y lo que dichos tribunales deben enfatizar es la conveniencia de que las autoridades se ciñan a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez, con sus obligaciones legales. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial del Juez de amparo, al hacer de él un auxiliar de las autoridades administrativas, en vez de actuar como órgano tutelar de las garantías de los ciudadanos. Y si bien es importante que los gobernados cumplan con las leyes, también lo es que sean respetadas sus garantías individuales cuando se trata de hacerlas cumplir, o sea, que cada poder debe actuar dentro de la esfera de las metas

que tiene asignadas, de donde se desprende que debe también enfatizar diferentes aspectos de las cuestiones legales a que debe atender.

En relación con el objeto del juicio de amparo, después de la ilustración que hemos obtenido de la legislación constitucional, de la legislación ordinaria, de la doctrina y de la jurisprudencia, al efecto señala el Doctor Arellano García²⁶ lo siguiente:

- "A) El objeto del amparo se deriva principalmente de lo dispuesto en los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo.
- B) De acuerdo con tales preceptos, constitucional y ordinario, el amparo tiene un doble objeto:
 - 1) Proteger al gobernado frente a los actos o leyes de autoridad estatal, de la Federación, de los Estados o de los Municipios, que vulneren garantías individuales.
 - 2) Proteger al gobernado frente a los actos o leyes de autoridad federal o de autoridad local que exceda sus límites competenciales en su perjuicio.
- C) Dada la amplitud de los artículos 14 y 16 constitucionales, que consagran sendas garantías de legalidad, se amplía la finalidad del amparo, a la tutela de toda la constitución y a la tutela de toda ley a la que deben apegarse todas las autoridades federales, locales o municipales.
- D) El amparo tiene por objeto la tutela concreta frente al acto de conculcación de la constitucionalidad o de la legalidad. No se hacen declaraciones de carácter general. Este es el principio de relatividad, también conocido con el nombre de "Fórmula Otero". Deriva de la fracción II del artículo 107 Constitucional.

²⁶ ARELLANO García Carlos. Op. Cit. págs. 295-296.

E) El amparo está limitado, en los términos del artículo 1º de la Constitución, a proteger a las personas que se encuentran en nuestro país pues, el precepto establece “En los Estados Unidos Mexicanos...”.

Además como nos señala el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela²⁷ “el amparo tiene una *finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional.* Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, *de orden privado y de orden público y social.* De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.”

El juicio de amparo, que tiene por finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y de los Estados, *extiende su tutela a toda la Constitución* a través de la garantía de legalidad consagrada en su artículo 16. Es cierto, que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que *el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo.* Este, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley

²⁷ BURGOA Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo.* Op. Cit., pág. 170.

Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de *orden público del amparo* como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

1.4. OTROS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

La doctrina y especialmente algunos autores mexicanos como Héctor Fix Zamudio y Octavio A. Hernández²⁸ aducen otros sistemas de protección constitucional, considerándolos como tipos distintos de los genéricos como son los políticos y el jurisdiccional, incluyendo en la clasificación, además, instituciones o medios que en puridad jurídica no son de control constitucional, aunque propendan a preservarle preventivamente.

Debemos señalar que “por sistema de control constitucional”²⁹ se entienden aquellos regímenes que tienen por finalidad específica *invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley Fundamental*”. Por consiguiente, las instituciones jurídico-políticas que persigan su salvaguarda sin que aún exista un acto del poder público ya vigente en la vida del Estado, es decir, que se trate de un acto “in potentia” que pudiese o no vulnerar la Constitución una vez que se realice, no deben merecer el calificativo de “sistemas de control constitucional” bajo el concepto estricto que se ha expuesto.

Por otra parte si todo acto contrario a la Constitución es “nulo ” y si esta “nulidad” se declara por el órgano de control, es evidente que esta declaración sólo puede hacerse en relación con actos ya existentes, pues no se puede invalidar lo que aún no existe. Las funciones de dicho órgano son invalidatorias, no p revisoras ni preventivas; destruyen el acto inconstitucional, no evitan su producción, no impiden

²⁸ BURGOA Orihuela Ignacio. Op. Cit. pág. 164.

²⁹ BURGOA Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. pág. 164.

su nacimiento. Tampoco persiguen como finalidad sancionar o castigar al funcionario del que provengan por haberse comportado inconstitucionalmente, por lo que los sistemas de responsabilidad respectivos no son de control.

Pese a estas ideas, que no hacen sino expresar la teleología propia, inconfundible y substancial de los órganos de control constitucional, se suele comprender dentro de los sistemas jurídicos o políticos correspondientes a diversos medios de previsión protectora de la Constitución o de responsabilidad de funcionarios públicos. Los primeros no deben ser conceptuados como de control constitucional estricto, porque se ejercitan sin que la Constitución haya sido violada; y los segundos, en atención a que dejan intocado el acto contraventor, tendiendo simplemente a sancionar a su autor.

Es de citarse, que los sistemas políticos y jurisdiccionales de control, y dentro de estos últimos el activo y el defensivo, llamado también "por vía de excepción", son los únicos típicos, perfectamente caracterizados por los atributos que hemos expuesto. Asimismo es de señalarse que es cierto que cuando estos atributos aparecen combinados en regímenes constitucionales específicos, el control es *mixto*; pero esta combinación no autoriza la formación de "nuevos tipos" distintos y autónomos de los que hemos señalado, sino de instituciones *híbridas o atípicas* de protección constitucional.

La proliferación de los sistemas mixtos, híbridos o atípicos de control constitucional puede llegar hasta el infinito dentro del campo del casuismo, que no es propiamente materia de la presente.

La tendencia a fragmentar hasta la nimiedad de los dos auténticos tipos de control constitucional, el político y el jurisdiccional, presenta los "tipos" a que someramente nos referimos, sin perjuicio de que la "calificación" se extreme hasta el casuismo.

1.4.1. DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POR “ÓRGANO NEUTRO”

La sola locución “órgano neutro”, indica su vaguedad, su imprecisión y su índole amorfa, pues lo “neutral” es lo indiferenciado, lo que no es ni lo uno ni lo otro. Por tanto, el “órgano neutro”, al menos etimológicamente, no es ni político ni jurisdiccional.

“El concepto de “órgano neutro”, dice Octavio A. Hernández,³⁰ no es suficientemente claro y preciso. La defensa constitucional por órgano neutro la efectúa el Estado por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes, quien ejerciendo ciertas atribuciones de las que está investido (facultad de disolver el parlamento o poder legislativo, de promover plebiscitos, de refrendar o promulgar leyes, etc.) lleva a cabo una actividad que no es de imperio, sino simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país.”

Héctor Fix Zamudio considera como neutral al “órgano que sin tener como función exclusiva la garantía de la Ley Fundamental, le es atribuida esta actividad por su situación dentro de la estructura constitucional”,³¹ aplicando a dicho órgano los adjetivos de “intermediario”, “regulador” o “moderador”.

Benjamín Constant, quien fue uno de los primeros teóricos que propugnó el sistema del “órgano neutro”, justifica a éste, dentro de las monarquías constitucionales, con las siguientes palabras: “El poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, son tres resortes que deben cooperar, cada uno en su parte, al movimiento general; pero cuando estos poderes crecen desordenadamente, chocan entre sí y se estorban, es necesaria una fuerza que les reduzca a su propio lugar. Esta fuerza no puede estar en uno de los resortes, porque le servirá para destruir a los demás. Es preciso que esté fuera, que sea neutra, en cierto modo, para que su acción se aplique necesariamente dondequiera que resultare necesaria su aplicación

³⁰ HERNÁNDEZ, Octavio, A. *Curso de Amparo*. 2ª y última ed. México. Porrúa, S.A., 1983, pág. 22.

³¹ FIX Zamudio Héctor. *Op.Cit.*, pág. 60.

y para que sea preservadora, reparadora, sin ser hostil.-La monarquía constitucional crea este poder neutro en la persona del jefe del estado. El interés verdadero de este jefe no es un modo alguno que uno de estos poderes derribe al otro, sino que todos se apoyen, se entiendan y obren de mutuo concierto.”³²

Ignacio Burgoa Orihuela³³ señala que fácilmente se comprende por la escurridiza descripción que del órgano neutro formulan los autores citados, que éste no es un verdadero órgano de control constitucional, toda vez que las funciones en que se traduce su actividad no consisten en invalidar actos de autoridad específicos que sean contrarios a la Constitución. En el caso de disolver el parlamento o “poder legislativo” es un acto político que puede obedecer a multitud de causas justificadas, o no inclusive a la arbitrariedad del funcionario que tenga la facultad de realizarlo, sin que por modo invariable su real y positiva motivación estribe en sancionar o prevenir una conducta parlamentaria inconstitucional. Además, es eliminar a un órgano del Estado, no invalidar un acto de éste que se oponga a la Constitución. La promoción de plebiscitos también puede originarse por varios motivos y fenómenos como perseguir diversas finalidades distintas de la preservación constitucional; y en cuanto al referendo (sic) y la promulgación de las leyes de que nos habla Octavio A. Hernández, su objeto no consiste en anularlas porque contraríen el Código Fundamental, toda vez que sin dichos requisitos no adquieren vigencia, sino que satisfacen condiciones formales para que asuman imperio normativo.

Por otro lado si el veto presidencial o el rehusamiento a promulgar una ley fuesen actos de control constitucional, con el mismo criterio lo serían las opiniones de los diputados y senadores que, al discutirse un proyecto o iniciativa legal, señalaran ese vicio, pudiendo haber tantos “órganos neutros” de protección constitucional cuantos fuesen los legisladores que mayoritariamente y por esa causa rechazaran tal proyecto o iniciativa. Es verdad que las facultades del llamado “órgano neutro” son de equilibrio jurídico y político dentro del Estado, más este equilibrio no

³² CONSTANT Benjamín. *Curso de Política Constitucional*. 1ª ed. Madrid. Taurus. 1968, pág. 14.

³³ BURGOA Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo. Op. Cit.*, pág. 166.

puede tener necesariamente la finalidad de evitar la violación del orden constitucional que cometan o vayan a cometer los "órganos o autoridades equilibradas".³⁴

Por otra parte, si las facultades tendientes a vigilar la observancia de la Constitución y de evitar su infracción fuesen de control, todo órgano del Estado que estuviese investido de ellas sería de "preservación constitucional", y por ende, habría tantos "órganos neutros" cuantos pudiesen actuar en semejante manera. No debe, pues, confundirse la obligación que tienen todas las autoridades del Estado de acatar la Constitución y de procurar su cumplimiento, con la potestad de invalidar leyes o actos inconstitucionales. En el primer caso no hay control propiamente dicho, pues esta función sólo debe traducirse en la facultad invalidatoria mencionada o en la no aplicación concreta de la ley inconstitucional.

De acuerdo con la concepción de "órgano neutro" que la doctrina ha forjado, en el régimen jurídico mexicano también existiría un "control constitucional" del "tipo" a que nos referimos, lo que no se compadece con el sistema jurisdiccional que primordialmente opera a través del juicio de amparo y que se encomienda a los tribunales de la Federación. Por lo cual los sistemas de control son aquellos en que los órganos del Estado, prescindiendo de su naturaleza intrínseca, tienen atribuciones para anular leyes o actos de autoridad contrarios a la Constitución, sin que tales sistemas se manifiesten en un conjunto de facultades a favor de ciertas autoridades o funcionarios públicos que tienden a asegurar su cumplimiento u observancia, pero sin invalidar acto alguno del poder público.

³⁴ Estos autores que hemos citado señalan varios ejemplos de sistemas de defensa constitucional por órgano neutro, figurando entre ellos; *el brasileño* (constitución de 25 de marzo de 1824), *el portugués* (constitución de 29 de abril de 1826), el establecido por la *Constitución Alemana De Weimar* de 1919, y el inglés actual, en que "la soberanía está limitada por el poder del Gabinete y del Primer Ministro, estableciéndose así un equilibrio en el cual, si bien no se distingue entre Poder Ejecutivo y Moderador, el Gabinete y el prestigio de la Corona, actúan como "órganos neutros". FIX Zamudio Héctor. Op. Cit., págs. 60 - 61.

1.4.2. DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POR ÓRGANO MIXTO

Fácilmente se comprende que en este sistema el control constitucional se realiza por dos órganos simultáneamente, uno jurisdiccional y otro político, o por uno solo cuyas funciones son, en sus respectivos casos, jurisdiccionales y políticas.

Octavio A. Hernández, al referirse a dicho sistema, afirma: "La defensa constitucional por órgano mixto la efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien por la acción conjunta de un órgano que pertenezca a la primera categoría, y otro que pertenezca a la segunda, de tal manera que parte de la constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte, jurídicamente, frente a otra clase de actos."³⁵

1.4.3. PROTECCIÓN "JURÍDICA" DE LA CONSTITUCIÓN

Fix Zamudio alude a un control o "garantía judicial" de la Constitución, distinguiéndolo del jurisdiccional propiamente dicho y haciéndolo consistir en el "procedimiento que se sigue ante un Tribunal establecido al efecto, y que tiene como función la de declarar, ya sea de oficio, o principalmente a petición de persona u órganos públicos legitimados, cuándo una ley o un acto son contrarios a la Ley Fundamental, y produciendo tal declaración la anulación absoluta de los mismos".³⁶

De esta concepción se infiere que este tipo de control constitucional es *mixto o híbrido*, pues presenta los atributos que caracterizan al político y al jurisdiccional *sin implicar sin un tercer sistema*, claramente distinto y distinguible de estos últimos.

³⁵ El mencionado autor señala como ejemplos de este sistema los siguientes: el *austriaco* (establecido por las reformas a la Constitución de 1929, que encomienda su defensa a un Tribunal de Justicia Constitucional); el *mexicano* implantado en el Acto de Reformas de 1847 y que en otra ocasión comentaremos; y el creado en el *Proyecto de la Minoría* de 1842. HERNÁNDEZ Octavio A. Op. Cit., pág. 32.

³⁶ FIX Zamudio Héctor. Op. Cit., págs. 62 y 64.

Por lo que se afirma la idea de que sólo hay dos sistemas nítidamente diferentes para preservar la Constitución, o sean, el político y el jurisdiccional en los términos en que se describieron, ya que el judicial de que nos habla tan acucioso tratadista no es sino una mezcla de las características de uno y de otro.³⁷

1.4.4. OTROS MEDIOS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL

Refiere el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela "basándose en la doctrina extranjera e invocando principalmente a Kelsen, Fischbach y otros autores, en el caso de México Fix Zamudio señala diferentes "tipos" de protección o defensa constitucional tales como el "político", el "jurídico", el "económico" y el "social", sin que ninguno de ellos entrañe un verdadero sistema de control. Tales tipos no involucran facultades invalidatorias de leyes o actos que sean contrarios a la Constitución, ya que los principios dogmáticos de división de estos poderes, de supremacía y de rigidez constitucionales (protección política y jurídica); en regular las finanzas públicas (protección económica) y en encauzar y vitalizar el régimen democrático (protección social)".³⁸

A) La Protección Política, la defensa política se condensa en el principio de la división de poderes, ya que con este sistema, cada uno de los poderes sirve de freno y contrapeso a los otros y viceversa, funcionando como órganos preservativos de los mandatos fundamentales.

B) La Protección Jurídica, radica en la formulación de una ley fundamental, estatuida por un Poder Constituyente, lo que tiene una doble consecuencia: En primer lugar cómo es que se establece la distinción entre dicho Constituyente y poderes constituidos, sujetos a las decisiones normativas del primero; y en segundo

³⁷ FIX Zamudio, discrepa de lo señalado por Octavio A. Hernández, aduce como régimen en que opera el sistema de "protección" judicial el *austríaco*, agregando que también actúa en *Alemania Occidental*, en *Italia* y en otros países. *Ibidem*, págs. 63 a 68.

³⁸ BURGOA Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit., pág. 168

lugar, se determina la formación de una jerarquía normativa que tiene base en la Constitución, que es el fundamento de validez de todo el sistema jurídico. Finalmente, las constituciones denominadas rígidas, estatuyen un procedimiento dificultado de reforma que impide al legislador ordinario modificar los preceptos fundamentales.

C) La Protección Económica, la salvaguarda económica de la Ley Fundamental se condensa en el Presupuesto del Estado, es decir, la regulación de los ingresos y los egresos públicos a través de una planeación detallada que establece un equilibrio e impide todo empleo indebido de los caudales estatales o establecimiento de exacciones regulares y en virtud de los principios económicos esenciales que se consignan en el cuerpo mismo de la Constitución. Es así que debe incluirse en este género la fiscalización de la gestión económica del Estado, la cual está encomendada a una comisión Parlamentaria, que depende también del propio Parlamento.

D) La Protección Social, se desenvuelve en la organización de los partidos políticos, a través de los cuales los ciudadanos hacen valer los derechos a su participación en la vida institucional, así como la opinión pública es el complemento necesario de los partidos políticos, pues sin una verdadera libertad de expresión y emisión del pensamiento, no existirían los auténticos partidos políticos.

Don Ignacio Burgoa señala al respecto³⁹ que los “sistemas protectores” transcritos no pueden conceptuarse de control constitucional, ya que, según su operatividad no desemboca en la invalidación de leyes o actos de autoridad específicos que sean contrarios a la Constitución. La violación de los principios de división de poderes, de suplencia y de rigidez constitucionales necesariamente tiene que manifestarse en actos (*latu sensu*) de los órganos del Estado, y mientras éstos no se realicen o no exista un órgano que los anule, no puede hablarse de control

³⁹ BURGOA Orihuela Ignacio. Op. Cit., pág. 169.

constitucional. La infracción de los principios económicos contenidos en la Constitución y sobre los cuales se asienta la estructura económica del Estado también debe revelarse en leyes o actos de autoridad strictu-sensu, para cuya invalidación debe haber un medio jurídico o político expreso de que conozca algún órgano estatal y que preserve principios sin concretarse a formular un mero ajuste financiero; y por lo que respecta a los partidos políticos y a la opinión pública, cuando la actividad de unos y el sentido de la otra propugnen ante las autoridades del Estado el cumplimiento del orden constitucional, no por ello se erigen en “controladores” de la Ley Suprema, sino en peticionarios para que ésta se observe”.

Mediante reforma al artículo 105 constitucional, practicada en diciembre de 1994, se instituyó el medio defensivo de nuestra Ley Suprema denominado “*Acciones de Inconstitucionalidad*”, así como las “*Controversias Constitucionales*”.

En primer término hablaremos de las “*Acciones de Inconstitucionalidad*” que se encuentran contempladas en la fracción II del artículo 105 que tiene por objeto plantear la contradicción entre las normas constitucionales y las de la legislación ordinario federal o local. Tal acción sólo es ejercitable por el 33 por ciento de los componentes de la Cámara de Diputados, del Senado, de las legislaturas locales y de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Además la inconstitucionalidad de una ley no depende del número de los promotores de la acción respectiva, sino de sus vicios intrínsecos. Por esta razón, dice el Doctor Ignacio Burgoa ⁴⁰ “que el único que debe estar legitimado para entablar tal acción es el Procurador General de la República como lo prescribe el inciso c) de la fracción II del artículo 105. Sin embargo, *este funcionario, por depender directamente del Presidente de la República, seguramente no se atreverá a ejercitar dicha acción, ya que su superior jerárquico, al promulgar la ley que se considere inconstitucional, se habría adherido a ella, lo que sería incongruente con la impugnación que formulara su inferior jerárquico.*”

⁴⁰ BURGOA Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional. Op. Cit.*, pág. 373.

La infactibilidad del ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad se acentúan si se toma en cuenta que los diputados federales y senadores, sólo pueden impugnar leyes federales, o sea, las que hayan sido discutidas y aprobadas por los mismos sin que puedan impugnar por inconstitucionalidad las leyes de los Estados o los ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. A su vez, los miembros de esta Asamblea, sólo pueden argüir la inconstitucionalidad de dichos ordenamientos; y en cuanto a las leyes de los Estados que adolecen del mencionado vicio, su impugnabilidad sólo es dable por el 33 por ciento de los diputados locales que las hayan votado.

Por lo que la posibilidad de que las acciones de inconstitucionalidad se establezcan dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de publicación de las normas jurídicas secundarias que se consideren inconstitucionales, sujeta este grave vicio a la preclusión de tales acciones, fenómeno que convalidaría su inconstitucionalidad.

La reforma política de 1996 extendió la legitimación para promover las acciones de inconstitucionalidad a los partidos políticos registrados en el Instituto Federal Electoral. Dicha legitimación se circunscribe a la impugnación de leyes electorales, siendo ésta la única vía para atacarlas por su inconstitucionalidad, compete a la Suprema Corte el conocimiento de dichas acciones y no al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano al cual después nos referiremos.

Por lo que se refiere a las "Controversias Constitucionales" estas se encuentran en la fracción I del artículo 105 de la Constitución que da competencia a la Suprema Corte para conocer de los conflictos de carácter constitucional que se suscriben entre las diversas entidades públicas y órganos de gobierno que indica en sus diferentes incisos. La aludida facultad competencial ya la consignaba, aunque parcializada, el mismo precepto hasta antes de la reforma zedillista y desde que entró en vigor nuestra actual Ley Suprema el día 1º de mayo de 1917, durante el

lapso comprendido entre esta fecha y el 31 de diciembre de 1994 en que tal reforma entró en vigor, fueron muy insólitas, las aludidas controversias constitucionales. Esta circunstancia puede repetirse en el futuro, lo que indica que la vigente Suprema Corte no estará en posibilidad real de ejercitar la aludida facultad decisoria con exhaustividad.

Dentro de este capítulo encontramos que en la Constitución se expresa la soberanía popular al igual que es la que crea y organiza los poderes que son los encargados del poder público del Estado. De lo cual es la propia Constitución quien da la **Supremacía Constitucional** consagrada en el artículo 133 de la Constitución en donde señala este carácter de **Supremacía** no sólo a la Constitución sino a las creadas por el Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales aunque aunado a esto la **Supremacía** se reserva a la Constitución ya que las leyes y los tratados están sujetos a que no sean contrarios a la misma por lo cual se confirma que sobre la Constitución “nada ni nadie” por lo cual los órganos estatales creados por ésta nunca deben violar o contravenir a ésta ya que sería ilógico que la autoridad creada por la Constitución pasara encima de ésta.

Por otro lado las Garantías individuales participan del principio de **Supremacía Constitucional** en cuanto a que están por encima de cualquier norma o ley secundaria que se les oponga, al igual que el principio de **rigidez** ya que no pueden ser modificadas salvo que sea un poder legislativo extraordinario. Cabe señalar que no solo se concentra su extensión a los primeros veintinueve artículos sino de todos aquellos artículos que sean complementarios de estas así como lo señala el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela en relación a el artículo 123 que se relaciona con el artículo 5; la Constitución de 1917 a diferencia de las anteriores, que otorgan las garantías no por consecuencia de sus derechos de naturaleza sino por la calidad de gobernado, así mismo a éste lo protege frente a los actos o leyes de autoridad estatal, federal, de los Estados o Municipios que violen las garantía individuales así como cuando exceden sus límites competenciales en perjuicio del mismo.

De lo anterior, se desprende que al gobernado el amparo como medio de protección, su finalidad se amplía no sólo a la Constitución sino a todas las leyes a que deben apegarse todas las autoridades, esto es que tutela el acto en concreto y se limita a proteger a las personas que estén en nuestra nación tal y como lo señala el artículo 1° de la Constitución.

Existiendo además de lo anteriormente señalado para la protección de la Constitución los sistemas de control constitucional que sirven para anular actos que sean contrarios a la misma, ya que mientras no se cometa una infracción a la Constitución por medio de cualquier acto de autoridad, no nos podemos referir al control de la constitucionalidad; aunque a pesar de que muchos autores señalan diferentes sistemas, llegué a la conclusión de que sólo el político y jurídico se pueden considerar como sistemas ya que los primeros no son netamente de control estricto ya que se ejercitan sin que la Constitución sea violada y la segunda anula el acto que contravenga a la Constitución.

Como podemos ver la Supremacía Constitucional parte en sí de la propia Constitución, que es la Ley Suprema, por la cual todas las leyes secundarias, sin excepción deben acatar sus disposiciones, y no contravenirla, ya que dicho principio sería nulo en el caso de que los órganos como las autoridades estatales, no aplicaran en el desempeño de sus funciones la norma o ley sobre lo que establece la Ley Fundamental, dándose solo la posibilidad de anular el acto correspondiente mediante el fallo que pronunciara el Poder Judicial Federal. Por lo que nos preguntamos que si Constitución es suprema o no lo es; llegando a la conclusión que toda autoridad que a su vez emana de la Constitución, debe establecer en su actuar la observancia de todas las disposiciones constitucionales, a pesar de lo que en particular establecen las leyes secundarias. Es de señalarse que cito la jurisprudencia habida en la Sexta Época que es la aplicable al caso en forma general, ya que la jurisprudencia relativa a la Novena Época no contempla nada sobre del particular y tan solo hace referencias a casos particulares sin que tengan

alguno de ellos relación con la presente exposición. De tal forma lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, LX

Página: 177

CONSTITUCIÓN. SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA. Si bien es verdad que las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la ley, si están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal, en acatamiento del principio de Supremacía que estatuye el artículo 133 de la propia Carta Magna, cuando el precepto de la ley ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto, una disposición expresa del Pacto Federal.

Derivado de lo anterior encontramos la importancia del Control de la Constitucionalidad ya que de ella deriva el juicio de amparo el cual tiene dos finalidades especificadas en el propio artículo 103 Constitucional; dándonos este como un medio de protección a los gobernados cuando alguna autoridad vulnere o restrinja alguna garantía individual; o cuando se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados. Aunque el Juicio de Amparo a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos del artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo cual es un verdadero medio de control constitucional.

Por lo cual vemos que el juicio de amparo protege las garantías individuales y el régimen competencial que existe entre la autoridades estatales y las locales, así

como la tutela de toda la Constitución; esta tutela se imparte en función del interés del gobernado, ya que sin la afectación de este por las autoridades no tendría el amparo razón de ser, al mismo tiempo este interés hace mantener y respetar el orden constitucional.

De donde encontramos que el control de la Constitución y la protección del agraviado son la esencia del amparo mismo ya que sin estos no tendría razón de ser porque si no hay afectación a los gobernados y una violación a la Constitución o la contravención de la misma por leyes secundarias que resolvieron alguna controversia resuelta por el Poder Judicial Federal, no tendría razón de ser el estudio en cuestión.

CAPITULO 2. LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO

Desde el punto de vista del amparo, el acto reclamado consiste no solo en la reclamación de la conducta positiva de "hacer", sino que también se reclama la conducta abstencionista u omisiva de "no hacer".⁴¹

Desde el punto de vista gramatical, el acto reclamado alude a una conducta contra la que hay oposición que puede ser verbal o escrita. En el amparo, se formula una oposición normalmente escrita, pero que excepcionalmente puede ser verbal, contra una conducta positiva, negativa u omisiva que es el acto reclamado.

Según el jurista, Hans Kelsen⁴² es característica del acto de autoridad su calidad de obligatorio, dado que es una manifestación del "imperium" estatal. Para este filósofo del Derecho, el "imperium" es la norma obligatoria y no se manifiesta sino en el acto de creación de la norma. Por su naturaleza el acto de autoridad es norma, general o individual que se dicta unilateralmente, sin participación del sujeto obligado por ella.

El acto reclamado, dentro del juicio de amparo mexicano, está delimitado por los márgenes previstos en la primera fracción del artículo 103 constitucional.

El Doctor Arellano García define el acto reclamado⁴³, como la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso.

⁴¹ ARELLANO García Carlos. Op. Cit., pág. 530.

⁴² Kelsen Hans. *Teoría General del Estado*. 15ª ed. México. Editora Nacional. 1979, págs. 358 - 359.

⁴³ ARELLANO García Carlos. Op. Cit., pág. 531.

Así como de manera enunciativa clasifica a los actos reclamados en:

- A) Actos de Particulares y Actos de Autoridad;
- B) Actos Legislativos y Actos en Sentido Estricto
- C) Actos Reclamados Penales, Administrativos, Fiscales, Agrarios, Civiles, Mercantiles y Laborales.
- D) Actos Políticos.
- E) Actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- F) Actos Anteriores y Actos Nuevos.
- G) Actos Reglados y Actos Discrecionales.
- H) Actos clasificados Cronológicamente entre los que se encuentran los Pasados, Presentes y Futuros.
- I) Actos clasificados por su Naturaleza que se dividen para su estudio en Negativos, Positivos, Prohibitivos, Declarativos.
- J) Actos Clasificados por el Consentimiento que se subdividen en Expresamente, Tácitamente, derivados de actos consentidos y no consentidos.
- K) Por su conservación encontramos los Subsistentes, insubsistentes.
- L) Actos por su Acreditamiento.

Por su parte existen otros autores que señalan que la determinación del concepto de "acto reclamado" es una de las cuestiones más importantes que se deben elucidar al tratar el tema relativo a la procedencia constitucional del juicio de amparo.

En el campo del juicio de amparo, en el que el acto reclamado generalmente *sólo puede y debe ser emanado de un órgano del Estado*, pues como se ha establecido por la *jurisprudencia* de la Suprema Corte: " Los actos de particulares no pueden ser objeto de juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorias de la Constitución..."⁴⁴

⁴⁴ Tesis 16 del Apéndice 1995, Materia Común.

La determinación del concepto de acto reclamado y en general de acto autoritario, está íntimamente ligada con la idea de "autoridad". Por lo cual entendemos como acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.⁴⁵

Por lo cual el acto reclamado en general es aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103.⁴⁶

El acto reclamado es, desde luego, un acto de autoridad limitado constitucionalmente a ciertas circunstancias desde el punto de vista de sus efectos contraventores o violatorios, por lo que su concepción varía según los casos establecidos en el artículo 103 de la Ley Suprema.

Tomando en consideración la fracción primera del artículo 103 constitucional, el acto reclamado consistirá en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo u omisivo desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, *engendrando la contravención de garantías individuales.*

Distinto es el concepto del acto reclamado implicado en las fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional, en donde el acto reclamado se traducirá en todos aquellos hechos voluntarios, intencionales, negativos o positivos desarrollados por un órgano del Estado, consistentes en una decisión o en una

⁴⁵ BURGOA Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit., pág. 203.

⁴⁶ BURGOA Orihuela Ignacio. Op. Cit. pág. 204.

ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, realizados fuera de la órbita constitucional de competencia de las autoridades federales o de las locales en sus respectivos casos, causando un agravio personal y directo, con violación de garantías individuales.

En amparo se entiende por esta expresión el acto o ley que se imputa a la autoridad responsable y que el agraviado sostiene que es violatorio de las garantías individuales, de la soberanía de los Estados o que invade la esfera de la autoridad federal.⁴⁷

El acto reclamado, es el acto que el demandante en el juicio de amparo imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente.

La imputación puede ser falsa o verdadera, y comprende una afirmación de hecho y otra de derecho. La primera consiste en atribuir a dicha autoridad haber ordenado o ejecutado determinado acto. En la segunda se sostiene que el acto es violatorio de la Constitución Federal por las causas ya mencionadas.⁴⁸

El acto reclamado, es el acto de autoridad que se impugna en amparo. Su señalamiento es un dato esencial de la demanda constitucional, salvo que se trate del juicio de amparo en materia agraria, en cuyo caso el juzgador puede resolver sobre la inconstitucionalidad de actos distintos de los indicados en dicho libelo en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Amparo. Es el acto reclamado el que debe originar el agravio en detrimento del gobernado y el que, por ende, es susceptible de invalidarse cuando sea contrario a la Constitución.

⁴⁷ Rafael De Pina Vara. *Acto Reclamado*. Verlo en Diccionario de Derecho. 17ª ed. México. Porrúa, S.A., 1991, pág. 55.

⁴⁸ Héctor Fix Zamudio. *Acto Reclamado*. Verlo en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I. 1ª ed. México. Porrúa, S.A., UNAM.2000, pág. 13.

Los actos reclamados pueden ser *ordenadores o de ejecución*. En demandas de garantías no agrarias cada uno de ellos se debe atribuir separada y claramente a cada una de las autoridades que se señalen como responsables, pudiendo utilizarse la fórmula de que se imputan a todas y cada una de ellas indistintamente cuando no se sepa su respectiva intervención en la emisión o realización de los propios actos. Es obvio que si solo se impugnan los actos de ejecución sin atacar al mismo tiempo los actos ordenadores, el amparo es improcedente por tratarse de actos derivados de otros consentidos y según lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Por otra parte el concepto de acto reclamado no sólo comprende a los actos de autoridad stricto sensu como son los administrativos y jurisdiccionales, sino a las leyes y reglamentos que contienen normas jurídicas abstractas, impersonales y generales.⁴⁹

Tal como lo dice Mariano Azuela hijo: "la situación contenciosa en materia de amparo surge cuando una autoridad adopta una actitud contraria a la prescrita por la norma constitucional o la ley ordinaria, lesionando un interés particular protegido por tales normas."⁵⁰

2.2. CONCEPTO DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO

La palabra Sentencia deriva del latín *sententia*, entendida como una máxima, pensamiento corto, decisión. En si es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

Sentencia es "la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal; se llama así de la palabra latina *sentiendo*, porque el Juez declara lo que

⁴⁹ Ignacio Burgoa Orihuela. *Acto Reclamado*. Verlo en Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo 3ª ed. México. Porrúa, S.A. 1992, pág. 23 .

⁵⁰ AZUELA Mariano. Op. Cit., pág. 16.

siente según lo que resulta del proceso. La sentencia es de dos maneras, interlocutorias y definitivas. Es interlocutoria la que dice algún incidente o artículo del pleito y dirige la serie u orden del juicio. Es definitiva la que se da sobre la sustancia o el todo de la causa, absolviendo o condenando al demandado o reo. La sentencia es por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes."⁵¹

Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del órgano jurisdiccional en virtud de que pone fin a un proceso en la instancia correspondiente al mismo y, en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna una resolución judicial.

Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación.

En este sentido podemos citar como se prevé la sentencia en materia de amparo según lo dispuesto por el art. 46 de la Ley de Amparo, que entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

⁵¹ Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. 2ª ed. México. Themis. 1994, pág. 141.

Por el contrario, no encontramos procesalmente de una manera circunstancial definido con precisión el concepto de la sentencia firme, es decir aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, puesto que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, al utilizar expresiones equívocas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o de la denominación de "sentencias ejecutoriadas o ejecutorias", no obstante que esta calificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.⁵²

Así tenemos, que se tiene a la sentencia como: La decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable.⁵³

Se cita lo anterior porque existe criterio como definición que nos señala: que sus efectos cambian, según sea la naturaleza del acto reclamado y si ya se ejerció total o parcialmente.

El principio general que rige en la materia en toda clase de sentencias es que obligan a la autoridad responsable a reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional y mantenerlo en el goce de las garantías violadas. En cuanto a reponer las cosas al estado anterior, es evidente que no será siempre posible hacerlo porque la reposición de hecho, no pueda llevarse a cabo. Es en esta materia donde tiene importancia la división del acto reclamado en actos futuros, inminentes, parcial o totalmente ejecutados.

Si se trata de actos futuros, la sentencia que otorga el amparo, tiene por efecto, evitar que se realicen; si el acto ya se ejecutó totalmente, deberán reponerse

⁵² Héctor Fix Zamudio. *Sentencia*. Verlo en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VII. 1ª ed. México. Porrúa, S.A., 2002, págs. 2891 a 2894.

⁵³ Guillermo Cabanellas de Torres. *Sentencia*. Verlo en Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. 6ª ed. Buenos Aires, Argentina Heliasta. 1968, pág. 44.

las cosas al estado anterior a su ejecución. Si el acto sólo se ha realizado en parte, se evitará que continúe su proceso, y en cuanto a lo ya ejecutado, la sentencia tiene efectos retroactivos que obligan a la autoridad responsable a reponer las cosas en la forma mencionada. Si el acto es inminente se evitará con medidas de urgencia su ejecución. Los principios anteriores rigen cuando el acto reclamado es positivo o lo que es igual, consiste en hacer o haber hecho algo, pero si se trata de actos negativos o abstenciones en que haya incurrido la autoridad responsable, el efecto de la sentencia que ampara al quejoso es el de obligarla a realizar el acto que se negó a ejecutar.⁵⁴

Por otro lado también podemos citarla como la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.⁵⁵

El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple; o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la Justicia Federal, o se niega el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Las sentencias de amparo están sujetas al principio de relatividad y al de estricto derecho en los casos en que no pueda o no deba suplirse la deficiencia de la queja. También respecto de ellas existen diferentes principios jurisprudenciales.⁵⁶

La expresión "sentencia" deriva del vocablo latino "sententia" y en su acepción común significa: "Dictamen o parecer que uno tiene o sigue"⁵⁷

⁵⁴ Héctor Fix Zamudio. *Sentencia*. Verlo en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ª ed. Tomo VII. México Porrúa, S.A., 2002, pág. 2891.

⁵⁵ Rafael De Pina Vara. *Sentencia*. Verlo en Diccionario de Derecho. 17ª ed. México Porrúa, S.A, 1991, pag. 456.

⁵⁶ Héctor Fix Zamudio. *Op. Cit.*, págs. 2892-2894.

⁵⁷ *Diccionario de la Lengua Española Real Academia*. 21ª ed. Madrid Espasa Calpe. 1992, pág. 1592.

En otra de sus acepciones, la palabra "sentencia" significa la "decisión de cualquier controversia"⁵⁸

El Diccionario de la Lengua Española⁵⁹ proporciona el significado gramatical forense de la frase "sentencia definitiva": "La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella es admisible recurso extraordinario"; y nos da otro significado forense de "sentencia definitiva": "Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarado, condenado o absolviendo."

Por su parte Arrellano García señala⁶⁰ que la "sentencia definitiva es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo. Así como la sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de los Tribunales Unitarios de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional. El Doctor Burgoa la define⁶¹ como "aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implica la *decisión de una cuestión contenciosa o debativa por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.*"

Por lo cual la sentencia en materia de amparo es aquella resolución que decide la cuestión de fondo o sobresee el juicio de garantías o de amparo.

⁵⁸ Diccionario de la Lengua Española Real Academia. Op. Cit., pág. 1592.

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ ARELLANO García Carlos. Op. Cit., pág. 531.

⁶¹ BURGOA Orihuela Ignacio *El Juicio de Amparo. Op. Cit.*, pág. 522.

Aunque también nos establece la propia Ley de Amparo que las sentencias de amparo que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motive, denominado el principio de relatividad de las sentencias.

2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DESDE EL PUNTO DE VISTA EN QUE SE RESUELVEN Y SUS EFECTOS

El Doctor Ignacio Burgoa clasifica las sentencias en:

A) *Sentencia de Sobreseimiento*. Que es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (fracción IV del artículo 74). La sentencia de sobreseimiento *no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado*, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas. Por consiguiente, la decisión atiende a la existencia de las causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables y el tercero perjudicado en el juicio de amparo, sin que, según dijimos, el juzgador deba analizar si los actos reclamados son o no inconstitucionales. Ese acto jurisdiccional, por consiguiente, es una *sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo*. Estas causas de improcedencia se hacen valer de oficio por parte del juzgador, o sea, sin que ninguna de las contrapartes del quejoso las haya planteado, así como las que se hacen valer por parte de las autoridades responsables y el tercero perjudicado argumentando de que estos actos reclamados no son contrarios a la Constitución, pudiendo aducir una o varias

causas de improcedencia del amparo, las que, a su vez, contravengan lo dicho por el agraviado.

B) Sentencias que Conceden el Amparo. Según lo que establece en su artículo 80 la Ley de Amparo "tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo (cuando estribe en una actuación de la autoridad responsable); y cuando sea de carácter negativo, el efecto de el amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso (violación actual o violación potencial). La nulificación o invalidación del acto reclamado como efecto genérico de las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia Federal al quejoso, es de señalarse que cito la jurisprudencia habida en la Octava Época que es la aplicable del caso en forma general, ya que la jurisprudencia relativa a la Novena Época no contempla nada sobre del particular y tan solo hace referencias a casos particulares sin que tenga alguno de ellos relación con la presente exposición; ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte, que establece:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Mayo de 1992

SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, conociendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él se deriven.

C) Sentencias que Niegan el Amparo. Esta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional, es decir, que del estudio que hace el Juez de el o los actos reclamados, del informe justificado y de los conceptos de violación resuelve que el quejoso no tiene razón por lo cual no lo ampara y protege contra esos actos.

El Instituto de Especialización de la Suprema Corte, clasifica para su estudio a las Sentencias en:

"Las Sentencias que Sobreseen el Amparo.- Ponen fin al juicio sin resolver nada a cerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien por que no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece; bien porque dicha acción sea legalmente inejecutable, o bien porque aun siendo ejecutable, haya caducado. La sentencia de sobreseimiento, es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como sino se hubiesen promovido tal juicio.

Las Sentencias que Niegan el Amparo.- Estas constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedirlo el principio de estricto derecho. Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos

de violación expresados en la demanda. estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente; si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse.

Las Sentencias que Amparan.- Por el contrario las que concede la protección de la justicia federal son típicas sentencias que condenan por que fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis de acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible. El propio artículo 80 de la Ley de Amparo, es determinante al establecer que la sentencia que concede el amparo tendrá por objetivo restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma exija”⁶²

Sin embargo Arellano García señala por su parte nos habla de los efectos de las Sentencias de Amparo de una forma más detallada:

“A) Cita que por lo que se refiere a la *Sentencia de Sobreseimiento produce* los siguientes efectos:

1. Le da fin al juicio de amparo.
2. Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

⁶² Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. 2ª ed. México. Themis. 1994, pág. 143 -145.

3. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
4. Cesa la suspensión del acto reclamado.
5. La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.

B) En lo referente a la *Sentencia Denegatoria del Amparo*:

1. Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
2. Finaliza el juicio de amparo.
3. Le da validez jurídica al acto reclamado.
4. Cesa la suspensión del acto reclamado.
5. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio.
6. Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

C) Y por último la *Sentencia Concesoria del Amparo*:

1. Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. (Artículo 80 de la Ley de Amparo).

2. Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales (Artículo 103 fracciones II y III), la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.

3. Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (Artículo 80 de la Ley de Amparo). Así por ejemplo, si no se cumplió con la garantía de audiencia, el efecto del amparo consistiría en que la autoridad responsable respete la garantía de audiencia y de oportunidad al quejoso para que exponga los hechos que desee y aporte los medios probatorios necesarios para respaldarlos.

4. Si el acto reclamado era inminentemente futuro y el quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

5. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra la violación del procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.

6. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso el efecto del amparo será anular la sentencia combatida en el amparo, y que se reciba la prueba omitida, una vez hecho esto, que se dicte nueva sentencia por la autoridad responsable, con plena jurisdicción.

7. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo por una violación constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto del amparo será que la autoridad responsable dicte nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación constitucional, debiendo

sujetarse la autoridad responsable a los lineamientos marcados en los considerandos de la sentencia de amparo.

8. Principalmente, el amparo, a través de su sentencia definitiva tiende a producir efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la constitución, dentro del marco que se deriva de las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

9. La sentencia de amparo ya ejecutorizada produce el efecto de cosa juzgada, en cuanto a que un nuevo amparo no puede ocuparse de nueva cuenta de lo que fue materia del amparo anterior, tal y como se desprende del artículo 73, fracciones II y IV de la ley de la materia.

10. La sentencia de amparo produce el efecto de una sentencia interpretativa de la Constitución en cuanto a la garantía individual violada o en cuanto al derecho del quejoso derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados.”

Asimismo señalaremos algunas jurisprudencias que se relacionan con el tema, es de señalarse que cito las jurisprudencias habidas en la Quinta y Octava Época que son las aplicables a los casos en forma general, ya que la jurisprudencia relativa a la Novena Época no contempla nada sobre del particular y tan solo hace referencias a casos particulares sin que tenga alguno de ellos relación con la presente exposición, como es:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V

SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo, pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara, o no, a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se

encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Febrero de 1992

Tesis: VI. 1o. J/69

SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 493

SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Febrero de 1992

Tesis: VI. 1o. J/69

SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.

2.4. CONCEPTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

La cuestión relativa al cumplimiento de las sentencias en el juicio de amparo surge solamente en relación con aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal.

Tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, éstas tienen evidentemente un carácter condenatorio. La condena, contenida en una resolución autoritaria, encierra o una prestación de dar o una de hacer, que necesariamente debe realizarse. Lógicamente, la prestación, materia de la condena, se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que la involucra. En el juicio de amparo, cuando el agraviado obtiene una sentencia por medio de la cual la Justicia de la Unión le concede la protección federal, en realidad se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación: reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada.

Esta restitución, en su manera de realización práctica, varía según el caso concreto de que se trate, atendiendo a la garantía o garantías controvertidas por la autoridad responsable.

Por lo que al cumplimentar una sentencia de amparo otorgante de la protección federal al agraviado, la autoridad responsable debe observar puntualmente las condiciones formuladas por la autoridad federal que son el fundamento y la pauta de delimitación del alcance y extensión de dicha protección.

Asimismo, nos habla el Doctor Ignacio Burgoa del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que consiste⁶³ en *“invalidar los actos reclamados cuando sean de carácter positivo, y en restituir al agraviado en el pleno uso y goce de la garantía que se haya estimado violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dichos actos.* Si los actos impugnados son de carácter negativo, es decir, si mediante ellos la autoridad se rehusó a cumplir alguna obligación legal en beneficio del gobernado, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en *constreñirla a realizar lo que dejó de efectuar.* La eficiencia de las ejecutorias constitucionales que otorgan la protección federal es la que se acaba de especificar en puntual observancia del artículo 80 de la Ley de Amparo, *independientemente de la naturaleza de las violaciones que se hayan considerado fundadas por el juzgador.* En otras palabras, en todo caso las autoridades responsables deben invalidar los actos reclamados y destruir todas las situaciones y efectos que éstos hayan producido en relación con el quejoso, para reintegrar a éste en el pleno uso y goce de las garantías que se hayan reputado violadas.”

Por lo que el cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada y se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.

Por otra parte, el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, o parte gananciosa, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada, que es en lo que estriba el cumplimiento de las

⁶³ BURGOA Orihuela Ignacio. Op. Cit., pág. 157.

sentencias de amparo, proviene de la ejecución de las misma, o sea, de la ordenada al respecto por el órgano de control, que puede consistir, según el caso concreto de que se trate, en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad al agraviado.⁶⁴

De lo que señalaremos que la observancia de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable, se denomina "cumplimiento de la sentencia de amparo".

La sentencia ejecutoriada de amparo lleva consigo, respecto de la autoridad responsable, el carácter de una orden y de un deber procedente del juzgador de amparo. La autoridad responsable, al recibir la orden ha de cumplir, ha de acatar, ha de observar el deber a su cargo, consistente en darle eficacia práctica a lo que se ordena en la ejecutoria de amparo.

Donde Arrellano García nos señala que son características del cumplimiento las siguientes:⁶⁵

- a) Una ejecutoria de amparo;
- b) Comunicación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable para que ésta la conozca íntegramente, por tanto, la notificación de esa ejecutoria deberá implicar la entrega de una copia de la sentencia de amparo a la autoridad responsable;
- c) Recepción de la orden, no de una invitación, contenida en la sentencia de amparo, en el sentido de que la autoridad responsable deberá restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados. Tal orden la recibe la autoridad responsable procedente del órgano jurisdiccional que ha conocido y resuelto el amparo;

⁶⁴ BURGOA Orihuela Ignacio. Op. Cit., pág. 53.

⁶⁵ ARELLANO García Carlos. Op. Cit., pág. 53.

- d) La autoridad responsable, de inmediato, tiene a su cargo el deber de acatar lo dispuesto en la sentencia de amparo;
- e) Si la autoridad responsable toma las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de sus derechos conculcados por el acto reclamado, ha hecho honor a su deber de cumplimiento, ha cumplido y el amparo ha logrado su fin último.

2.5. CASO DEL JEFE DELEGACIONAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN IZTAPALAPA RENE ARCE ISLAS.

Es de citarse al respecto que en la práctica existió un juicio acerca de la persona aquí citada y del que se destaca lo siguiente:

A) Por escrito presentado el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres, **FRANCISCO ARTEAGA ALDANA**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

B) **AUTORIDADES RESPONSABLES:** El C. Delegado Político, C. Subdelegado Jurídico y de Gobierno, Subdelegado de Desarrollo Urbano y Obras, Subdelegado Regional Paraje San Juan, todas estas autoridades de la propia Delegación Política de Iztapalapa, de esta ciudad, con domicilio en Cuauhtémoc número seis, Iztapalapa.

C) **ACTO RECLAMADO:** Se me prive de la propiedad y posesión derivados de la propiedad privada de mis lotes. Bardeándolos para impedirnos la entrada a los mismos, así como el derribar las construcciones provisionales que se encuentran dentro de dichos lotes a efecto de reubicar personas de un partido político al parecer del Frente Cardenista.

D) Señalando que las garantías que le fueron violadas son las contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

E) Presentando las pruebas documentales respectivas con la finalidad de acreditar la propiedad del inmueble, siendo tales las siguientes:

E.1) La copia certificada en la que consta que celebró con fecha 20 de junio de mil novecientos cincuenta y tres, contrato privado de compraventa con el señor EDUARDO GUEVARA BALTAZAR, respecto al terreno ubicado en el pueblo de Santa Cruz Meyehualco, Iztapalapa Distrito Federal , denominado Apanohaya. Dicho contrato fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el folio real número 9422777.

E.2) Así mismo celebró con fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, contrato privado de compraventa con el señor BENITO CONTRARAS GILBAJA, ubicado en el mismo pueblo. Dicho contrato fue elevado a escritura pública e inscrito con fecha tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en el folio real número 9396315. Ambos lotes se encuentran juntos y formaban una superficie total de 20,970 metros cuadrados.

F) Desde las fechas que se señalan en los contratos de compraventa antes mencionado, vengo detentando la posesión en calidad de propietario, con el transcurso del tiempo quise construir en el terreno pero al tratar de obtener los permisos correspondientes en la Delegación Política me indicaron que éste se encontraba afectado ya que por allí pasaría el Anillo Periférico, por lo que para evitar que me invadieran construí unos cuartos provisionales que fueron ocupados por uno de mis hijos, cercando dicho predio con alambre de púas, permitiendo que se utilizara una parte del terreno para que los domingos jugaran al football, tiempo después se me indicó que el predio ya no estaba afectado en su totalidad que sólo quedaría afectado en forma parcial reduciéndose el terreno disponible a trece mil ochocientos metros cuadrados, por tal motivo la Delegación Política me extendió la

constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial, tal como se acredita con las constancias que se analizan.

Fue el caso que se presentaron a mi terreno diez individuos a bordo de una camioneta de color blanco tipo Pick Up, de la marca Nissan, que al llegar empezaron a romper los alambres de púas que forman la cerca que circunda el terreno, dirigiéndose posteriormente a uno de los cuartos y trataron de forzar la puerta, por lo que el suscrito se dirigió a ellos para preguntarte el motivo o razón que tenían para adoptar esa actitud, contestándome que uno de ellos era el propietario, por lo que el suscrito se dirigió a la Delegación de Policía para hacer la denuncia correspondiente. Al día siguiente me presenté temprano al terreno por el temor de ser invadido y con la documentación que ampara mi terreno y como a las nueve y media horas se presentó un grupo de personas que se bajaron de unos camiones sin placas pero que en las portezuelas tenían el logotipo del Departamento del Distrito Federal, introduciéndose al terreno, mi abogado les pidió que se identificaran y una de las personas le dijo que los mandaba la Delegación para tomar posesión del predio y que iban a derribar los cuartos y cercar el terreno con cerca de lámina, porque se iba a reacomodar a gente del Frente Cardenista que tenía tomada una escuela, al ver esto se les solicitó la orden de desalojo, mencionando que nos entenderíamos con el Subdelegado Regional de Paraje San Juan, otra de las personas nos indicó que tenían órdenes también del Subdelegado Jurídico y de Gobierno y que ya no tardaban en llegar, más tarde llegaron dos trascabos, que intentaron introducirse al terreno derribando la cerca de alambre, ante ese hecho nos opusimos mis hijos, algunos vecinos y yo e hicimos que los sacaran del predio. Aproximadamente como a las doce del día se presentó al tantas veces mencionado terreno el Subdelegado Jurídico y de Gobierno, al cual se le solicitó el mandamiento por escrito en el que fundara y motivara el acto de autoridad, éste negó tenerlo alegando que eran terrenos del Departamento del Distrito Federal, pero, que nos invitaba a su despacho para confrontar la documentación, el caso es que de todas maneras se dieron órdenes de continuar con los trabajos de bardear con la amenaza de que se detuviera a la persona que se opusiera, sobre Anillo Periférico se encontraban

estacionadas aproximadamente cuatro patrullas de la Secretaría de Protección y Vialidad.

Es necesario dejar en claro que sigo en posesión del predio no obstante la barda que han colocado por órdenes de las autoridades de la Delegación Política de Iztapalapa.

G) Substanciado el procedimiento, pronunció sentencia que terminó de engrosar el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que resolvió:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a FRANCISCO ARTEAGA ALDANA, en contra de los actos atribuidos al Delegado del Departamento del Distrito Federal en Iztapalapa, Subdelegado Jurídico y de Gobierno, Subdelegado de Desarrollo Urbano y Obras y Subdelegado Regional Paraje San Juan, precisados en el resultando primero, en los términos del considerando quinto de esta sentencia”

Las consideraciones que rigen esa sentencia, en la parte conducente, son las siguientes:

CUARTO.- Son substancialmente fundados los conceptos de violación hechos valer.- **En efecto, en autos está demostrado que el hoy quejoso fue privado de la posesión de los bienes a que se contrae su demanda de garantías, el quince de julio de mil novecientos noventa y tres,** según se advierte del resultado de la prueba testimonial desahogada en autos, relacionado con la copia certificada del testimonio notarial de la fe de hechos dada por el notario público número 185 del Distrito Federal.

También está demostrado con la misma fe de hechos que tal desposesión se llevó a cabo por la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Iztapalapa.

H) Inconformes con la anterior determinación, las autoridades responsables: Delegado, Subdelegado Jurídico y de Gobierno, Subdelegado de Desarrollo Urbano y Obras y el Subdelegado Regional Paraje San Juan, todas de la Delegación del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal en Iztapalapa y el tercero perjudicado Roberto García Bustamante, **interpusieron recurso de revisión**, del cual conoció, por razón de turno, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que mediante **sentencia de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y cinco**, pronunciada en el toca número R.A.- 173/95, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a FRANCISCO ARTEAGA ALDANA, en contra de los actos atribuidos al Delegado del Departamento del Distrito Federal en Iztapalapa, Subdelegado Jurídico y de Gobierno, Subdelegado de Desarrollo Urbano y Obras y Subdelegado Regional Paraje San Juan, precisados en el resultando primero de esta resolución, en términos del último considerando de la sentencia"

l) En proveído de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el a quo tuvo por recibidos los autos del juicio de garantías y el testimonio de la resolución pronunciada en el amparo en revisión número R.A.- 173/95 y requirió a las autoridades responsables para que dentro del término de veinticuatro horas, legalmente computadas, informaran sobre el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibidas que de no hacerlo así, serían requeridas por conducto de su superior jerárquico.

J) Mediante proveídos de fechas tres de octubre y diez de noviembre, ambos de mil novecientos noventa y cinco; veintidós de enero, veintiuno de febrero, once de abril, diecisiete de mayo, seis de septiembre, catorce de octubre y cuatro de noviembre, todos de mil novecientos noventa y seis; nueve de enero, diecinueve de febrero, diecisiete de junio, todos de mil novecientos noventa y siete; veintiocho de

enero, diecinueve de febrero y seis de mayo, todos de mil novecientos noventa y ocho; la a quo requirió a las autoridades responsables y a su superior jerárquico el cumplimiento a la ejecutoria de garantías, aperebidos que de no hacerlo así, remitiría los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107 fracción XVI, de la Constitución General de la República.

Dicho aperebimiento se hizo efectivo mediante proveído de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el que la entonces Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ordenó la remisión de los autos del juicio de garantías a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos indicados.

K) Mediante proveído de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el diverso incidente de inejecución de sentencia número 328/98.

L) Por auto de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, se tumó el asunto, para su estudio, al Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, a fin de que formulara el proyecto relativo y diera cuenta con él, para su resolución, en la Sala de su adscripción, o en su caso, dictaminara sobre el trámite que procediera.

M) En auto de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se **retornó** el asunto, para su estudio, al Señor Ministro Juan Díaz Romero, a fin de que formulara el proyecto relativo y diera cuenta con él, para su resolución, en la Sala de su adscripción, o en su caso, dictaminara sobre el trámite que procediera.

N) Con ese motivo, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de fecha tres de marzo del año dos mil, ordenó la remisión de los autos del juicio de amparo 215/93, al Juzgado de Distrito de origen, a fin de que su titular tramitara el incidente de cumplimiento sustituto o pago de daños

y perjuicios previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, en los términos que a continuación se transcriben en la parte conducente:

“...Ahora bien, el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, establece: --- 'Artículo 105.- ...El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución'. --- La Ley de Amparo no regula la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto, o pago de daños y perjuicios, razón por la cual debe acudir, supletoriamente, a los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales, en lo que interesa, establecen que promovido el incidente, el Juez correrá traslado por el término de tres días, transcurridos los cuales, si no se promueve prueba, ni el Juez las estimare necesarias, citará a las partes dentro de los tres días siguientes para la audiencia de alegatos, y, pronunciará la resolución correspondiente dentro de los cinco días siguientes.

Por el momento, no hay razón para que esta Segunda Sala analice si es procedente aplicar las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues será hasta que se tramite y resuelva el incidente de cumplimiento sustituto y las autoridades responsables sean contumaces a acatar la determinación correspondiente, cuando esta Sala estará en aptitud de decidir lo conducente, y no en este momento. Lo anterior no significa que la Juez de Distrito deba desatenderse del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, pues mientras ésta no se cumpla, sigue pesando sobre ella, la obligación de velar que las autoridades responsables acaten enteramente la ejecutoria de amparo, sea por sus propios alcances, o bien en términos de lo que en definitiva se decida en el incidente de cumplimiento sustituto, en caso de que el quejoso opte ante ella por esta vía alterna de cumplimiento; para lo cual, en su momento deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y si una vez culminado éste, no obtuviera el cumplimiento, deberá remitir nuevamente los autos a esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; ello, tomando en consideración que al incidente de cumplimiento sustituto le son aplicables las reglas del incidente de inejecución de sentencia.

Ñ) En auto de fecha siete de abril del año dos mil, la a quo ordenó tramitar el incidente de pago de daños y perjuicios.

Substanciado el procedimiento incidental, mediante interlocutoria de fecha siete de febrero del año dos mil uno, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- La parte actora en el incidente probó su acción.

SEGUNDO.- Se condena al Delegado, Subdelegado Jurídico y de Gobierno, Subdelegado de Desarrollo Urbano y Obras y Subdelegado del Paraje San Juan, todas ellas de la Delegación Iztapalapa en el Distrito Federal al pago de los daños y perjuicios reclamados por la cantidad de treinta y un millones de pesos a favor de Francisco Arteaga Aldana.

TERCERO.- Infórmese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del contenido de esta resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar en el incidente de inejecución 328/98”

O) Mediante proveídos de fechas ocho y dieciocho de mayo del año dos mil uno, el a quo requirió a las autoridades responsables y a su superior jerárquico el cumplimiento a la resolución emitida en el incidente de pago de daños y perjuicios, apercibidas que de no hacerlo así, remitiría los autos del juicio de garantías a la Suprema Corte de Justicia de Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

Dicho apercibimiento se hizo efectivo mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del año dos mil uno, en el que el ahora Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ordenó la remisión de los autos del juicio de garantías a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos indicados.

P) Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año dos mil uno, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el presente incidente de inejecución de sentencia con el número **493/2001**.

En la misma providencia presidencial, en términos de lo dispuesto por el punto segundo del Acuerdo 6/1998 aprobado por el Tribunal Pleno el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, requirió al Jefe Delegacional, Subdelegado Jurídico y de Gobierno, Subdelegado de Desarrollo Urbano y Obras y al Subdelegado del Paraje San Juan, todos de la Delegación del Distrito Federal en Iztapalapa, autoridades responsables en contra de quienes se concedió el amparo, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación de dicha actuación, comprobaran el acatamiento a la ejecutoria materia del incidente o bien expusieran ante este Alto Tribunal las razones que tuvieran para no cumplirla, con el apercibimiento que de ser omisas ante ese requerimiento, se continuaría con el procedimiento que podría culminar con una resolución que en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, ordene su separación del cargo y las consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda.

Q) Por auto de fecha veintiséis de junio del año dos mil uno, se turnó el asunto, para su estudio, al Señor Ministro Juan Díaz Romero, a fin de que formulara el proyecto relativo y diera cuenta con él, para su resolución, en la Sala de su adscripción, o en su caso, dictaminara sobre el trámite que procediera.

El Señor Ministro Ponente, mediante dictamen de fecha catorce de noviembre del año dos mil uno, solicitó que el asunto se resolviera por el Tribunal Pleno, en virtud de que previo su estudio, consideró que en el caso deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

R) Por Acuerdo Plenario 5/2001 del veintiuno de junio del año dos mil uno, en virtud de que se plantea la inejecución de la resolución del incidente de cumplimiento sustituto o pago de daños y perjuicios de fecha siete de febrero del año dos mil uno emitida por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo indirecto número 215/93; se solicitó la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del año dos mil uno, es decir, bajo la vigencia del primer Acuerdo mencionado y conforme a éste se debe seguir tramitando el asunto hasta su resolución y es el caso de aplicar a las autoridades responsables las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

Al respecto, debe decirse que este incidente de inejecución de sentencia se formó con motivo de la remisión de los autos del juicio de amparo indirecto número 215/93 a este Alto Tribunal, ordenada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en proveído de fecha veintiocho de mayo del año dos mil uno, ante la falta de cumplimiento a la resolución incidental de fecha siete de febrero de ese mismo año, que condenó a las autoridades responsables a pagar al quejoso, en sustitución del cumplimiento original de la ejecutoria de garantías, la cantidad de treinta y un millones de pesos a título de indemnización por daños y perjuicios.

De esta manera, el incidente se formó por falta de cumplimiento a una resolución pronunciada en un incidente de daños y perjuicios.

Será, pues, a la luz de las normas constitucionales, reglamentarias y de los criterios de este Alto Tribunal, que habrá de valorarse si el incumplimiento de la sentencia que resolvió el incidente de pago de daños y perjuicios es excusable, o no, y en este último supuesto, si las autoridades responsables deben quedar inmediatamente separadas del cargo y ser consignadas ante el Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal en turno, para que sean juzgadas por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código

Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, sin perder de vista la premisa de que todo derivó del actuar inconstitucional de la autoridad responsable, quien violentó el orden constitucional al privar arbitrariamente al quejoso de la posesión del predio que defendió en el amparo y que esa transgresión a sus prerrogativas fundamentales debe quedar reparada en forma subsidiaria, lo cual se ha dicho, allana el camino a la autoridad responsable y este es precisamente, uno de los conceptos fundamentales que orienta y rige esta resolución, pues si existe la obligación de la autoridad responsable de acatar una ejecutoria de amparo, mayor vinculación existe para ella tratándose del cumplimiento sustituto, que se tramitó para permitirle precisamente una alternativa de cumplimiento diversa a la original, dadas las dificultades que ésta implicaba.

Es por ello que debe partirse de la premisa de que el cumplimiento sustituto presupone un desacato previo a la ejecutoria de garantías, de tal manera que el incumplimiento a la resolución de pago de daños y perjuicios constituye un segundo desacato en el mismo juicio de garantías con motivo de un procedimiento donde se brindó a la autoridad responsable la última oportunidad de cumplir, asignándole una obligación distinta a la originaria que le resulta más accesible.

La responsabilidad en el incumplimiento del pago de los daños y perjuicios recae en el Jefe Delegacional en Iztapalapa, cargo que según se desprende de las constancias de autos ocupa **René Arce Islas** (foja 850 del tomo II de los cuadernos de amparo), cuya conducta omisiva será analizada a continuación, bajo el imperativo del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

A pesar de los claros efectos de la resolución incidental de daños y perjuicios, de cuyo cumplimiento fue requerido el Jefe Delegacional en Iztapalapa, aquel mandato legal no fue obedecido.

En efecto, según quedó relatado, el Jefe Delegacional del Distrito Federal en Iztapalapa fue requerido en tres ocasiones del cumplimiento a la resolución incidental de daños y perjuicios, dos por el Juez de Distrito y una por este Alto Tribunal.

Con base en las anteriores consideraciones, el proyecto original propuesto por el Ponente a la consideración de los Señores Ministros, concluía con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Es fundado el incidente de inexecución de sentencia 493/2001 al que este toca se refiere.

SEGUNDO.- En el caso de que aún lo ejerza, queda inmediatamente separado **René Arce Islas** de su cargo de Jefe Delegacional del Distrito Federal en Iztapalapa, por haber eludido el cumplimiento de la resolución incidental de daños y perjuicios de fecha siete de febrero del año dos mil uno, pronunciada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de garantías número 215/93.

TERCERO.- Consígnese ante el Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal en turno, a **René Arce Islas**, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, a fin de que sea juzgado y sancionado por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Requiérase personalmente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, para que proceda en los términos precisados en la última parte del considerando octavo de esta resolución, a fin de impulsar el procedimiento de cumplimiento a la resolución de pago de daños y perjuicios de que se trata.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos indicados en la parte final del considerando octavo de esta resolución.

SEXTO.- Túmense los autos a la Presidencia de este Tribunal Pleno, para que proceda en los términos precisados en la última parte del considerando octavo de esta resolución.

SÉPTIMO.- Para los efectos mencionados en la última parte del considerando octavo de esta resolución, el presente incidente de inexecución de sentencia queda abierto.

S) En la sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno celebrada el día lunes dieciocho de febrero del año dos mil dos, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con el asunto, enunció sus datos de identificación y dio lectura a los puntos resolutivos precedentemente transcritos.

Inmediatamente a esto, el Señor Ministro Ponente pidió al Señor Ministro Presidente el uso de la palabra, la cual le fue concedida. En uso de ella, hizo una relación de los antecedentes del caso y pidió al Secretario General de Acuerdos que informara si había en el expediente algún documento que impidiera en ese momento votar el proyecto que proponía la separación del cargo del titular responsable y su consignación ante el Juez de Distrito en Materia Penal en turno para ser sancionado por la desobediencia cometida.

A primera hora del día diecinueve de febrero del año dos mil dos, antes de que el Tribunal Pleno iniciara la sesión señalada para la continuación en la vista del asunto, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el oficio número 675-C emitido por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo indirecto número 215/93 del que deriva el incidente de inexecución de

sentencia, por medio del cual hizo del conocimiento de este Alto Tribunal que el Jefe Delegacional en Iztapalapa le exhibió el billete de depósito número S270001 expedido por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, por la cantidad de treinta y un millones de pesos y ordenó dar vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera.

El a quo adjuntó a ese oficio copia certificada de las siguientes documentales:

1.- Del escrito de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dos suscrito por el Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa, René Arce Islas, cuyo contenido es el siguiente: "ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

2.- Del billete de depósito número 270001 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dos expedido por la Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, que en la parte conducente es del tenor siguiente:

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	
S270001	billete de depósito S 270001
Importe con letra o con protectora	Importe
**TREINTA Y UN MILLÓN PESOS 00/100	**\$31,000,000.00
Nombre del depositante	México, D.F.
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	Fecha 2002-02-18 Oficina Número 5109

A disposición de:	Clave
JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL D.F.	330
	Nacional Financiera, S.N.C. Rúbrica <hr/> Firma

El día martes diecinueve de febrero del año dos mil dos, fecha señalada para que continuara la vista del incidente de inejecución de sentencia, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta al Tribunal Pleno e hizo lectura del oficio número 0675 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dos, relativo al acuerdo de esa misma fecha por virtud del cual el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dio vista al quejoso por el término de tres días, legalmente computados, con el informe de cumplimiento de la autoridad responsable, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y en su caso compareciera a recibir el billete de depósito exhibido, apercibido que de no hacerlo, se pronunciaría sobre el cumplimiento con base en los elementos que obraran en el expediente.

La comparecencia del quejoso de veinte de febrero del año en curso, en la cual consta que recibe el billete de depósito referido, y finalmente su manifestación de conformidad con el cumplimiento dado a la ejecutoria, y en consecuencia, al actualizarse los efectos del fallo protector; con fundamento en los artículos 80, 24, fracciones I y II, 30, segundo párrafo, fracción I, 34, fracción II, 105, tercer párrafo, 113 y 157 de la Ley de Amparo, SE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.

De las anteriores constancias se desprende que por acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dos, el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal ya tuvo por cumplida la resolución incidental de pago de daños y perjuicios de fecha siete de febrero del año dos mil uno, de la cual deriva este incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que el Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa, René Arce Islas, exhibió ante ese Juzgado el billete de depósito número 270001 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dos, expedido por la Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, por la cantidad de treinta y un millones de pesos; que el quejoso Francisco Arteaga Aldana, mediante comparecencia del día veinte del mes y año citados acudió a recibir ese billete de depósito y manifestó su conformidad con el cumplimiento otorgado por la autoridad responsable.

En esa virtud, la declaración del estado de inejecución de la resolución de pago de daños y perjuicios que prevalecía en este asunto y que había dado lugar a que se propusiera la aplicación a la autoridad responsable de las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, ha desaparecido, merced a que el Juez de Distrito tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías.

Luego, si el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante proveído de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dos, ya tuvo por cumplida la resolución incidental de pago de daños y perjuicios de fecha siete de febrero del año dos mil uno, emitida en el juicio de garantías 215/93, debe declararse que este incidente de inejecución de sentencia ha quedado sin materia, pues ya no subsiste la determinación original respecto al incumplimiento de la sentencia que motivó la remisión de los autos del juicio de amparo a este Máximo Tribunal, para la aplicación a la autoridad responsable, del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número doscientos setenta y tres, sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual comparte este Tribunal Pleno, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete a dos mil, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas doscientos veintisiete y doscientos veintiocho, cuyo texto es del tenor siguiente:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIÓ.- Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo se concluye que para que la Suprema Corte deba resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con dicha sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver un incidente de inejecución, la autoridad judicial que conoció del asunto determina que ya se dio cumplimiento a la ejecutoria, y así lo comunica, debe concluirse que el incidente ha quedado sin materia, puesto que ya no subsiste la determinación de la referida autoridad judicial en sentido contrario".

En las relacionadas condiciones, lo que procede es declarar sin materia este incidente de inejecución de sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 105 y 113 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- Ha quedado sin materia el incidente de inejecución de sentencia número 493/2001.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, vuelvan los autos del juicio de amparo al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió: **ÚNICO.- HA QUEDADO SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMERO 493/2001.**

Dando como resultado que la autoridad responsable en este caso el JEFE DELEGACIONAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN IZTAPALAPA RENE ARCE ISLAS. Si cumplió con la ejecutoria de amparo la cual lo había condenado aunque no en el tiempo previsto por la propia Ley de Amparo, dejando sin materia el incidente de inejecución, dando como consecuencia la no separación del cargo y su posible consignación ante el Juez de Distrito. Pero finalmente el quejoso acepto el cumplimiento sustituto y exhibió la cantidad que se estableció en los avalúos realizados que a su consideración creó conveniente para sus intereses; traduciéndose esto en lo establecido en el art. 80 de la Ley de Amparo, es decir, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, sin embargo, la restitución a la quejosa en la posesión del inmueble, que es el acto esencial en que se traducía el cumplimiento original de la ejecutoria no pudo ser por imposibilidad material o física de realizarse atento a que en el medio respectivo ya se había ejecutado la construcción de una vía pública de transporte; luego entonces por ello procedió la indemnización o pago correspondiente ya señalado y así se dio el cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

Abundando en que lo anterior se debió a que la parte del predio defendido por el quejoso en el juicio de garantías fue afectado como se dijo con la ampliación del

Anillo Periférico Oriente, obra i nfraestructura realizada por el Gobierno del Distrito Federal y porque en la parte restante del inmueble se asentaron numerosas familias y una organización del Frente Popular Francisco Villa.

Ante esta imposibilidad que adujo la autoridad responsable para cumplir la ejecutoria por sus propios alcances, y una vez que el quejoso solicitó el cumplimiento sustituto y se tramitó el incidente relativo, se reemplazó aquella obligación originaria de restituir el mismo bien por la de pagar su valor.

Aunque hay que hacer mención al hecho de que por todos los medios trato de no cumplir con dicha ejecutoria y también resaltar el hecho de cómo son las propias autoridades responsables las que se cubren entre si con la complacencia de la autoridad decisoria por que la ley no señala que se pueda requerir por más de una ocasión y en el presente se da hasta por tres ocasiones ese requerimiento con la finalidad de que cumpla, pero más allá de ese solapar el incumplimiento de la ejecutoria, cubrir ese incumplimiento entre las autoridades de dependencias similares es ilegal ya que si se tratara de otra autoridad que no tiene un vinculo político de influencia recíproca otro sería el caso que nos ocupara como lo demostrare más adelante, más sin embargo por el momento se ha tratado de citar lo relativo al caso concreto del Jefe Delegacional en mérito con respecto a la forma de cumplir o no una ejecutoria de amparo.

En el supuesto de que la autoridad deje de cumplir el deber de observancia material de la ejecutoria de amparo, da lugar a la ejecución de las sentencias de amparo.

Son características de la ejecución de las sentencias de amparo las siguientes: ⁶⁶

⁶⁶ ARELLANO García Carlos. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit., pág. 806.

"Cuando la autoridad responsable se ha abstenido de llevar a cabo las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de los derechos conculcados por el acto reclamado, a pesar de que el órgano jurisdiccional de amparo ha concedido este y por ende la protección de la Justicia Federal, y la responsable se ha abstenido de cumplir con la obligación de observar la sentencia ejecutorizada de amparo;

a) El cumplimiento de la autoridad responsable puede adoptar diversas formas:

1. Abstención total;
2. Realización de un cumplimiento parcial o de una abstención parcial, es decir, hay cumplimiento defectuoso o defecto en el cumplimiento.
3. Realización de un cumplimiento excesivo. La autoridad hace más de lo que la sentencia lo ordena;
4. Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo;
5. Evasivas de la autoridad responsable para esquivar el deber de cumplimiento de la ejecutoria;
6. Procedimientos ilegales que implican desacato a la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable o por cualquiera otra autoridad que intervenga en la eficacia pragmática de la sentencia de amparo.
7. Repetición del acto reclamado.

b) Ante el supuesto de incumplimiento, en cualquiera de sus formas, la Ley de Amparo, previene los actos idóneos del poder público, para forzar coactivamente al acatamiento de los deberes que se desprenden de la ejecutoria de amparo.

c) Adicionalmente, en ocasiones, la autoridad responsable se hará acreedora a ciertas sanciones, algunas de ellas de considerable gravedad".

Tal y como la establece la fracción XVI del artículo 107 aclarando no ser la única que establece las normas constitucionales que rigen el cumplimiento y la ejecución de las sentencias, ya que la eficacia material del amparo está prevista en las tres últimas fracciones del artículo 107 constitucional.

Bien al respecto cita el Art. 107 fracción XVI. "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda."

El propio legislador constitucional fija esas severísimas sanciones:

1. Separación del cargo y separación inmediata;
2. Consignación ante el Juez de Distrito. Tal consignamiento se entiende como el ejercicio de la acción penal por el Procurador General de la República, a través del Agente del Ministerio Público Federal competente.

Ahora analizaremos las normas legales que rigen el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo: el cual se encuentra regulado en el capítulo XII de la Ley de Amparo, denominado "De la Ejecución de las Sentencias" en donde señala el procedimiento que se tiene que llevar a cabo para la ejecución.

NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

1. La notificación de la ejecutoria de amparo se hará en la forma reglada, tanto para el amparo directo como para el indirecto;
2. La notificación se hace después de que causa ejecutoria la sentencia de amparo o después de que el juzgador de amparo que conoció de la primera instancia del amparo indirecto recibe el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión;
3. El juzgador de amparo no demorará en notificar a la autoridad responsable para que proceda a su cumplimiento;

4. La notificación a la autoridad responsable se hará por oficio. En la práctica, se acostumbra enviar a la autoridad responsable copia de la resolución;

5. La notificación debe tener la orden de cumplimiento dada a la autoridad responsable;

6. Además de la anterior, en el propio oficio , se previene a la autoridad responsable que informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo de amparo.

EL TÉRMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Se señala en el artículo 105 de la Ley de Amparo un término fulminante de veinticuatro horas para que las autoridades responsables cumplan la ejecutoria de amparo, si la naturaleza del acto lo permite. Si la naturaleza del acto no lo permite, el término de veinticuatro horas es para que la autoridad responsable ponga en vías de ejecución la ejecutoria de amparo, indicando las providencias tomadas.

Las veinticuatro horas deben computarse, a partir de la hora de recepción del oficio de notificación de la ejecutoria a cumplir por la autoridad responsable.

REQUERIMIENTO AL SUPERIOR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O A LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE

Si la ejecutoria de amparo no quedare cumplida dentro del término de veinticuatro horas, o no estuviere en vías de ejecución, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra la resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la a utoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Asimismo la propia ley en su artículo 113 señala: "no podrá archiversé ningúñ juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará de l cumplimiento de esta disposición.

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA CORTE

En el supuesto de que los requerimientos no hayan sido suficientes para la obtención de la obediencia a la ejecutoria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte , para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento, conforme al artículo 111 de la ley.

Respecto de lo anterior encontramos que el órgano jurisdiccional remite el expediente original a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución, es decir:

1. Para la inmediata separación de su cargo de la autoridad responsable;
2. Para la consignación ante el Juez de Distrito que corresponda. Respecto de este último, al respecto considera Arrellano García que la Suprema Corte deberá comunicar a la Procuraduría General de la República los hechos para que la representación social ejerza la acción penal correspondiente.

INCONFORMIDAD DEL QUEJOSO CON EL CUMPLIMIENTO

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución del juzgador de amparo que tenga por cumplida la ejecutoria, pedirá que el expediente se envíe a la Suprema Corte de Justicia. Esta petición ha de presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de

otro modo; está se tendrá por consentida. Artículo 105 párrafo tercero de la Ley de Amparo.

De lo anterior, vemos que son dos vertientes por los cuales se remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dándose el caso de incumplimiento de la ejecutoria de la sentencia de amparo, que puede ser: a) por la desobediencia a la ejecutoria por parte de la autoridad responsable y/o por sus superiores, y será el Juez de Distrito, la autoridad que conoció del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito quienes pueden remitir el expediente a la Suprema Corte para que esta conozca de su desacato y los separe inmediatamente de su cargo al igual que lo o los consigne ante el Juez de Distrito; b) por inconformidad del quejoso con el cumplimiento de la ejecutoria se puede también remitir el expediente a la Suprema Corte.

Haciendo la diferencia de que en el primer caso es la propia autoridad que conoció del juicio la que lo remite por la desobediencia a la ejecutoria de amparo y en el segundo porque a juicio y petición del quejoso la resolución del juzgador de amparo en la que tenga por cumplida la ejecutoria, no es satisfactoria en todo o en parte para éste.

Lo manifestado con anterioridad sobre el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, sirvió de esbozo para llevamos a nuestro tema a desarrollar el cual consiste en la pregunta que me hice y por la cual llegué a decidirme por el tema que en este trabajo he desarrollado, esto es, si es que realmente se aplica en la vida jurídica la ejecución de las ejecutorias de las sentencias de amparo o solo es letra muerta en nuestra legislación, por lo que al respecto se precisa el punto siguiente.

2.6. PROCEDENCIA DE LA CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO POR LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO

El Ministerio Público, aún en los casos en que haya decidido no intervenir como parte, tiene el deber de velar porque se cumplan las sentencias condecoratorias del amparo. Así se desprende del artículo 113 de la Ley de Amparo, que ya transcribimos.

Asimismo, también intervendrá cuando se haya decidido la consignación de la autoridad responsable por incumplimiento o por repetición del acto reclamado pues, al Ministerio Público corresponderá ejercer la acción penal para hacer efectiva la responsabilidad penal, dado que tiene constitucionalmente el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Por lo cual, la responsabilidad por incumplimiento de la autoridad responsable en la ejecutoria de amparo nos lleva a la consignación al Ministerio Público para que este ejercite la acción penal que corresponda ante el Juez de Distrito en donde la propia Ley de Amparo en su artículo 110 dispone que:

"Artículo 110.-Los jueces de distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208."

Precisamente, el artículo 208 de la Ley de Amparo que se encuentra establecido en el Título Quinto denominado "De la Responsabilidad de los Funcionarios que Conozcan del Amparo" Capítulo II "De la responsabilidad de las

autoridades" prescribe la responsabilidad penal en caso de desacatamiento de la ejecutoria de amparo correspondiente:

"Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad."

Y tal figura delictiva se encuentra sancionada en el artículo 215 del Código Penal Federal, que en la parte conducente establece:

"ARTÍCULO 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiziere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que e está detenida, si lo e stuviere; o no cumpla la o rden e libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Del precepto legal transcrito se desprende se desprende en su fracción III que las penas que se imponen al funcionario público que ha descatado los deberes impuestos por una sentencia de amparo, consisten en:

1. Pena privativa de libertad, hasta por nueve años de prisión.
2. Destitución; e
3. Inhabilitación hasta por nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de carácter público.

La consignación por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación del servidor público rebelde ante el Juez de Distrito correspondiente, obedece a que su contumacia o desobediencia adquiere también naturaleza penal, pues configura ya un tipo delictivo que habrá de sancionarse en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad, tal como lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo ya citado.

Conclusión respecto del presente capítulo, de lo anterior podemos entender acerca del Amparo y que en su finalidad existen conceptos fundamentales que se tienen que manejar, ya que siendo esta una *institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución*. Debiendo entender que solo se pueden reclamar actos que provengan de un órgano del Estado, ya que los actos que provienen de los particulares no son objeto de juicio de garantías, esto sustentado por la jurisprudencia de la Suprema Corte; siendo que el acto que el quejoso le imputa a la autoridad responsable y presupone que es violatorio de sus garantías individuales, debe ser sancionada conforme a la ley.

Que en los actos reclamados no solo se comprenden los actos de autoridad ya sea de autoridad administrativas y jurisdiccionales, sino además las leyes y reglamentos que sean violatorios a alguna de las garantías individuales.

Por otro lado encontramos a la Sentencia en el sentido estricto que se aprecia desde dos puntos de vista, en primer término es aquella que pronuncia un juez poniendo fin a un proceso, y en segundo lugar como el documento que consagra

dicho fallo, teniendo varios requisitos tanto de fondo como de forma, siendo estos los que a continuación se mencionan:

a) Por lo que respecta a las características formales la mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales y , finalmente, los puntos resolutive, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultandos, considerandos y puntos resolutive.

b) los requisitos de fondo no están muy claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

De acuerdo con el primero debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin perjuicio de que éste pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes a través de la institución de la suplencia de la queja como claramente ocurre con lo dispuesto por los artículos 685 de la Ley Federal del Trabajo y 225 de la Ley de Amparo, en cuanto el primero faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al momento de examinar la demanda presentada por el trabajador para subsanar los defectos de la misma cuando no comprenda todas las pretensiones que deriven de dicha Ley de acuerdo con las pretensiones deducidas; y el segundo precepto establece que el juez del amparo debe conceder la protección respecto de los hechos que se hubiesen probado aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda presentada por los campesinos sujetos a la reforma agraria (ejidatarios, comuneros o los respectivos núcleos de población).

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha distinguido entre la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución y específicamente para las decisiones judiciales, por el artículo 14 de la misma ley fundamental. Como motivación se ha extendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia.

La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. El citado artículo 14 constitucional señala el fundamento de las sentencias civiles (en sentido amplio, es decir, comprende también las administrativas y las laborales) conforme a la letra o a la interpretación jurídica de ley.

Finalmente, la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.

Varias disposiciones procesales señalan de manera expresa o implícita estos requisitos de fondo de la sentencia, en cuanto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, que deben fundarse en derecho y además, resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso.⁶⁷

⁶⁷ Héctor Fix Zamudio. *Sentencias*. Verlo en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VI. 1ª ed. México, Porrúa, S.A., 2002. págs. 395-396.

Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho mexicano encontramos que hay sentencias definitivas que son las que deciden la controversia en cuanto al fondo, pero que se pueden impugnar por aquella parte o partes que estén inconformes con el fin de modificarse o de que se revoque y las sentencias firmes que son aquellas que no admiten medio de impugnación y han adquirido la categoría de cosa juzgada, aunque la sentencia definitiva en materia de amparo se concibe en el artículo 46 de la Ley de Amparo como el fallo que decide el juicio en lo principal y respecto del cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del que pueda ser modificado o revocado, o que, dictado en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dicho recurso. De donde concluimos que no existe una correcta aplicación o cognosción de lo que es la sentencia definitiva o firme ya que esto se deja a la interpretación que dan los diversos códigos procesales. Pero teniendo un principio general que obliga a la autoridad responsable a reponer las cosas en el estado que guardaban antes de la violación y restituir el goce de las garantías violadas.

Además, vemos que de acuerdo a la forma en que se resuelve encontramos que tienen un contenido triple, como lo es que se decreta el sobreesimiento, que se niegue el amparo o se conceda la protección de la Justicia Federal; siendo las dos primeras iguales en cuanto al hecho de que ponen fin al juicio de amparo, cesa la suspensión del acto reclamado, deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraban al promoverse el juicio de amparo, deja a la autoridad responsable en condiciones de llevar a cabo la realización del acto reclamado.

En tanto que las sentencias que conceden tiene por objeto principal como ya lo mencionábamos el restituir al agraviado en el pleno goce de la o las garantías individuales violadas y restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación ya sea por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, esto en cuanto a que los actos reclamados sean de carácter positivo; ya que por lo que nos referimos a los negativos el efecto del Amparo será obligar a la

autoridad responsable a que obren en el sentido de respetar la garantía violada y a cumplir lo que la misma exija, lo anterior viéndolo desde el punto de vista muy general ya que con anterioridad en el desarrollo del capítulo hemos señalado los efectos de las sentencias que conceden la Protección Federal, de las cuales nos llevan a que la cuestión relativa al cumplimiento de las sentencias en el juicio de amparo ya que se trata de sentencias que tienen un carácter condenatorio, es decir, se refieren a una prestación de dar o una de hacer por lo cual la prestación material de la condena se traduce en la ejecución de la sentencia, siendo la restitución mencionada, llevando consigo el carácter de una orden a la autoridad responsable y un deber del juzgador de amparo.

Es así que vemos el hecho de que el cumplimiento de la resolución de amparo no esta fuera de la realidad jurídica, ahora que bien yo diría que el cumplimiento de sentencias en comparación respecto de las que la autoridad responsable deje de cumplir en su deber de observancia material de la ejecutoria de amparo, conlleva al porqué de este estudio. Traduciéndose lo anterior, en el hecho de que muchos ciudadanos no conocen de un juicio donde la autoridad responsable a la cual se le condenó a una prestación de hacer o dar, no la cumple, es más, toma una actitud de abstención total, realización parcial o abstención parcial, o del cumplimiento excesivo, retardo en el cumplimiento, evasivas de la autoridad responsable o repetición del acto reclamado, o en los procedimientos ilegales que implican un desacato, llevándonos esto a que la justicia no sea expedita ni inmediata y a hacer nugatorio el juicio de amparo, situación que no se puede permitir conforme a derecho y por ello se apoya la denuncia que al respecto procede.

Así al darse dicho supuesto de incumplimiento en cualquiera de sus formas, la Ley de Amparo, establece mecanismos para forzar coactivamente a la autoridad responsable al acatamiento de lo que establece la ejecutoria de amparo, tal y como lo establece el artículo 107 fracción XVI de la Constitución, siguiendo las normas legales que rigen el cumplimiento y la ejecución de las sentencias. Si después de seguir con estas normas en donde encontramos que no fueron suficientes los

requerimientos para la obtención de la ejecutoria, será por una parte la propia autoridad que conoció del juicio la que remita el expediente a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107 fracción XVI y en segundo lugar que a juicio del quejoso la resolución del juzgador en la que tenga por cumplida la ejecutoria, no sea satisfactoria para este, por lo cual pide la intervención también de la Suprema Corte.

Y si después de lo anterior la autoridad responsable insiste en su incumplimiento se hará acreedora a otras sanciones como son la separación inmediata de su cargo y la consignación ante el Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente conforme al artículo 215 del Código Penal Federal que tipifica el delito de Abuso de Autoridad.

Así finalmente nos encontramos con la procedencia de la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

Aunado a lo anterior, encontramos una vertiente distinta de lo señalado, en lo relativo a quien es el competente para el ejercicio de la acción penal, pues como ya quedo asentado, es la propia constitución la que establece que dicho monopolio lo tiene el Ministerio Público, donde así mismo lo señala la propia Ley de Amparo en el último párrafo del artículo 108 y por la otra parte la fracción XVI, del artículo 107, determina que en los casos que menciona, se hará la consignación correspondiente al Juez de distrito, señalado igualmente por el artículo 208 de la Ley Reglamentaria.

Sobre lo señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó la ley para poder resolver dicha controversia que se suscitaba en relación a la discrepancia entre dos disposiciones contradictorias:

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: semanario Judicial de la Federación

Tesis: P. XI/91

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.

"Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratase de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzque por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignarla ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio

de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más alto Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su pago no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde."

Incidente de inejecución de sentencia 7/87. Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón". 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de dieciséis votos.

Tesis número XI/91, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de dieciocho votos.

Adentrándonos un poco más al tema encontramos que el artículo 192 de la Ley de Amparo regula lo referente a la jurisprudencia fijada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Enfatizándose que la tarea de la Corte, a través del órgano más importante, que es el Pleno, es únicamente interpretativa, es decir, de fijación del sentido de la norma jurídica, no de creación de norma jurídicas. Ya que de otra forma la Corte invadiría facultades pertenecientes al Poder Legislativo.

La jurisprudencia es obligatoria tanto para el propio Pleno, las Salas de la Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, y para los tribunales militares, judiciales del orden común y tribunales locales o federales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Por lo referente a su formación, se deriva del segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, para formar la jurisprudencia del Pleno, se requiere:

1. Cinco ejecutorias;

2. Las cinco ejecutorias deben tener el mismo sentido resolución o sea, debe haber uniformidad en lo que ellas sustentan;

3. Las cinco ejecutorias no deben estar interrumpidas por otra ejecutoria con sentido contrario;

4. Las cinco ejecutorias deben haber sido aprobadas por catorce ministros, (aclarando que esta tesis se creó antes de la Reforma Zedillista que entro en vigor el primero de enero de 1995, donde se reestructuro la Suprema Corte reduciendo su composición a once ministros en lugar de veintiuno.)

De lo cual, tomando en consideración lo señalado por la tesis no cumple con ninguno de los requisitos establecidos por la propia ley, para que constituya jurisprudencia y por ende, de observancia obligatoria para los órganos ya establecidos por la misma.

Encontrando como principal impedimento que solo es una tesis o ejecutoria en el caso particular y se necesitan cinco para que se considere jurisprudencia, es decir, no se hace obligatoria para los órganos anteriormente señalados; y en consecuencia no debe ser competente el Juez de Distrito en materia penal para que juzgue a la autoridad responsable por su desobediencia cometida, que se traduce en consignarla, la cual será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. Ya que aunque se establece una situación de excepción, en el artículo 107 fracción XVI, no tiene una base tan sólida como para dejar a un lado lo señalado también por la propia Constitución como lo es el haberle otorgarle el monopolio del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público. Ya que la consignación por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación del servidor público rebelde, obedece a que su contumacia o desobediencia adquiere también naturaleza penal, pues configura ya un tipo delictivo.

Por lo que sostengo que es el Ministerio Público Federal el que debe consignar a la responsable y fungir como la parte acusadora en el proceso que se empieza; ya que ni en la Constitución, ni la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial se le otorga la facultad de ejercer la acción penal a la Suprema Corte por medio del Juez de Distrito para la persecución de delitos y ser parte acusadora en el proceso.

De acuerdo con lo anterior, se debe aplicar la regla general frente a la particular, por lo que debe ser el Ministerio público Federal el competente para consignar a la responsable por su desacato al fallo federal; en tanto no se legisle o se reforme la Ley de Amparo en este sentido o se cree una jurisprudencia la cual tendría la suficiente fuerza jurídica para su observancia.

CAPITULO 3. LA ILICITUD DEL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

3.1. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Puede suceder, como lo previene la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, que concedido el amparo al quejoso o pronunciada la resolución de daños y perjuicios en substitución del cumplimiento original a la ejecutoria de garantías, la autoridad responsable no la cumpla o eluda su acatamiento.

En este supuesto, una vez seguidos los procedimientos, que marca la Ley Reglamentaria o mejor conocida como la Ley de Amparo, determinando que se dio el incumplimiento del fallo protector, y siempre que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que no tiene justificación alguna el desacato, la autoridad responsable estará sujeta a los términos contemplados en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

Es decir, el incumplimiento de la sentencia de amparo, seguida de los actos jurídicos y fácticos tendientes a lograr forzosamente el acatamiento a la ejecutoria, se denomina “ejecución de la sentencia de amparo” de lo cual se deriva que a pesar de los múltiples requerimientos, la autoridad responsable hizo caso omiso de realizar la prestación establecida en la sentencia ya sea de dar, hacer o dejar de hacer; por lo cual se hará acreedora a la responsabilidad por incumplimiento que puede consistir en lo siguiente:

a) Separación de la autoridad responsable de su cargo esto es, la resolución de la Suprema Corte de Justicia que manda separar de su cargo a la autoridad responsable, por motivos tales como son el que la ejecutoria protectora no ha sido

cumplida como deba serlo, o que la autoridad responsable a repetido el acto reclamado, o por que se de el supuesto de eludir la resolución que se pronuncie en el incidente de pago de daños y perjuicios.

Dicha separación se ejecuta mediante su comunicación a la autoridad superior, a fin de que esté ordene el cese correspondiente y haga el nuevo nombramiento. Si dicho superior se abstiene de decretar el cese de la autoridad responsable que incurrió en la desobediencia de la ejecutoria de amparo, deberá ser procesado por orden de la Suprema Corte de Justicia, pues el sistema de la Constitución y de la Ley de Amparo no previene nada sobre ese particular, que en consecuencia queda sometido a la legislación ordinaria del fuero federal.

En el caso de que la autoridad responsable goce de fuero, será necesario el previo desafuero, para lo cual dispone el artículo 109 de la Ley de Amparo que:

Artículo 109.- "Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad."

Situación la cual no es motivo del presente estudio, pero se cita como referencia, ya que incluso podría ser tema a parte para un trabajo unilateral presente. Más sin embargo atento a lo señalado con anterioridad veremos someramente que la declaración de procedencia, anteriormente conocido como desafuero, se encuentra actualmente concedido en la Constitución y en el Capítulo III del Título I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores que están determinadas en función de las causales y de las sanciones que a cada uno de los procedimientos corresponden. Las causales para el procedimiento de declaración de procedencia

nos dice Abelardo Esparza Fraustro⁶⁸ están directamente relacionadas con la comisión de un ilícito de carácter penal. Así mismo nos habla en cuanto a las consecuencias del procedimiento de declaración de procedencia (o desafuero) que consisten solamente en la separación del cargo, con independencia de las sanciones penales que pudieran derivar del proceso penal respectivo, ya sea que éste se instaure en virtud de la declaración de procedencia o que se inicie el procedimiento penal una vez concluido el empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Al hablar del fuero constitucional lo hemos entendido, asociándolo con la inmunidad de que gozan determinados altos funcionarios de la Federación o de los Estados mientras duran en su cargo, para enfrentar responsabilidades penales, políticas o administrativas por actos indebidos cometidos durante su encargo. El fuero constitucional era, hasta antes de 1982 en México, el status del que gozaban los altos funcionarios de la federación para no ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, hasta que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante un procedimiento denominado de "desafuero", resolviera sobre la procedencia del procedimiento penal respectivo y con ello se privaba al funcionario del fuero constitucional.

En virtud de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, el procedimiento de referencia cambió su denominación por el de "declaración de procedencia" en el que sin utilizarse más los términos "fuero" y "desafuero", constituye el procedimiento a través del cual se autoriza o no, por mandato constitucional el inicio o la prosecución de un procedimiento penal en contra de un alto funcionario, por la comisión de un delito, inmunidad que subsiste sólo hasta que concluya el encargo público respectivo, pues la declaración de la Cámara legislativa no puede prejuzgar sobre el procedimiento penal en cuestión. Así mismo, vemos que en el procedimiento de declaración de

⁶⁸ ESPARZA Fraustro Abelardo. *El Juicio Político*. Cuadernos de la Judicatura Zacatecas. 1ª ed. México. 2001, págs. 47 - 48.

procedencia el objetivo es autorizar la procedencia de un proceso penal por la comisión de un delito, hablándose de iniciación o prosecución.

Las autoridades que gozan de fuero constitucional conforme al artículo 111 de la Ley Suprema, deben distinguirse en tres apartados:⁶⁹

1º El Presidente de la República;

2º Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del distrito federal, el Procurador General de la justicia del distrito federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y

3º Los Gobernadores de los Estados, los Diputados locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

Por lo que respecta al Presidente de la República, aún suponiendo que incurriera en la hipótesis contenida en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, no podría ser separado de su cargo y consignado ante el Juez de Distrito, pues para proceder penalmente en contra de él únicamente podrá hacerse cuando se trate de traición a la patria o delitos graves del orden común, según lo dispone limitativamente el artículo 108, segundo párrafo, de la propia Constitución.

Tratándose de los servidores públicos en el apartado 2º del numeral citado, para proceder penalmente en contra de ellos, de conformidad con los artículos 74, fracción V y 111, párrafos primero, tercero y séptimo de la Constitución Federal, se requiere que la Cámara de Diputados, declare por mayoría absoluta de sus

⁶⁹ MARTINEZ Garza Valdemar. *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México*. 2ª ed. México, Porrúa, S.A., 1999, págs. 243 a 245.

miembros presentes en la sesión respectiva, que ha lugar a proceder contra el inculpado teniendo dicha declaratoria, el efecto de separarlo de su cargo para que quede a disposición de las autoridades competentes.

Una vez que se haya despojado del fuero respectivo al servidor público, la Suprema Corte de Justicia hará la consignación de la autoridad responsable.

Por último, en lo que se refiere a los servidores públicos que se encuentran en el apartado 3º, para proceder penalmente contra ellos por el supuesto del artículo 107, fracción XVI, constitucional, la Suprema Corte deberá hacer la solicitud a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la que, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión correspondiente, hará la declaratoria en el sentido de sí ha o no lugar a proceder penalmente, y en caso afirmativo, la declaratoria de procedencia será únicamente para el efecto de que se comunique a la legislatura local, y esta última, en ejercicio de sus atribuciones, es la que procederá a hacer la separación respectiva, y con esta resolución, la Suprema Corte de Justicia hará la consignación ante el Juez de Distrito."

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, como ya lo señalamos el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separado de su encargo en tanto está sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Respecto de la responsabilidad penal, se destaca que ésta se genera por los delitos que el servidor cometa durante el tiempo de su encargo y conforme a las reglas establecidas en los ordenamientos punitivos respectivos, en el caso el Código Penal Federal, bajo la figura del Abuso de Autoridad.

La responsabilidad penal constitucional de las autoridades responsables, puede a su vez, subdividirse en responsabilidad penal en el amparo y responsabilidad penal en la suspensión del acto reclamado.

b) Consignación al Ministerio Público para que éste ejercite la acción penal que corresponda; para que sea juzgada por la desobediencia cometida, lo anterior, es así, porque el artículo 208 de la Ley de amparo así lo establece; y mismo que hemos transcrito en el capítulo anterior; esto es, que tal conducta será sancionada en los términos que el Código aplicable en materia penal señala para el delito de abuso de autoridad la cual se encuentra prevista en el artículo 215 del Código Penal Federal.

Del precepto legal señalado, se desprende que las penas que se imponen al funcionario público que ha descatado los deberes impuestos por una sentencia de amparo, consisten en:

1. Pena privativa de libertad, hasta por nueve años de prisión.
2. Multa hasta de cuatrocientos días del salario que el funcionario percibía al momento de cometer el ilícito, tomando en cuenta todos sus ingresos, en virtud de que el artículo 29 del Código Penal Federal, establece:

"Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.- - La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley lo señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado al momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos".

3. Destitución; e

4. Inhabilitación hasta por nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de carácter público.

La consignación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del servidor público rebelde, obedece a que su contumacia o desobediencia adquiere también naturaleza penal, pues se configura el tipo delictivo que habrá de sancionarse en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad, tal como lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo ya citado.

Lo anterior, se entiende referido a la persona que fungiendo como autoridad responsable, desobedece un mandato federal, ya sea por insistir en la repetición del acto reclamado o por tratar de eludir el cumplimiento del fallo protector o la resolución que se pronuncie en el incidente de pago de daños y perjuicios, lo cual traerá como consecuencia la inmediata separación de su cargo y consignación inmediata de la autoridad responsable.

Desde luego que la responsabilidad por incumplimiento sigue a la persona física que en ejercicio de sus funciones incurrió en desacato, pues es la que desempeña el cargo de autoridad responsable, de tal modo que el incumplimiento o desacato del fallo constitucional de cierta autoridad no puede desvincularse del

individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, de lo cual resulta que por más que ésta cambie de función, empleo, cargo o comisión, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de aplicársele las prevenciones del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, siempre que sea renuente a cumplir con el mandato contenido en una ejecutoria de amparo, es decir, cuando asuma una conducta y actitud de obstinación o rebeldía ante el deber que les impone el fallo, ya que la aplicación de las medidas de separación inmediata del cargo y consignación inmediata de la autoridad responsable, obedecen a la postura consciente, deliberada y de mala fe, asumida por las autoridades responsables con la clara intención de evadir o burlar la ejecutoria constitucional.

Estos principios se hacen más patentes si se toma en cuenta que la Exposición de Motivos del Decreto de Reformas Constitucionales, que modificó entre otros preceptos el artículo 107, fracción XVI, de la norma fundamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en lo conducente expresó:

"EL JUICIO DE AMPARO

Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente,

en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones. En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable...".

Como se observa, en la reforma de la fracción XVI del artículo 107 constitucional en comento, se destaca la preocupación sobre el problema de inejecución de sentencias de amparo generado por las autoridades desobedientes, que ha traído como resultado que por no ejecutarse la sentencia se postergue la protección de los derechos de los agraviados por los actos de autoridad.

Así, mediante la iniciativa se propuso el fortalecimiento del sistema para lograr el cumplimiento eficaz de las sentencias de amparo, como es el de otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de amplias facultades para calificar el incumplimiento.

De todo lo señalado, es que conforme a las normas vigentes, entre los medios de apremio otorgados por la Ley Fundamental a la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para obtener el cumplimiento de las sentencias de amparo, está la atribución relativa a la separación del cargo y la consignación inmediata de la autoridad responsable, prevista en el párrafo único de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuya aplicación requiere, previamente que el tribunal de amparo haya agotado los procedimientos, inherentes al incidente de inejecución de sentencia, inmersos en los artículos que conforman el Capítulo XII, denominado *de la Ejecución de las Sentencias*, de la Ley de Amparo.

c) El pago de daños y perjuicios cuando se haya solicitado en ese sentido por el quejoso y como sucedáneo del cumplimiento riguroso de la sentencia de amparo.

El sistema dispuesto por la Ley de Amparo, para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección constitucional se compone de diversos procedimientos excluyentes entre sí cuya procedencia depende de que se actualicen los supuestos que hacen viables a cada uno de ellos en lo particular.

Entre esos procedimientos, se encuentra el cumplimiento sustituto, que bajo el sistema anterior previsto en la Ley de Amparo sólo podía ser solicitado por el quejoso ante la imposibilidad de cumplimiento a la ejecutoria de garantías. A partir de la adición al artículo 105 de la Ley de Amparo contenida en el Decreto del Ejecutivo Federal, de fecha quince de mayo del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete del mes y año citados, se facultó al Tribunal Pleno para disponer de oficio el cumplimiento sustituto cuando la ejecución de la sentencia de amparo afecte a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

“Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

En esta hipótesis en que los actos reclamados, contra los que se hubiese concedido el amparo, se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, o sea, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria respectiva en los términos del artículo 80 de la Ley.

El cumplimiento sustituto puede materializarse a través de cualquiera de las dos vertientes siguientes:

- a) La tramitación en forma del incidente previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, con sujeción a los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que culminará con la interlocutoria que fije la cuantía y términos de la restitución; y
- b) El convenio, a través de la libre concertación entre las partes (el quejoso y la autoridad o autoridades responsables).

Las autoridades responsables se encuentran obligadas a cumplir la resolución definitiva que se emita en el incidente de cumplimiento sustituto o, en su caso, el convenio que llegara a concertarse y el Juez de Distrito debe velar y procurar su cumplimiento.

Cualquiera de esas dos formas alternas al cumplimiento original de la sentencia de garantías (interlocutoria pronunciada en el incidente o convenio celebrado por las partes), se encuentran protegidas por el artículo 107, fracción XVI, constitucional, en la medida que substituyen al cumplimiento primigenio de la ejecutoria de garantías, por lo que las reglas que rigen al incidente de inejecución de sentencia, también son aplicables a dichos procedimientos.

Si las autoridades responsables no acatan la resolución interlocutoria que decida el incidente de pago de daños y perjuicios o en su defecto el convenio celebrado, una vez que han sido debidamente requeridas para esos efectos, el tribunal de amparo debe remitir los autos del juicio de garantías a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República. Por lo cual, el incidente de inejecución de sentencias procede, entre otros casos, ante la falta de cumplimiento a la resolución de pago de daños y perjuicios que se emite en sustitución del cumplimiento original a la ejecutoria de amparo.

Por lo que se refiere a la sustanciación del cumplimiento sucedáneo de las ejecutorias de amparo, encontramos en la jurisprudencia señalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: 2ª.XI/2000

CUMPLIMIENTO S USTITUTO DE E JECUTORIAS DE A MPARO. EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SE RIGE POR LAS REGLAS DEL CÓDIGO FEDERAL D E P ROCEDIMIENTOS CIVILES, Y E N S U C ASO, PROCEDERÁ LA QUEJA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Como el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que el quejoso puede optar, en cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, por el pago de daños y perjuicios, pero este ordenamiento legal no instituye el procedimiento incidental relativo, es necesario acudir, en vía supletoria, al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 358 a 364 establecen el procedimiento incidental idóneo, dentro del cual adquiere relevancia la prueba pericial del avalúo del bien que no pudo restituirse al quejoso. En su caso, en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito, procederá la queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los términos del artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo."

Y al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles señala en sus artículos 358 a 364.

Artículo 358.- Los incidentes que tengan señalada una tramitación especial, se sujetaran a la establecida en este Título.

Artículo 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Artículo 360.- Promovido el incidente, el juez mandará del traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas, ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro del término de tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal estime necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, al tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Artículo 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

Artículo 362.- En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente declaración sobre costas.

Artículo 363.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.

Artículo 364.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirán efectos en todos ellos.

Observamos, que no se prevé ningún término para la promoción del incidente de daños y perjuicios en el caso a que se refiere el invocado artículo 105 de la Ley. Sin embargo, por analogía según lo establece el Doctor Ignacio Burgoa⁷⁰ " se debe aplicar lo dispuesto en su artículo 129 que establece que el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, debe entablarse ante el mismo juzgador de amparo dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación. Ahora bien, este plazo, tratándose de los juicios de amparo indirecto o bi- instanciales, debe comenzar a contarse desde el día siguiente al en que surta sus efectos el auto en el que el Juez de Distrito declare que ha causado ejecutoria la sentencia que haya pronunciado en el amparo, o bien en que haga saber a las partes la ejecutoria que, en su caso, haya recaído en el recurso de revisión respectivo.

⁷⁰ BURGOA Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit., pág. 573.

Por lo cual la Suprema Corte ha sostenido las ejecutorias siguientes, es de señalarse que cito la jurisprudencia habida en la Quinta Época que es la aplicable del caso en forma general, ya que la jurisprudencia relativa a la Novena Época no contempla nada sobre del particular y tan solo hace referencias a casos particulares, sin que tenga alguno de ellos relación con la presente exposición:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXVIII

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPENSIÓN, TÉRMINO PARA INTERPONER EL INCIDENTE. La notificación del auto en que se hace saber a las partes la llegada de la ejecutoria, surte efectos al días siguiente al en que se hace, y el término de treinta días fijado por el artículo 129 de la Ley de Amparo, para intentar la acción de daños y perjuicios, empiezan a correr al día siguiente al en que surte efectos dicha notificación, excluyéndose los días inhábiles."

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCI

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN, TÉRMINO PARA RECLAMARLOS. El término de treinta días para promover el incidente de reclamación de daños y perjuicios, empiezan a correr y a contarse desde el día siguiente el que surta efectos el auto en que el Juez de Distrito declare que ha causado ejecutoria la sentencia que pronuncie en el amparo, o bien haga saber a las partes, la ejecutoria que, en su caso, pronuncie este Alto Tribunal."

En lo que concierne a los juicios uni-instanciales de garantías el término mencionado empieza a transcurrir a partir del día siguiente en que la autoridad responsable notifica el arribo de la ejecutoria correspondiente que la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito hayan dictado amparando al quejoso.

Ahora bien, la causa generadora de los daños y perjuicios cuyo pago puede exigir el quejoso es el mismo acto reclamado contra el cual se le hubiese concedido el amparo, correspondiéndole la carga de la prueba de su existencia y monto. La acción incidental debe dirigirse contra la autoridad responsable que hayan emitido tal acto y contra el tercero perjudicado, si lo hubo, si éste lo hubiese gestionado a su favor. Ya que entre las autoridades responsables y el tercero perjudicado surge una mancomunidad pasiva en los términos de los artículos 1984 a 1986 del Código Civil Federal.

Tratándose de las autoridades responsables interpretando literalmente el artículo 105 de la Ley, el incidente que prevé debe entablarse contra dicho órgano y no contra el funcionario público que lo haya personificado o lo personifique, ya que este no es parte como tal, en el juicio de amparo.

Por último, debe decirse que la responsabilidad a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo no debe exigirse a la autoridad responsable sustituta, sino a la que emitió los actos reclamados contra los cuales se haya concedido ejecutoriamente la protección federal.

3.2. CONCEPTO DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

"La autoridad podría adoptar una actitud de aparente sumisión a la ejecutoria concesoria del amparo y aparentemente cumplir tal ejecutoria para insistir en la realización del acto reclamado, por ejemplo variando tan solo la fecha del nuevo acto reclamado, pero en esencia dictando el mismo acto o acuerdo al respecto. Ello

haría nugatoria la protección de la Justicia Federal. En consecuencia, la Ley de Amparo previene un procedimiento de impugnación por parte del quejoso que ha de concluir con la grave responsabilidad de la autoridad responsable.”⁷¹

“Cuando la autoridad responsable o cualquiera otra que deba intervenir en el acatamiento del fallo constitucional, reitera o reproduce el acto o los actos contra los que se concedió la protección federal, y cuándo, a propósito de dicho cumplimiento, realiza un acto nuevo, impugnable, a su vez, en amparo.”⁷²

Así mismo encontramos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relativo a la repetición del acto reclamado lo siguiente:

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, parte SCJN

Tesis: 455

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUÁNDO SE CONFIGURA. Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos

⁷¹ ARRELLANO García Carlos. Op. Cit., pág. 293.

⁷² BURGOA Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit., pág. 560.

materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerado exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales."

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: VI, parte SCJN

Tesis: 457

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGO EL AMPARO. La figura de repetición del acto reclamado requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que entrañan a los que se impugnaron en el juicio de amparo, de manera tal que se advierta claramente que se están basando en los mismos supuestos y motivos que el juez de Distrito tuvo en consideración para otorgar la protección constitucional a la parte quejosa, pues lo contrario, es decir, si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, deben considerarse como actos diversos, susceptibles, en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo.

En el delito constitucional de repetición del acto reclamado, lo que se sanciona es la contumacia de la autoridad responsable, quien a pesar de tener en contra una sentencia que es cosa juzgada en el procedimiento de garantías, es reiterativa en

desobedecer la ejecutoria respectiva y a pesar de ello es reincidente en su anticonstitucional conducta, al emitir un acto de igual contenido al que fue invalidado por la sentencia de amparo.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la naturaleza jurídica del juicio de amparo y el procedimiento que se sigue en la repetición del acto reclamado es substancialmente diversa, pues mientras que en el primero se juzga a la autoridad responsable en cuanto tal, en el segundo se analiza la conducta personal del servidor público, pero ya en lo individual, por ser éste quien incide en la repetición del acto.

Una particularidad del delito constitucional de repetición del acto reclamado, es que el mismo a pesar de haber sido cometido, puede quedar sin la sanción de separación del cargo y consignación de la autoridad responsable, cuando la propia autoridad, oficiosamente modifica su proceder dejando sin efectos el acto anterior y emite uno nuevo en acatamiento fiel de la ejecutoria de amparo; pues así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: 2ª XCI/95

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMDO. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO

107 CONSTITUCIONAL. No es el caso de que se aplique la sanción que prevé la fracción XVI, del artículo 107 constitucional y el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando de autos aparece que la responsable, motu proprio, dejó sin efecto el acto que constituyó la repetición del acto reclamado, pues tal conducta pone de manifiesto su voluntad de acatamiento a la ejecutoria y demuestra que la repetición es que

había incurrido no entrañó mala fe. Aun cuando la Constitución y la Ley de Amparo prevén que la destitución del cargo procede cuando se incurra en repetición del acto reclamado, lógica y jurídicamente debe entenderse que no es procedente la sanción cuando las responsables subsanan o corrigen esa actuación y cumplen la ejecutoria de garantías.

3.3. SUSTANCIACIÓN DE LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El juicio de amparo está conformado para el propósito de tramitar la reclamación del agraviado de la manera más rápida posible, sin mayores formalidades y sin otros requisitos que los estrictamente indispensables para el debido planteamiento del litigio y la sucinta aportación de las pruebas; la ley reglamentaria es sumamente parca en lo relativo a los incidentes; en su artículo 35 dispone que en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta Ley, y ordena que todos los demás que lleguen a promoverse, sean decididos de plano, sin ninguna substanciación, cuando por su naturaleza deban ser resueltos previamente a la cuestión principal, y que en los demás casos se reserven para fallarlos juntamente con el amparo en la sentencia definitiva.⁷³

La expresión "incidente" deriva del vocablo latino "incidentis" y significa, en su cognotación genérica: "Que sobrevive en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace"⁷⁴

El incidente es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal⁷⁵

⁷³ BAZDRESCH Luis. *El Juicio de Amparo*. 2ª reimpresión. México. Trillas, S.A. 1992, pág. 163.

⁷⁴ *Diccionario de la Lengua Española*. 21ª ed. Madrid Real Academia Española 1992, pág. 736.

⁷⁵ ARELLANO García Carlos. Op. Cit., pág. 293.

Los incidentes que la ley de amparo establece expresamente y que por tanto deben ser materia de una substanciación y de una resolución especial, son, además del de suspensión, el de nulidad de notificaciones, el de competencia, el de acumulación, el de impedimento alegado por cualquiera de las partes y el de pago de los daños y perjuicios provenientes de la suspensión o de la ejecución del acto reclamado. Cualquier otro incidente distinto de los que acaban de mencionarse, debe ser resuelto en los términos del párrafo segundo del artículo 35, o sea, de plano, sin ningún trámite, ni aun vista a la parte contraria ni al Ministerio Público, si por su naturaleza fuera de especial pronunciamiento, y en caso distinto, hasta la sentencia de fondo, pero también sin ninguna substanciación.

El incidente de incumplimiento de la ejecutoria de amparo sólo procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, o de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la garantía exija, y a que se contrae la ejecutoria de amparo.

Igualmente si la autoridad responsable repite o reitera el acto ya calificado de inconstitucionalidad por la sentencia ejecutoria, lo que procede es el incidente de repetición del acto reclamado, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y del artículo 108 de la Ley de Amparo, y no el incidente de incumplimiento de sentencia.

Solo por mencionarlo encontramos que si la autoridad ha realizado algún acto tendiente a cumplir la sentencia ejecutoria, pero defectuoso, como existe cuando menos un principio de ejecución lo que procede no es el incidente por incumplimiento, sino el recurso de queja para obligar a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia dictada.

Por lo cual debe de distinguirse las diversas formas de hacer efectivas las ejecutorias de amparo:

- a) El recurso de queja, contra el cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia de amparo.
- b) El incidente de repetición del acto reclamado, por reiteración del acto ya calificado de inconstitucional en la sentencia ejecutoria de amparo.
- c) El incidente de incumplimiento de sentencia ejecutoriada, cuando concedido el amparo al quejoso, hay una abstención total de la autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia de amparo, siendo el motivo de estudio que a continuación se realiza.

3.3.1. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

El incidente de incumplimiento de la sentencia concesoria del amparo tiene como base constitucional el artículo 107 de nuestra Constitución, en su fracción XVI.

El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo es, pues, un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, ese dicho incidente, comprobado el incumplimiento se procede por el juzgador de amparo a la ejecución forzosa del fallo constitucional, incumbiendo, por tanto, los actos ejecutivos al órgano de control y no a las autoridades responsables en sana técnica jurídica.⁷⁶

En este caso, la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquiera de tales actos inadvirtiéndolo la sentencia constitucional como si está no existiera, no restituyendo, por modo absoluto, al agraviado en el pleno goce de las garantías individual violada, y sin restablecer, por ende, las cosas al estado que guardaban antes de la violación o sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate, ni cumplir con lo que ésta exija.

⁷⁶ BURGOA Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit., págs. 558 – 559.

3.3.1.2 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL INCIDENTE

El objetivo del incidente de incumplimiento y su substanciación, que en el amparo indirecto y en el amparo directo son esencialmente iguales.

El citado incidente tiene por objeto que el juzgador de amparo resuelva jurisdiccionalmente la cuestión que consiste en determinar si las autoridades responsables o las que, deban acatar un fallo constitucional, lo han cumplido o no, a fin de que, en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del Juez de Distrito que corresponda, si la naturaleza de los actos reclamados lo permiten, y sin perjuicio de la consignación penal respectiva. Como se ve, antes de dicha ejecución forzosa y la mencionada consignación tengan lugar en el incidente de incumplimiento, debe constatarse si existe por parte de tales autoridades, desobediencia a una sentencia constitucional.⁷⁷

Estos se traduce en la ejecución forzosa del fallo constitucional que haya otorgado al quejoso la protección federal, o sea, en el supuesto de que no realicen ningún acto tendiente a "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación" o a "respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija; mismas obligaciones que las autoridades responsables no observen en lo absoluto, es decir, este incidente trata de tomar medidas tendientes a obtener el cumplimiento forzado de la sentencia concesoria de amparo.

Es la experiencia la que, acomodándose a las disposiciones legales que encauzan la sustanciación del incidente a que nos referimos, constituye la fuente primordial de que se dispone para establecer una regulación sistemática del procedimiento incidental, el cual culmina con la ejecución forzosa de la resolución judicial de que se trate, sometiendo a las autoridades incumplidoras a su acatamiento

⁷⁷ POLO Bernal Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*. 5ª reimpresión. México. Limusa. 1998. pág. 148.

y con la consignación penal de éstas en el caso a que se refiere el artículo 208 de la Ley de Amparo.

3.3.1.3. ELEMENTOS NORMATIVOS DEL INCIDENTE

Como lo señalamos anteriormente, es el procedimiento constitucionalmente establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la ley fundamental, y reglamentado por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo los que han de aplicarse, a favor del quejoso que obtuvo el amparo y la protección de la justicia de la Unión cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la sentencia ejecutoria de amparo, y que aquel debe seguir para la eficaz ejecución de ésta.

Antes de que se inicie el incidente de incumplimiento en los AMPAROS INDIRECTOS PROPIAMENTE DICHOS, la Ley de Amparo ordena que tan pronto como la sentencia cause ejecutoria, el Juez de Distrito debe comunicar a las autoridades responsables por oficio y sin demora alguna la resolución que deberá cumplimentarse, previniéndose que informen sobre su cumplimiento, el cual podrá ordenarse por vía telegráfica en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso e independientemente de que dicha resolución se les haga saber después en toda su integridad. Así lo señala el propio artículo 104 de la Ley de Amparo.

Las autoridades responsables, contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo, tienen la obligación de cumplir la resolución judicial de que se trate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de ésta o dentro de un plazo prudente, si dicho cumplimiento no puede realizarse en dicho plazo, debido a la naturaleza del acto, es decir, en vías de ejecución.

Ahora bien si las autoridades responsables no informan acerca del cumplimiento que hayan dado o estén dando a la resolución correspondiente, el Juez

de Distrito, de oficio o a petición de parte, requerirá al superior inmediato respectivo para que obligue a tales autoridades a cumplir sin demora el fallo constitucional; y si dicho superior inmediato tuviere, a su vez, superior jerárquico, a éste último también se le requerirá, en la inteligencia de que, si las autoridades responsables, por su índole orgánica y funcional, no dependen de ninguna otra, el citado requerimiento se hará directamente a ellas para que acaten la prevención de cumplimiento que se le haya formulado. Artículo 105 primer párrafo de la Ley de la materia.

La omisión de los informes de las autoridades responsables y de sus superiores jerárquicos sobre el cumplimiento a la sentencia constitucional, establece la presunción a favor del quejoso de que aquéllas han incurrido en desobediencia, pudiendo el Juez de Distrito, para percatarse del incumplimiento y de acuerdo con las modalidades del caso concreto de que se trate, ordenar la práctica de cualquier diligencia, conforme al artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 113 de este ordenamiento, toda vez, que la observancia de una ejecutoria de amparo, es de orden público. Si de las diligencias se corrobora la presunción de incumplimiento, derivado de la omisión de informar, el Juez de Distrito podrá dictar nuevas órdenes necesarias para lograr la observancia de la resolución, sino fueron observadas éstas, comisionará al Secretario o Actuario para que de cumplimiento al fallo. Si estos tampoco consiguen el cumplimiento, será el propio Juez de Distrito el que ejecutará la sentencia, constituyéndose en el lugar donde deba realizarse la ejecución, sin pedir autorización a la Suprema Corte, en caso de que el lugar se encuentre fuera de su residencia.

Si las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos rinden informe sobre el cumplimiento que hubieren dado al fallo constitucional, en contestación a los requerimientos que les formuló el Juez de Distrito, éste debe dar vista al quejoso, para que exprese lo que a sus derechos convenga. Si el quejoso no estuviera conforme con los hechos o circunstancias en que se haga estribar el mencionado cumplimiento, debe especificar o concretar la desobediencia en que hubiesen incurrido las autoridades responsables, aportando las pruebas que demuestren la

desobediencia. El juez de Distrito debe dar vista a las autoridades, para que rindan el informe que proceda. Respecto a este conflicto, y una vez substanciado el procedimiento incidental en los términos anotados, el juez de Distrito dicta una interlocutoria que puede tener un triple sentido, según se hubiese o no demostrado el incumplimiento, siendo del tenor siguiente:

1.- Si éste no se acredita, pero se constata que las autoridades responsables han incurrido en exceso o defecto de cumplimiento de la resolución, entonces lo que queda es que el quejoso interponga el recurso de queja correspondiente para subsanar esos vicios.

2.- Si no se demostró que haya habido incumplimiento del fallo constitucional, el Juez de Distrito lo declarará así, dando por concluido el incidente de inexecución. Contra esta resolución el quejoso, tiene derecho a solicitar, dentro del término de cinco días, siguientes a la notificación, que el expediente se envíe a la Suprema Corte de Justicia, para que este decida si la resolución debe confirmarse o revocarse, según lo dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo. Para decidir si la resolución del Juez de Distrito en que tuvo por cumplido el fallo constitucional, es competente el Pleno de la Suprema Corte. Siendo como requisito sine qua non para que proceda esta inconformidad que se haya determinado que las autoridades responsables acataron totalmente la ejecutoria de amparo.

3.- Por último, si se acredita que las autoridades responsables o las que deban acatar la ejecutoria de amparo en los términos que se han indicado, la han incumplido, dicho funcionario judicial librará las ordenes necesarias para que tales autoridades le presten el debido cumplimiento, ahora bien, estas ordenes no son procedentes en los casos en que sólo las autoridades responsables, por la índole misma de los actos reclamados puedan dar cumplimiento a la resolución de que se trate y cuando ésta consista en dictar nueva resolución en el asunto o procedimiento del que haya emanado el acto combatido.

Sin perjuicio de la ejecución forzosa a que se refiere el precepto señalado y tratándose de cualquier caso de incumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito debe remitir el expediente original del juicio de amparo en que se haya pronunciado la ejecutoria incumplida a la Suprema Corte de Justicia, para que este Tribunal, previo estudio del caso, determine la separación inmediata de la Autoridad o autoridades del cargo respectivo y su consignación penal.

Mediante la reforma judicial que entró en vigor el 10 de enero de 1995, la fracción XVI, ya modificada, del artículo 107 constitucional, estableció ciertas modalidades a la regulación del incumplimiento de la sentencia otorgante del amparo, procediendo, según dicha reforma, que la Suprema Corte pueda separar de su cargo a la autoridad responsable y consignarla penalmente, si el incumplimiento es "inexcusable". En el supuesto de que no lo fuese, la propia Corte puede conceder a la autoridad responsable un plazo prudente para que ejecute la sentencia, y en el caso de que el cumplimiento de ésta no se logre una vez transcurrido dicho plazo, se decretarán la separación y la consignación mencionadas.

Por lo que se refiere a la sustanciación del incidente de incumplimiento en los AMPAROS DIRECTOS, este es un incumplimiento a las sentencias constitucionales que dicten en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, ante los que se ventila el incidente respectivo en condiciones análogas en que se substancia éste ante los Jueces de Distrito.

Una vez concedido el amparo, se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento, previéndose a ésta por el Tribunal Colegiado de Circuito, que informe sobre el acatamiento al fallo de que se trate, en la inteligencia de que, si éste no quedare cumplido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación o no estuviere en vías de ejecución, los citados órganos de control, de oficio o a petición de parte, requerirán al superior jerárquico de dicha autoridad, si lo tuviere, para los fines que ya mencionamos. Si el Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad responsable ha incurrido en incumplimiento al

fallo constitucional, una vez substanciado el incidente respectivo en los términos que ya se indicaron, dictarán las órdenes que sean pertinentes al Juez de Distrito que proceda, para que éste lleve a cabo, en lo que se pueda atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, la ejecución forzosa de la sentencia de amparo conforme a las disposiciones aplicables del artículo 111 de la Ley de Amparo.

Independientemente de dicha ejecución, si el fallo constitucional de que se trate fuese eludido por la autoridad responsable o si ésta insistiere en la repetición del acto reclamado, el Tribunal Colegiado, remitirá al Pleno de este Alto Tribunal el expediente original donde aquél se haya dictado, para los efectos que ya hemos indicado.

3.3.2 INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

"Este es uno de los problemas más difíciles de la teoría del juicio de amparo, pues consiste en determinar, entre una múltiple gama de hipótesis concretas que suelen darse en la realidad, cuando la autoridad responsable o cualquier otra que deba intervenir en el acatamiento del fallo constitucional, reitera o reproduce el acto o actos contra los que se concedió la protección federal"⁷⁸

Todo acto de autoridad tiene un motivo o causa eficiente que no sólo lo determina, sino forma parte de su propio ser y, además, un sentido de afectación a la esfera del gobernado y que deriva del elemento causal citado, constituyendo el otro de los ingredientes substanciales del propio acto.

⁷⁸ BURGOA Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 560.

Puede afirmarse que existe repetición del acto reclamado y, por ende, incumplimiento a la ejecutoria de amparo que lo haya declarado inconstitucional en las siguientes hipótesis:⁷⁹

1. Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, más no su esencia propia.

2. Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos del acto reclamado.

3. Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que los emita.

4. Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación ya que en este caso, por virtud de la falta de invocación de dicho elemento, el juzgador no ésta en aptitud de precisar si tal causa o motivo son diversos.

5. Cuando la autoridad responsable carece de facultades legales por modo absoluto para haber emitido el acto reclamado con determinado sentido de afectación, repite dicho acto y, por ende, incumple la ejecutoria de amparo, si realiza un acto posterior con el mismo sentido, aunque el motivo o causa eficiente sea diverso, ya que en ausencia de tales facultades, estaba totalmente impedida para

⁷⁹ BURGOA Orihuela Ignacio. Op. Cit. pág. 561.

obrar en la forma en que lo hizo al producir el acto impugnado, con independencia de las razones que aduzca o de los hechos o circunstancias en que se apoye posteriormente.

6. Si el acto fundamental que se reclama estriba en una ley, bien sea en sí misma considerada o al través del acto aplicativo correspondiente, las autoridades responsables o cualesquiera otras incurrirán en incumplimiento de la ejecutoria de amparo por repetición, cuando, con independencia de las causas o motivos que invoquen, aplican o vuelven a aplicar al quejoso el precepto o preceptos que se hayan estimado inconstitucionales.

7. Del problema de la repetición del acto reclamado, se suscita una importante cuestión que consiste en determinar si, cuando la autoridad a quien se atribuya la creación de una ley o reglamento que se haya reputado inconstitucional en una ejecutoria de amparo, expide un nuevo ordenamiento semejante al combatido, incurre o no en el respectivo incumplimiento a la citada sentencia.

Aunque no puede sostenerse válidamente que, cuando una autoridad aplica al quejoso una ley distinta de la declarada inconstitucional por una sentencia de amparo, aunque semejante en su contenido al de ésta, dicha autoridad incumpla o descate el referido fallo, ya que la eficacia jurídica de éste debe circunscribirse a la ley reclamada en el amparo en que hubiese recaldo, no pudiéndose hacer extensivo a leyes que, aunque iguales en su contenido dispositivo a la que provocó el juicio de garantía, sean actos jurídicos distintos desde el punto de vista constitucional. Por ende, basta que dos leyes discrepen en cuanto a sus elementos formales, aunque coincidan en su maternidad dispositiva, para que se trate de dos actos jurídicos distintos y, por ende, la consideración de inconstitucionalidad que respecto a una de ellas se hubiere sustentado en una sentencia de amparo, no puede extenderse a la otra.

3.3.2.1. ELEMENTOS OBJETIVOS DEL INCIDENTE

La figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculativa de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales.

3.3.2.2 ELEMENTOS NORMATIVOS DEL INCIDENTE

Si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable repite el acto concreto que fue materia de la protección constitucional o realiza alguna de las hipótesis señaladas con anterioridad, el artículo 108 de la Ley de Amparo previene que:

- a) La parte interesada podrá denunciar este hecho ante la autoridad que conoció del amparo.
- b) El órgano de control que dictó la ejecutoria, dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho corresponde.
- c) Dicho órgano dictará la resolución que proceda en el término de quince días.

Si esta resolución decide que sí existe la repetición del acto reclamado, el mismo órgano de control remitirá inmediatamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para su resolución definitiva, sin perjuicio de que aquel siga con las órdenes necesarias para el cumplimiento debido de la ejecución.

Si por el contrario, la resolución fuese en el sentido de que no existe la repetición del acto denunciado, el agraviado podrá manifestar su inconformidad contra dicha resolución y pedir, dentro del término de cinco días, que el asunto sea elevado al conocimiento de la Corte.

Transcurrido dicho término de días años sin la presentación de la solicitud de la parte que no estuviere conforme con la resolución dictada en este incidente, se tendrá por consentida dicha resolución.

Por otro lado la Suprema Corte resolverá, en su caso, con los elementos que se allegue y estime convenientes, lo procedente.

Si estima y resuelve que hay repetición del acto reclamado, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo, y que además, sea consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, como sucede igual cuando existe incumplimiento de la sentencia de amparo; y, si la autoridad responsable tiene fuero pedirá, a quien corresponda, su desafuero. (Artículo 108, 109 y 110 de la Ley de Amparo).

Los Jueces de Distrito ante quienes se hagan consignaciones por incumplimiento de una ejecutoria de amparo, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. (Artículos 110 y 208 de la misma Ley).

Si la inconformidad no se formula dentro del expresado término, la resolución del Juez de Distrito que declare que no ha habido repetición del acto reclamado se tendrá por consentida y quedará firme. Debe hacerse la advertencia de que en virtud de que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo entrañan una cuestión de orden público, al resolver la inconformidad previstas en dicho artículo 108, la Suprema

Corte puede allegarse cualquier elemento probatorio sin ceñirse, además, a los agravios que el recurrente haya hecho valer.

Concluiremos en que hay ocasiones en que la autoridad responsable se abstiene de llevar a cabo las medidas tendientes a restaurar al quejoso en el goce de los derechos lesionados por el acto reclamado, dando lugar a la ejecución de la sentencia de amparo, donde la misma Constitución es la que establece las normas que van a regir el cumplimiento y la ejecución de las sentencias; igualmente lo encontramos en la ley reglamentaria donde se señala el procedimiento para llevar a cabo la propia ejecución.

Cuando se da el supuesto, en el que después de los múltiples requerimientos no sean suficientes para la obediencia se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para que sea esta la que determine la responsabilidad por el incumplimiento siempre que se constate que si existió desobediencia a una sentencia ejecutorizada, que consistirá en:

✓ Separación inmediata del cargo que ejerce la autoridad responsable que se abstiene de cumplir con la ejecutoria de amparo, de la repetición del acto reclamado o la resolución que se dio en el incidente de pago de daños y perjuicios. Puede existir la posibilidad de que la autoridad gozara de fuero constitucional, entonces se pedirá que se lleve a cabo el procedimiento de declaración de procedencia y en consecuencia iniciar el proceso penal en su contra por el delito cometido.

✓ La segunda consecuencia de su actuar y de la cual ya hemos abundado en el capítulo anterior, será la consignación de la autoridad responsable para ejercer la acción penal y ser juzgado por su desobediencia que se traduce en el delito de abuso de autoridad contenido en el artículo 215 del Código Penal Federal. Así es de establecerse que en virtud de que la persona que fungiendo como titular incurrió en desacato, cuando asumió una conducta de rebeldía ante el deber que impone la sentencia, ya que con esta actitud se posterga la protección de los

agraviados por los actos que emanaron de la autoridad; todo esto trajo como consecuencia la exposición de motivos del Decreto de Reformas Constitucionales, que modificó el artículo 107 fracción XVI la cual dio mayores facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para calificar si existió o no incumplimiento.

✓ Y por último, el pago de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo ya sea a petición de parte o por oficio, siendo esta facultad del pleno, este supuesto solo se puede dar cuando la ejecución material de la sentencia afecte a la sociedad o terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

En lo que se refiere al concepto de la repetición del acto reclamado, existe realmente una laguna jurídica ya que ningún autor, jurisprudencia o doctrina tocan este tema, aunque si se hacen menciones a este, salvo el Doctor Ignacio Burgoa hace referencia a las diversas hipótesis en las que se puede dar lo que conocemos como repetición del acto reclamado. Puesto que de éste estudio vemos que no solo consiste en que realice la autoridad un acto con igual sentido de afectación o motivo, es decir, igual en su esencia. Muchos autores solo se remiten a lo señalado en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Algo de en que no estoy de acuerdo es en lo señalado por la jurisprudencia en el sentido de que cuando es la propia autoridad la que modifica su actuar dejando sin efectos el acto anterior y emite otro nuevo, tratando de acatar la ejecutoria, esto puede quedar sin sanción alguna, es decir, sin las consecuencias establecidas en el artículo 107 fracción XVI, siendo que fue cometido un delito, trayendo como consecuencia la no pronta y expedita justicia, ya que retarda el restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dichos actos y si está vuelve a repetir el acto reclamado, la mencionada restitución no se lleva a cabo, sino hasta entablar el incidente respectivo y esperar a que este sea resuelto.

Por lo que respecta a los diversos incidentes encontramos que son procedimientos que puede utilizar el quejoso en contra de las autoridades que por su forma de actuar dejan ver que lo único que no hacen es cumplir con lo que establece y los obliga la ley.

Además el objetivo de dichos incidentes es el mismo, que se traduce en hacer cumplir la ejecutoria de amparo por medio del incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo, e impedir que la autoridad desconozca lo que es el fallo constitucional, evitando que reitere una lesión considerada como contraria a las garantías individuales del quejoso, siendo el caso del incidente de repetición del acto reclamado.

CAPITULO 4. PRÁCTICA EN EL AMPARO RESPECTO A LA DENUNCIA EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS HECHA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Es de señalarse que en la práctica profesional respecto del presente trabajo se registra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **CASO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEOTLALCO, ESTADO DE PUEBLA; PROF. LEOPOLDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.**

Derivado del juicio de Amparo 1805/95-1, el quejoso es el Poblado Teotlalco, Municipio de Teotlalco del Estado de Puebla y del que se destaca lo siguiente:

A) Por escrito presentado el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, Leandro Alarcón Torres, Severino Mandariaga Flores y Adelfo Ríos Martínez, en cuanto Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de Teotlalco, Puebla, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y por las autoridades que a continuación se señalan:

B) AUTORIDADES RESPONSABLES: El C. Gobernador del Estado de Puebla, los CC. Secretarios de Gobernación y de Finanzas del Estado de Puebla; el C. Presidente Municipal del Municipio de Teotlalco, Estado de Puebla; los primeros como ordenadores y el último como ejecutor del acto reclamado.

C) ACTO RECLAMADO: El cercado, con postería de madera y alambre de púas de diferentes superficies de terreno comunal; la ocupación de dichos terrenos para fines no conocidos ni autorizados por nuestra comunidad, ejecutada por el Presidente Municipal.

D) Señalando como garantías violadas, las contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 27 constitucionales.

E) Por auto de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla admitió la demanda de amparo y ordenó formar el expediente respectivo, el cual se registró bajo el número 1805/95-1.

F) Concluidos los trámites, el Juez del Amparo pronunció sentencia el trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, misma que fue autorizada el diecinueve de mayo siguiente, la que culminó con los puntos resolutiveos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías respecto de los actos reclamados del Gobernador Constitucional del Estado y del Secretario de Gobernación del Estado, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Leandro Alarcón Torres, Severino Mandariaga Flores y Adelfo Ríos Martínez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de Teotlalco, Puebla, en contra de los actos reclamados del Secretario de Finanzas del Estado y del Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, e n l os t érminos q ue h an q uedado p recisados en l os c onsiderandos primero y tercero de esta resolución.”

Las consideraciones que sustentan la sentencia de mérito, en la parte que interesa, son las siguientes:

TERCERO.- A criterio de la suscrita, los conceptos de violación aducidos por los quejosos en su demanda de garantías, son substancialmente fundados.

En efecto, el análisis de la demanda de garantías revela que los quejosos ocurrieron ante este Tribunal Federal a reclamar de las autoridades responsables el cercado con postería de madera y alambre de púas de diferentes superficies de terreno comunal perteneciente a la comunidad de Teotlalco, municipio del mismo nombre, del Estado de Puebla, la ocupación de dichos terrenos para fines no conocidos y la orden de ejecución de actos privativos de derechos a la citada comunidad. De las copias certificadas que el Secretario de Finanzas del Estado acompañó a su informe justificado, a las cuales se concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo segundo, se desprende que con fondos del Programa Nacional de Solidaridad, se inició el programa denominado 'Establecimiento de Praderas de Pasto Mejorado', consistente en: preparación de terreno, siembra, fertilización, control de malezas y cercado, programa que fue aprobado por el Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, y por diversos ejidatarios o comuneros del Municipio de Teotlalco, Puebla, quienes acudieron a una asamblea convocada por la citada autoridad.

Ahora bien, de las probanzas de inspección judicial y pericial ofrecidas por los quejosos, a las cuales se concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2º, se infiere que los parajes denominados "Rancho Viejo", "El Limón", "Cabezatla", "La Herradura", "Atecontla", "El Tezuixtle", "Los Capires", "Cuayotomate" y "La Remata", ubicados todos dentro del perímetro legal de la comunidad de Teotlalco, Puebla, fueron cercados con postes de madera con una altura promedio de un metro con ochenta centímetros y alambre de púas de cuatro hilos, predios que están dentro de los bienes comunales del poblado de Teotlalco, municipio del mismo nombre, Puebla.

Por otra parte, los artículos 21, 22, 32, 33 y 43 de la Ley Agraria disponen lo siguiente: Artículo 21.- Son Órganos de los Ejidos: I.- La Asamblea; II.- El

Comisariado Ejidal, y III.- El Consejo de Vigilancia. Artículo 22.- El Órgano Supremo del Ejido es la Asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.- El Comisariado Ejidal llevará un libro de registro en el que se asentarán los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La Asamblea revisará los asientos que el Comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo. Artículo 32.- El Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero propietario y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las Comisiones y los Secretarios Auxiliares que señale el reglamento interno. Éste habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del Comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente. Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del Comisariado: I.- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la Asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas. Artículo 43.- Son tierras ejidales y por lo tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta Ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal. De los anteriores preceptos legales se colige que la representación de los núcleos de población ante las autoridades administrativas corresponde al Comisariado de Bienes Comunales, el que deberá administrar los bienes ejidales que se mantengan en régimen ejidal, así como a probar los convenios o contratos que tengan por objeto el disfrute de las tierras de uso común, y lo relativo al destino de las mismas.

Ahora bien, los Presidentes Municipales carecen de facultades para realizar cualquier acto que afecte los derechos de los núcleos de población ejidales y comunales, en virtud de que ningún ordenamiento legal los autoriza para ello, por lo que si el Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, aún en ejecución de un programa como lo es el denominado 'Establecimiento de praderas de pasto mejorado', sin mediar la autorización de la Asamblea de comuneros de Teotlalco,

municipio del mismo nombre, Puebla, citó a los pobladores de dicha comunidad, a quienes dotó de alambre de púas y de postes de madera para que cercaran unos predios, y afectó con ello tierras comunales, sin haber llamado y oído a la Asamblea o al Comisariado de Bienes Comunales de Teotlalco, Municipio de Teotlalco, Puebla, su actuación es por ello violatoria de garantías, pues transgrede en perjuicio de la parte quejosa lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte, el artículo 16 Constitucional en su parte conducente dispone que 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, a criterio de esta juzgadora, al haberse demostrado por la parte quejosa que los parajes denominados "Rancho Viejo", "El Limón", "Cabezatla", "La Herradura", "Atecontla", "El Tehuixtle", "Los Capires", "Cuayotomate" y "La Remata", ubicados todos dentro del perímetro legal de la comunidad de Teotlalco, Puebla, fueron cercados con postes de madera con una altura promedio de un metro con ochenta centímetros y alambre de púas de cuatro hilos, predios que están dentro de los bienes comunales del poblado de Teotlalco, municipio del mismo nombre, Puebla, y que no fue oída la Asamblea de comuneros de la comunidad de Teotlalco, Puebla, ni el Comisariado de Bienes Comunales de dicha población, es evidente que los actos reclamados son violatorios de garantías, y en específico de la garantía de audiencia, al no haber sido oído ni vencido dicho órgano, lo que impone conceder a la parte quejosa el amparo solicitado.

Tiene aplicación al respecto la Tesis visible a fojas 13 del Semanario Judicial de la Federación Tomo 217-228, Tercera Parte, Instancia Segunda Sala, Séptima Época, intitulada: 'AGRARIO. AUTORIDADES LOCALES, CARECEN DE FACULTADES PARA PRIVAR DE SUS POSESIONES A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES Y COMUNALES'.--- En las relatadas condiciones, lo procedente es, como ya se dijo, conceder a la parte quejosa el amparo solicitado para el efecto de que el Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, tome las medidas necesarias para el retiro de los postes y el alambre de púas con los que fueron circulados los parajes denominados "Rancho Viejo", "El Limón", "Cabezatla", "La Herradura", "Atecontla", "El Tehuixtle", "Los Capires", "Cuayotomate" y "La Remata", ubicados todos dentro del perímetro legal de la comunidad de Teotlalco, Puebla.

G) Mediante proveído de catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla declaró ejecutoriada la sentencia de amparo y requirió a las autoridades responsables su cumplimiento.

H) Por autos de fechas veinticuatro de agosto, quince de octubre y diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Juez de Distrito requirió a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia de amparo. Asimismo, mediante proveídos de veinticinco de enero, cinco de marzo, ocho de abril, cuatro de mayo, uno de junio, veintidós de octubre y diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; doce de enero y treinta de marzo de dos mil, el referido Juez de Distrito, requirió al Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, para que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo y le informara lo concerniente a dicho cumplimiento.

I) En auto de cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve el Juez de Distrito determinó que, para esa fecha habían sido sustituidas las autoridades responsables, en virtud de las elecciones estatales celebradas un año antes, por lo que ordenó requerir al nuevo Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, Leopoldo Martínez Martínez, para que durante el término de veinticuatro horas informara sobre

el cumplimiento dado a la sentencia constitucional y exhibiera las constancias relativas.

J) Mediante oficios 125/99 y 165/99, presentados, en su orden el diecinueve de abril y el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, dijo desconocer el juicio de amparo del que derivó su obligación de cumplimiento; que, además, ignora los nombres de las personas que tienen circulados los predios de los quejosos, y que por lo tanto, en breve realizaría las investigaciones correspondientes.

K) Por proveídos de quince de julio, veintidós de octubre y diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve nuevamente se requirió al mencionado Presidente Municipal el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Como consecuencia de lo anterior, por oficio 378/99 recibido el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la referida autoridad responsable informó a la Juez Cuarto de Distrito que en ese momento seguía buscando la manera apropiada para dar cumplimiento a la sentencia, ya que quería evitar una posible desestabilización de la paz en su municipio.

L) Mediante auto de doce de enero de dos mil, la Juez de Distrito volvió a requerir a la autoridad responsable para que, en un término de veinticuatro horas, informara sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo. Dicho requerimiento fue notificado oportunamente a la autoridad responsable, según se desprende de la franquicia postal, recibida por el propio Presidente Municipal el diecinueve de enero de dos mil.

LL) Por oficio 0010/00 recibido el veinticuatro de enero de dos mil, el Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, solicitó a la Juez de Distrito que le informara los nombres de las personas que han cercado los terrenos a que se refiere la sentencia de amparo.

Cabe precisar que la autoridad responsable solicitó tal información casi dos años después de que se le efectuó el primer requerimiento y ocho meses después de que informó a la Juez de Distrito que estaba buscando la manera idónea para cumplir con la sentencia de amparo.

M) Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil, el Juez de Distrito ordenó enviar los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos correspondientes.

N) Mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo al presente incidente de inejecución, bajo el número 210/2000, con apoyo en lo dispuesto en el punto Segundo del Acuerdo Plenario 6/1998 de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ordenó requerir al Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, para que en un plazo de diez días hábiles comprobara el acatamiento de la ejecutoria de amparo y remitir copia íntegra de dicho auto al Ayuntamiento del Municipio de Teotlalco, Puebla, en su calidad de superior inmediato de la autoridad responsable, para los efectos del primer párrafo del artículo 105 de la ley de Amparo, y turnar el asunto al Ministro que correspondiera, para que formulara el proyecto respectivo, lo cual se realizó al señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, mediante diverso auto de dos de mayo del mismo año.

Ñ) Por oficio 043/01 de diecinueve de febrero de dos mil uno, la autoridad responsable informó las medidas que ha tomado para dar cumplimiento a la sentencia de garantías, anexando al efecto el oficio número 038 de diez de febrero de dos mil uno en el que ordena al Síndico Municipal del Ayuntamiento que el doce de febrero siguiente se presente en los predios denominados "Tehuixtltle, Rancho Viejo, El Limón, Cabezatla, La Herradura, Atecontla, Los Capires, El Cuayotomate y La Retama", para que retire los postes y los alambres de púas con los que fueron cercados; y el oficio sin número de fecha doce de febrero del mismo año en el que el

Síndico Municipal, el Comandante de la Policía Municipal, el Agente Subalterno y el Juez Menor de lo Civil y de lo Penal informaron a la autoridad responsable los resultados de su actuación:

Al constituirnos con apoyo del cuerpo de Seguridad Pública Municipal en el paraje denominado EL TEHUIXTLE, al empezar a retirar los postes y los alambres de púas, en esos momentos se presentó el señor Herminio Escandón Domínguez con un grupo de personas, manifestando el por qué se le estaba desmantelando su potrero construido con postes y alambre de púas, negándose rotundamente a que el personal de Seguridad Pública cumpliera esa orden, ya que el señor Herminio argumenta que su potrero no está construido en el paraje denominado El Tehuixtle, sino que su potrero se encuentra ubicado en el paraje 'CERRITO DE LAS LAJAS', sigue manifestando el señor Herminio que ese predio lo adquirió por compra que hizo en contrato de compraventa y que dicho inmueble lo ha mantenido en forma pacífica, continua y pública y no es justo que por mala voluntad que le tienen los representantes de los (sic) Bienes Comunales, se le quiera afectar dicho terreno que según ellos está invadiendo, hago mención que cuando circuité ese terreno con postes de madera y alambre de púas pedí la intervención del C. Síndico Municipal de ese tiempo que fue la persona que se dio cuenta que el terreno que iba a circular era muy mío (sic) porque a través de mucho trabajo y sacrificio pude comprarlo. Expone también el señor Herminio que él es Comunero con derecho agrario como lo justifica con el certificado agrario número 3779351, además presenta el contrato de compraventa que se anexa. Una vez que nosotros como autoridades y tomando las medidas necesarias por el problema tan delicado para no provocar un enfrentamiento y llegar al derramamiento de sangre, suspendimos seguir los trabajos del retiro de postes de madera y alambre de púas, ya que el señor Herminio puso resistencia diciendo por qué (sic) sólo a él quieren afectarlo, ya que en el paraje El Tehuixtle hay muchos potreros construidos con ese material y no es justo que la sentencia de ejecución solamente a su terreno se le quiera aplicar. Por todo lo expuesto C. Presidente Municipal, le suplicamos que informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es imposible cumplir esta sentencia, por razones que los dueños de esos

potreros que se encuentran en esos parajes que se han dado cuenta de estas acciones y ahora vigilan sus potreros con personas agrupadas y esto nos llevaría a un enfrentamiento y no queremos que nosotros como autoridades insistamos (sic) al derramamiento de sangre.

O) Mediante oficios 015/2001, 067/01 y 0061/01 de veintiuno de febrero, el primero, y cuatro de abril, los dos últimos, de dos mil uno, la autoridad responsable expresó su imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, señalando; además que, informó que el veintidós de febrero de ese año se reunió con los representantes de la parte quejosa a fin de llegar a un acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia de amparo; y que en junta de Cabildo del día veinticuatro siguiente, se acordó entregar a los quejosos un inmueble diverso de los que se refiere la sentencia protectora, sin que se hubiera llegado a algún acuerdo favorable, por lo que estima imposible cumplir el fallo constitucional en sus términos. Al respecto, conviene transcribir algunas de las constancias que anexó para demostrar su dicho:

Que para dar cumplimiento a la sentencia de ejecución promovida en el juicio de amparo número 1805/95 se inició diálogo con la parte quejosa que es la autoridad de la Representación Comunal y esta autoridad municipal a partir del día veintidós del mes de febrero se reunieron ambas autoridades, la propuesta de la Representación Comunal la cual solicitó al Honorable Ayuntamiento la construcción de las oficinas comunales como punto de arreglo, por lo que se ACORDÓ que la propuesta no es un obstáculo pero viene a debilitar la obra pública del presente ejercicio fiscal dos mil uno por lo que se les propuso para sus oficinas el local que anteriormente funcionaba (sic) la oficina de la supervisión escolar 068.

El día once de marzo en donde nuevamente al estar reunidas las dos autoridades en el despacho de la Presidencia Municipal se reanudó el diálogo propuesto por las autoridades anteriormente citadas, pidiéndoles a los representantes de la autoridad comunal hacer un análisis de la propuesta, como a la

vez los beneficios propios de la obra pública a los habitantes de esta cabecera municipal, por lo que los C.C. Bonifacio Vega Campos, Mauro Madariaga Flores, Presidente y Secretario, y demás integrantes, al hacer un análisis de la propuesta por la autoridad municipal y mirando el beneficio que ésta representa, quedaron de común acuerdo entre ambas autoridades representativas, ellos de su núcleo de comuneros y autoridad municipal, que sí aceptaban el local propuesto como sus oficinas comunales, a lo cual se negaron rotundamente a firmar y autorizar dicho comunicado.

Al hacer uso de la palabra en presencia del señor Bonifacio Vega Campos, Presidente comunal y demás integrantes de la misma, manifestó que los acuerdos tomados anteriormente entre las autoridades no tienen validez alguna y que la Representación Comunal se deshace de los acuerdos y que no se acepta nada de la negociación tenida por lo que la autoridad comunal exige se acate la sentencia tal y como fue dictaminada por la Autoridad Superior, de que la autoridad tiene la obligación de ejecutarla conforme a lo dispuesto; porque no tiene por qué ceder a ningún acuerdo tomado anteriormente con la autoridad municipal.

P) De todo lo narrado con anterioridad, por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y ordenó devolver los autos al ministro ponente; dando como resultado que:

Se debe tener de manera primordial, como autoridades responsables que han incurrido en contumacia al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a Josafat Morales y a Leopoldo Martínez Martínez, anterior y actual Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, respectivamente, pues, en su carácter de autoridades responsables, y no obstante haber sido requeridas personalmente, y a través de sus superiores jerárquicos, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se han colocado, la última, en la hipótesis de separación de su cargo, prevista en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución General de la República, por lo que procede decretar

la separación inmediata de su cargo del actual funcionario y su consignación; y respecto de la primera autoridad, únicamente procede su consignación, por la desobediencia cometida. En cuanto a estas últimas autoridades, no hay duda respecto a la **contumaz y rebelde conducta** asumida, primero, por Josafat Morales, anterior Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, y, actualmente, por su nuevo titular, que persiste hasta este momento, toda vez que no se ha restituido a la parte quejosa en el goce de sus garantías violadas con los actos reclamados en el juicio constitucional.

Es evidente el **franco desacato de las autoridades mencionadas a los constantes requerimientos realizados por la Juez Federal**, pues Josafat Morales mantuvo silencio frente a los requerimientos; es decir, nunca informó a la Juez del conocimiento que estuviera realizando algún acto tendiente a ejecutar la sentencia y, por su parte, Leopoldo Martínez Martínez, desde los primeros requerimientos, afirmó desconocer el asunto de que trataba la sentencia protectora y los nombres de quienes habían cercado los predios protegidos por la sentencia de amparo; además, en más de una ocasión afirmó que estaba realizando investigaciones para enterarse de los nombres de las personas que habían cercado los predios y que estaba buscando la manera idónea para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, sin informar los avances de sus gestiones y soslayando incluso que la sentencia especificó de manera clara la forma en que debía cumplirse el fallo constitucional.

En otras palabras, a pesar de los claros efectos de la sentencia de amparo, Leopoldo Martínez Martínez desde un principio trató de confundir la ejecución respectiva, aduciendo que el cumplimiento de la sentencia en sus términos puede ocasionar un conflicto social, sin haber demostrado en autos tal supuesto, y manteniendo hasta ese momento una actitud meramente informativa ante la Juez de Distrito y aparentando estar en vías de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues manifestó en diferentes oficios, y por un lapso aproximado de dos años, por un lado, que desconocía los términos de la sentencia protectora y los nombres de las personas que habían cercado y, por otro, que ya se han llevado a cabo pláticas con

los quejosos para obtener un acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia, sin que en autos obre constancia alguna de tales extremos; a más de que, aún en el caso de que efectivamente hubiera iniciado tales diálogos, su actitud revela un claro despego de lo ordenado en la sentencia de amparo, que, se insiste, precisó la manera de ejecutarse, prejuzgando así la posibilidad de su cumplimiento, ya que tampoco está demostrado en autos –ni declarado por resolución judicial– que exista imposibilidad en el cumplimiento del fallo protector, todo lo cual revela su conducta contumaz, contradictoria y tendiente a provocar confusión ya que no estaban ni están a discusión los efectos de la sentencia protectora.

Con lo cual olvidó que únicamente le corresponde cumplir sin demora alguna con la ejecutoria federal, restituyendo a la parte quejosa como lo ordena la ley, sin que tenga facultades para prejuzgar la viabilidad de su cumplimiento, ni para promover una manera diferente de ejecutar el fallo protector.

Como Josafat Morales no tiene ya el cargo de Presidente Municipal en el referido Municipio, y si bien ello impide que se le separe de un cargo que ya no ocupa, no puede dar lugar a su impunidad respecto de la conducta que asumió, debiéndosele consignar.

Procede también decretar la separación inmediata de Leopoldo Martínez Martínez de su cargo de Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, y su consignación, sin que sea obstáculo para ello, por una parte, que dicho funcionario haya venido a sustituir a Josafat Morales M., sin que sea obstáculo para ello el hecho de que su predecesor hubiera ignorado los requerimientos que se le hicieron y soslayara el cumplimiento de la sentencia de garantías, puesto que, en casos como el presente, en que un funcionario ha sido contumaz a lo largo del procedimiento de ejecución de sentencia, el que viene a sustituirlo no puede ignorar la rebeldía en el cumplimiento, sobre todo si, como sucede en la especie, la contumacia se mantuvo a lo largo de varios años; por lo mismo, tiene el deber de acatar sin demora alguna el fallo constitucional, máxime si, según ya se dijo, no existe ninguna duda respecto a

los efectos de la protección federal, cuenta habida que, de no hacerlo, incurriría, al igual que quien le precedió en el cargo, en rebeldía o contumacia, como en efecto sucedió con el servidor público mencionado.

Todas estas circunstancias anómalas ponen de manifiesto que, por lo que hace a la autoridad responsable, no hubo ni hay en ella intención de cumplimentar el fallo protector, como así lo demuestra su contumaz conducta desplegada en formas diversas y bajo la aparente voluntad de acatar lo ordenado por la potestad federal durante todo el tiempo transcurrido desde el cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, hasta la fecha de la presente resolución. En estas circunstancias, en atención a lo hasta aquí argumentado, lo conducente es ordenar la inmediata separación de Leopoldo Martínez Martínez del cargo de Presidente Municipal que desempeña, puesto que, cuando se trata del incumplimiento de una ejecutoria de amparo, la Suprema Corte debe aplicar, desde luego, la medida que consiste en la separación de la autoridad, ya que esto tiene por fin facilitar la ejecución del fallo, eliminando el obstáculo principal, que es el funcionario que no quiere cumplirlo.

Q) Este Tribunal Pleno, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, 108 y 110 de la Ley de Amparo, determina la separación inmediata de Leopoldo Martínez Martínez de su actual cargo de Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, y su consignación ante el Juez de Distrito competente; así como la consignación ante el propio Juez de Distrito de Josafat Morales M., para lo cual deberán ser notificados personalmente tanto el servidor público separado como su antecesor especificado; y hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Puebla, para el efecto de que gire las órdenes correspondientes a fin de tener por separado del encargo al citado servidor público y que dejen de cubrirse las percepciones que, como tal, pudieran corresponderle, así como para el efecto de que provea lo conducente para la sustitución del funcionario público separado.

R) Debe señalarse que el presente incidente de inejecución de sentencia no concluye con la separación del cargo y la consignación de los servidores públicos a que se hace referencia en el anterior considerando, sino que la vía de apremio constitucional continúa hasta lograrse el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo, por lo que el Presidente de este Alto Tribunal debe ordenar al Secretario General de Acuerdos que el Actuario que corresponda se constituya en la oficina del Ayuntamiento Municipal de Teotlalco, Puebla y, mediante testimonio de esta resolución, le notifique personalmente que se le requiere para que en el término de diez días naturales cumpla con la ejecutoria de amparo de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el juicio de amparo 1805/95-1, del Índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla y, por lo tanto, tome las medidas necesarias para retirar los postes y los alambres de púas con los que fueron cercados los predios de los quejosos; lo que podrá realizar con el apoyo del personal pertinente y, de ser necesario, con el apoyo de la fuerza pública que deberá solicitar a las autoridades competentes para ello; con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con la prevención, se procederá a turnar el asunto a ponencia, para los efectos de la elaboración del proyecto que corresponda, en exacto acatamiento a la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo, y en su momento, para su resolución por este Tribunal Pleno.

S) En virtud del análisis de las constancias de autos y advirtiendo el Ministro Ponente la clara contumacia de la autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia de amparo fue remitido el asunto al Pleno de este Alto Tribunal para que se formulara el proyecto y se pronunciara la resolución donde se decidiera sobre la aplicación a la autoridad responsable de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI constitucional por desacato a una sentencia de amparo.

T) En fecha once de febrero de dos mil dos, el Pleno de este Alto Tribunal pronunció sentencia que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca 210/2000 se refiere.

SEGUNDO.- Queda inmediatamente separado **Leopoldo Martínez Martínez** de su cargo de Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, por haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria a que este toca se refiere.

TERCERO.- Consígnese ante el Juez de Distrito en el Estado de Puebla en turno, a **Josafat Morales y a Leopoldo Martínez Martínez**, por el desacato a una sentencia de amparo, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, en relación con el artículo 208 de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Túrnense los autos a la Presidencia de este Tribunal Pleno, para que proceda en los términos precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

QUINTO.- Remítase testimonio de esta resolución al Congreso del Estado de Puebla, para los efectos señalados en el sexto considerando de la misma.

SEXTO.- Para los efectos precisados en el último párrafo del Sexto considerando de esta ejecutoria, remítase testimonio de esta ejecutoria al Ministerio Público Federal, para que esté en condiciones de realizar sus funciones de parte dentro del proceso penal que se inicie.

SÉPTIMO.- Para los efectos mencionados en el considerando séptimo de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto.”

U) Dicha resolución fue notificada a las autoridades responsables, por medio de lista, en fecha dieciocho de febrero de dos mil dos.

V) Por auto de catorce de marzo de dos mil dos, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla requirió a la autoridad responsable, actual Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, para que, en el término de veinticuatro horas, diera cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibido que de hacer caso omiso a tal obligación, se le impondrá una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

W) Del contenido de autos, en particular de lo ordenado en la sentencia de amparo, que concedió a la parte quejosa la protección de la justicia federal, dictada por el Juez de Distrito en fecha trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, autorizada el diecinueve de mayo del mismo año, se desprende que, para restituir al quejoso en sus garantías violadas, las autoridades responsables debían realizar los siguientes actos:

- a) El Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, debía tomar las medidas necesarias para el retiro de los postes y el alambre de púas de los predios que reclaman los quejosos.
- b) Asimismo, debía restituir a los quejosos en la posesión real y material de los predios afectados, y
- c) Respetarles su garantía de audiencia

Las constancias de autos evidencian que en el presente caso ha quedado cumplido el núcleo esencial de las obligaciones impuestas a la autoridad responsable, concretamente respecto de sus deberes de recuperar los bienes inmuebles reclamados por los quejosos, mediante el retiro de los alambres de púas con los que fueron cercados; de restituir a los quejosos en la posesión material de los mismos y de respetarles su garantía de audiencia.

X) En efecto, por escrito recibido el ocho de abril de dos mil dos en la Secretaría de Acuerdos de este Alto Tribunal, el Presidente Municipal sustituto de Teotlalco, Puebla, el Profesor Tiburcio Ortega Pliego, informó que en fechas cuatro, cinco y seis del mismo mes y año, se presentó, acompañado de diversas autoridades, de personal de vigilancia y de apoyo, y de los representantes de la parte quejosa, en el lugar donde se encuentran ubicados los parajes denominados "Rancho Viejo", "El Limón", "Cabezatla", "La Herradura", "Atecontla", "El Tehuixtle", "Los Capires", "Cuayotomate" y "La Remata", y que en el transcurso de esos días, retiró los postes y los alambres de púas con los que estaban cercados los predios de referencia, y, una vez, recuperados los mismos, en el último día mencionado llevó a cabo el acto de entrega –recepción de esos inmuebles a favor de la parte quejosa, que estuvo presente en esa actuación y que, incluso, firmó de recibido el acta de entrega correspondiente.

Para acreditar su dicho, el Presidente Municipal de Teotlalco, anexó al escrito de cuenta copia certificada de los oficios números 0019/2002, 0018/2002 y 0019/2002.

En estas condiciones ha de afirmarse que los actos referidos son suficientes para considerar cumplido el núcleo esencial de las obligaciones impuestas a la autoridad responsable en la ejecutoria de amparo, relativo a recobrar los bienes inmuebles reclamados con el fin de restituir a los quejosos en su posesión violada, con lo cual se estima también respetada su garantía de audiencia, cuya transgresión fue consecuencia del acto de desposesión reclamado; de aquí que el acto de restitución de la posesión en favor del quejoso genera la satisfacción de su garantía de audiencia.

Por lo tanto, debe concluirse que, como el núcleo esencial de las obligaciones impuestas a la responsable ha quedado satisfecho, según lo acreditó ante este Alto Tribunal; procede declarar sin materia el presente incidente de inejecución.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia número 2ª.J. 17/95, sustentada por esta Segunda Sala, que aparece publicada en la página 159 del Tomo I, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acatamiento dado a la ejecutoria con la documentación oficial que así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo, sin prejuzgarse sobre el debido cumplimiento dado a la sentencia protectora de garantías y encontrándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Ha quedado sin materia el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente en

funciones Juan Díaz Romero. Ausente el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán por atender comisión oficial. Fue Ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Firman el Ministro Presidente en funciones y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE EN FUNCIONES:
MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO.**

**PONENTE:
MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.**

Esta hoja forma parte del incidente de inexecución de sentencia 210/2000, promovida por el POBLADO TEOTLALCO, MUNICIPIO DE TEOTLALCO DEL ESTADO DE PUEBLA. Fallada el veinticuatro de mayo de dos mil dos, en el sentido siguiente: **ÚNICO**.- Ha quedado sin materia el incidente de inexecución de sentencia a que este toca se refiere. Conste.

Por lo que respecta a este capítulo, encontramos que se ve plasmada la práctica a que se refiere nuestro tema de tesis, de lo cual concluiremos que en este incidente donde es el poblado de Teotlaco, municipio del mismo nombre en el estado de Puebla en contra de diversas autoridades dentro de las cuales nos enfocamos al Presidente Municipal hasta el año de mil novecientos noventa y nueve, Josafat Morales M.; posteriormente al que lo sustituye Leopoldo Martínez Martínez debido a las elecciones del mismo año y último, se llevó a cabo el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Por lo que hace a Josafat Morales M., mantuvo silencio frente a los múltiples requerimientos ya que se interpuso el amparo desde el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, siendo este el presidente en turno; pronunciando el Juez de Distrito sentencia el trece de abril de mil novecientos noventa y ocho; declarándose ejecutoriada la sentencia y lo requirió en cuatro ocasiones y solo estas por que en auto de fecha cinco de marzo de 1999 en virtud de las elecciones estatales había sido sustituido de su cargo.

De lo cual es de señalar que tal persona creyendo que con el hecho de ya no ejercer dicho cargo se desharia de la obligación de cumplir con la ejecutoria de amparo, no siendo así ya que en la resolución del incidente vemos que aunque ya no tiene el cargo de Presidente Municipal y si bien eso impide que se le separe del cargo que ya no ocupa, ello no puede dar lugar a la impunidad respecto de la conducta que asumió, debiéndose consignarse ante el Juez de Distrito en el estado de Puebla en turno por cuanto a su persona se refiere.

Ahora bien, tocante a Leopoldo Martínez Martínez, el Presidente sustituto debido a las elecciones municipales, desde los primeros requerimientos afirmó desconocer el asunto y los nombres de quienes habían cercado los predios protegidos por la sentencia de amparo y en más de una ocasión afirmó que estaba realizando investigaciones para conocer los nombres y además buscando la manera idónea para dar cumplimiento a la ejecutoria, sin informar nada sobre sus gestiones y aunado a lo anterior evitando lo señalado en forma clara en la sentencia de cómo debería cumplirse la misma y cayendo en contradicciones en su actuar, ya que en sus oficios hacía referencia a que estaba efectuando diversas investigaciones y después de un año de haberte requerido por primera vez solicita al Juez de Distrito los nombres de las personas que cercaron los inmuebles y por separado hizo mención a que desconocía los antecedentes de la sentencia que debía cumplir, todo esto en un lapso aproximado de dos años, siendo que después trata de confundir la ejecución de la sentencia, ya que dijo que si se cumplía con la sentencia ocasionaría un conflicto social, sin demostrarlo, aparentando estar en vías de ejecución, en

pláticas con los quejosos para llegar a un acuerdo sobre el cumplimiento dando como resultado un claro desapego de lo ordenando en la ejecutoria respectiva que era restituir a los quejosos en el disfrute de sus garantías violadas intentando, llegar a un acuerdo con la parte quejosa para decidir la forma en que habría de cumplirse la sentencia, con lo cual se le olvidó que le corresponde cumplir sin demora alguna la ejecutoria federal, restituyendo a la parte quejosa como lo ordena la ley, sin que tenga facultades para prejuzgar la viabilidad de su cumplimiento, ni para promover una manera diferente de ejecutar el fallo protector, ya que tenía el deber de acatar sin demora el fallo, por lo cual y en virtud de no hacerlo incurriría en rebeldía, como sucedió con el anterior Presidente Municipal.

Resolviendo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que lo conducente era ordenar la inmediata separación de Leopoldo Martínez Martínez del cargo de Presidente Municipal que desempeña, puesto que, cuando se trata del incumplimiento de una ejecutoria de amparo, la Suprema Corte debe aplicar, desde luego, la medida que consiste en la separación de la autoridad, ya que esto tiene por fin facilitar la ejecución del fallo, eliminando el obstáculo principal, que es el hecho de que el funcionario no quiera cumplirlo, y consignarse ante el Juez de Distrito en el Estado de Puebla en turno, a Leopoldo Martínez Martínez, por el desacato a una sentencia de amparo, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, en relación con el artículo 208 de la Ley de Amparo y dejando abierto el incidente de inejecución, ya que no concluye con la separación del cargo y la consignación de los servidores, sino continúa hasta lograrse el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por lo cual el Juez cuarto de Distrito en el estado de Puebla requirió al actual y sustituto Presidente Municipal el profesor Tiburcio Ortega Pliego, para que en un término de veinticuatro horas diera cabal cumplimiento a la ejecutoria con el apercibimiento de que al hacer caso omiso a tal obligación, se le impondrá una medida de apremio establecida en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Así mismo, el Juez de Distrito comisionó a la Actuaría la Licenciada Yamila Gabriela Peña Ramos para que junto con el Presidente Municipal dieran cumplimiento a la ejecutoria donde se le concedió el amparo a los quejosos.

Por escrito de ocho de abril informó el Presidente Municipal el profesor Tiburcio Ortega Pliego que en las fechas cuatro, cinco y seis, retiró los postes y los alambres de púas en los parajes mencionados, y una vez recuperados los mismos, a último día se llevo a cabo el acta de entrega a los quejosos, firmándola de conformidad debido a la restitución de los predios que les habían sido despojados.

Por lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, como el núcleo esencial de las obligaciones impuestas a la responsable había quedado satisfecho, según se acreditó ante ese Alto Tribunal; procedía declarar sin materia el respectivo incidente de inejecución.

Caso el anterior del cual resulta que concluiré en la siguiente forma:

Que vemos, que aun después de todos los obstáculos que puede poner la autoridad como son la inejecución de una sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado, dando como resultado el no cumplir cabalmente con la ejecutoria en la que se haya concedido el amparo, atento a lo cual la propia Constitución y su ley reglamentaria, prevén los mecanismos para que cuando se den dichos supuestos se obtenga el cumplimiento del fallo constitucional y sea la propia Suprema Corte de Justicia la que determine si proceden o no dichas medidas.

Siendo dicho expediente un ejemplo de cómo se puede llegar a el cumplimiento de una ejecutoria, resolviendo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenar:

1. Que procede se le consignara ante el Juez de Distrito por el desacato a la sentencia de amparo, tal como lo establece la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, en relación a los artículos 108 segundo párrafo y 208 de la propia ley de amparo, siéndole aplicable solo un efecto de los artículos señalados, en virtud de que como se mencionó ya no se encontraba en funciones, quien ejercía el cargo de

Presidente Municipal, por lo tanto eso impidió que se le separara de su cargo, no dejando así impune su actuar.

2. Por otro lado procede en contra de quien no cumplió la ejecutoria que se le separe inmediatamente de su cargo como Presidente Municipal de Teotlalco y sea consignado ante el Juez de Distrito por eludir el cumplimiento de una ejecutoria, después de haber sido requerido en múltiples ocasiones, en los términos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, en relación a los artículos 108 segundo párrafo y 208 de la ley de la materia, eliminando el principal obstáculo que es el funcionario que no quiere cumplir con un mandato constitucional.

3. Después de notificar la sentencia a la autoridad responsable y dejando abierto el incidente hasta que se de cumplimiento a la sentencia de amparo, el Juez cuarto de Distrito en el estado de Puebla, requirió otra vez al nuevo presidente sustituto para que cumpliera la ejecutoria, apercibiéndolo que en caso de incumplir se le impondrán las medidas previstas por el artículo 105 de la Ley de Amparo, y así mismo comisionó a la C. Actuaría de dicho juzgado para que cumplieran con lo señalado en la sentencia que consistía básicamente en:

Restituir al quejoso la posesión real y material de los predios afectados y respetar su garantía de audiencia.

Todo lo anterior se realizó de conformidad con lo establecido en las obligaciones impuestas a la nueva autoridad responsable, dando cabal cumplimiento a la ejecutoria correspondiente.

CONCLUSIONES

1. Dentro de nuestra Constitución se encuentra consagrado el principio de Supremacía Constitucional, el cual establece que sobre la Constitución "nada ni nadie", en virtud de que está contienen las normas primarias que rigen por igual a todo el país, dentro de las cuales tenemos a las garantías individuales; siendo las normas fundamentales las que dan validez a todas nuestras leyes que componen nuestro derecho ya los órganos estatales que de ella emanen, teniendo como principal función el ejercicio del poder público del estado.

2. Siendo que de ella, de la Constitución emanen leyes como la de Amparo de la que a su vez deviene el Juicio de Amparo, que tiene como finalidad esencial el proteger las garantías individuales de los gobernados contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos, viole la Constitución; manteniendo así el orden constitucional y en general todos los actos que sean contrarios a las leyes secundarias.

3. El Juicio de Amparo tiene un alcance mayor a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, ya que no solo tutela la Constitución en lo referente a su artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo cual es un medio de control constitucional eficaz.

4. Para poder entender la institución procesal llamada Juicio de Garantías, debemos saber que los actos reclamados no sólo se limitan a los actos imperativos por parte de la autoridad que vulneren o restrinjan las garantías individuales sino también a las leyes y reglamentos que vulneren esos derechos fundamentales de toda persona.

5. Las Sentencias en materia de Amparo son resoluciones judiciales que ponen fin a una controversia planteada sobre la violación de una garantía individual, siendo ésta la última instancia que contempla nuestro sistema jurídico, por lo cual

adquiere la categoría de cosa juzgada; dicha sentencia tiene un contenido triple, ya sea que se decrete el sobreseimiento, que se niegue el Amparo; teniendo estas dos una semejanza en cuanto que ponen fin a el juicio, cesa la suspensión del acto y se deja a la autoridad responsable en condiciones de llevar a cabo el acto impugnado; por último las sentencias que conceden la protección de la justicia federal teniendo como principal objetivo el de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o que la propia autoridad responsable realice una prestación de hacer respecto a lo que se negaba a realizar.

6. En cuanto al cumplimiento de las sentencias, esta puede darse de dos formas, ya sea por que la propia autoridad responsable al ser notificado de la sentencia ejecutoriada la cumple en el término que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, o que se encuentre en vías de ejecución en virtud de que por la naturaleza del acto reclamado no se pueda cumplir en sus términos o la segunda de estas formas se da cuando la autoridad responsable deja de cumplir con el deber de observancia material de una ejecutoria de Amparo, tomando una actitud de abstención o de realización parcial, un cumplimiento excesivo o retardando el mismo con evasivas, así como una abstención total o la repetición del acto reclamado, siendo estas últimas el motivo de nuestro estudio, trayendo como consecuencia una justicia no pronta, ni expedita, haciendo nugatorio el Amparo en perjuicio del agraviado al darse dicho incumplimiento, es la propia ley de la materia la que establece los mecanismos para que coactivamente la autoridad responsable acate lo establecido en la ejecutoria de Amparo, pudiendo llegar a aplicarse las sanciones más graves que se le pueden aplicar a una autoridad de cualquier orden como son la separación inmediata de su cargo, la consignación de está por el delito de Abuso de Autoridad, establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el segundo párrafo del artículo 108 de la ley de Amparo.

7. El presente trabajo pretende la búsqueda de una administración de justicia pronta y expedita que garantiza la Constitución, reformándose la Ley de Amparo en lo referente a los requerimientos que se la hagan a la autoridad responsable, para que no sean en días específicos y no más de dos, según la distancia y la circunstancia a cumplir y con plazo fatal para ello y sino se cumple, remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de los efectos del artículo 108 párrafo segundo, ya que a pesar de que la Justicia de la Unión ampara y protege a el quejoso desde tiempo atrás quizá años, no se cumple con dicho fallo federal y el quejoso se queda sin poder hacer nada, perdiendo no solo dinero y tiempo sino el goce de sus derechos como gobernado por una actitud negativa de la autoridad responsable, ya que la propia ley y la jurisprudencia de la Corte señalan que en tanto no se cumpla con la sentencia, el Tribunal y la autoridad que conoció del juicio deben continuar requiriendo a la responsable a fin de que realice los actos necesarios para el cumplimiento, y analizando los casos expuestos vemos que se les requiere tantas veces que pueden pasar años y la autoridad responsable no cumple con la ejecutoria,

8. En cuanto al papel que juega la Suprema Corte de Justicia dentro de la tramitación de los incidentes de inejecución de sentencia, vemos que apoyándose en un Acuerdo Plenario, sin que ello esté contemplado en la propia ley, le dan oportunidad a la responsable mediante un término de diez días hábiles para que compruebe su acatamiento, siendo que se le requirió previamente tantas veces como fue posible dándole esta oportunidad desde años antes incluso como lo que concluyó con el caso practico citado que así y por ello es que teniendo la obligación por parte de la autoridad que conoció del juicio, así como la Suprema Corte de Justicia de dar cumplimiento a las ejecutorias lo más pronto posible para restituir al quejoso en la garantía violada, veo en su actuar que tratan de cubrir a las mismas autoridades ya que de lo contrario tratarían de resolver en menor tiempo dichos incidentes, aplicando la ley tal cual se encuentra prevista.

9. Siendo así que, es competente para que conozca de la consignación de la responsable el Juez de Distrito en materia penal para que juzgue la desobediencia cometida, en los términos del Código Penal Federal, pero sin dejar por un lado que es de apreciar el Ministerio Público Federal quien deberá intervenir en el proceso respectivo, en ejercicio y debido cumplimiento de su función conforme a las disposiciones legales que rigen su actuación.

10. Por otro lado, vemos que en un periodo de diez años la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo ha destituido a una persona, resultando que lo establecido en el artículo 108 párrafo segundo es un precepto que no se aplica en la vida jurídica de nuestro país, salvo en el caso de algún funcionario o servidor público de menor rango como el del Presidente Municipal de un poblado en el Estado de Puebla y eso por que es un funcionario que no trasciende en la política de nuestro país, es decir, es algo que no perjudica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. Asimismo creo que se debería modificar las normas que rigen el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de Amparo, en el sentido de que el procedimiento para hacer cumplir una ejecutoria sea más simplificado, es decir, no cumplió la responsable con lo que establece el fallo constitucional en un plazo de diez días naturales máximo por ejemplo y en caso contrario mandar el incumplimiento a la Suprema Corte de Justicia con la plena acreditación del mismo y en un término no mayor a una semana y luego resolver el incidente aplicando las medidas que establece la propia Constitución y la Ley de Amparo, quitando el principal obstáculo que es al funcionario que no quiere cumplir con el fallo protector, sin justificación en forma a dicho desacato.

12. Por tanto yo propongo en síntesis y precisamente por que es motivo de mi tesis al respecto, que se modifique la Ley de Amparo en lo relativo el procedimiento para el Cumplimiento y la Ejecución de las Sentencias de Amparo, en el sentido de que sino se da el cabal cumplimiento de la ejecutoria en el término de veinticuatro horas y se informe de su cumplimiento en un plazo no mayor al señalado, se le

requiera a la autoridad en no más de dos ocasiones, sin exceder estas de diez días naturales, no existiendo la posibilidad de que la autoridad que haya conocido del caso siga requiriendo y requiriendo a la responsable para que cumpla con el fallo constitucional, sino que, si no cumplió, entonces se remita el expediente en un término de una semana a la Suprema Corte de Justicia con la plena acreditación del incumplimiento, para que se trámite el incidente respectivo en un mes, aplicando las medidas que establece la propia Constitución en su artículo 107 fracción XVI y 108 párrafo segundo de la Ley de Amparo, evitando que la propia Constitución y la Ley sean vulneradas en perjuicio del quejoso, así mismo ahorrándonos años en la tramitación de dicho procedimiento y sobre todo cumpliendo el objetivo principal del Juicio de Amparo que es el proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos viole la Constitución y las leyes que de ella emanan.

BIBLIOGRAFIA

A) LIBROS

ARELLANO García Carlos. *El Juicio de Amparo*. 6ª ed. México. Porrúa, S.A., 2000.

AZUELA Mariano. *Introducción al Estudio del Amparo*. 1ª ed. México. Universidad de Nuevo León, Monterrey. 1968.

BAZDRESCH Luis. *El Juicio de Amparo*. 1ª ed. México. Trillas, S.A., 2000.

BURGOA Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional*. 12ª ed. México. Porrúa, S.A.. 1999.

_____ *Las Garantías Individuales*. 25ª ed. México. Porrúa, S.A., 1990.

_____ *El Juicio de Amparo*. 37ª ed. México. Porrúa, S.A., 2000.

CASTRO Juventino V. *Garantías y Amparo*. 7ª ed. México. Porrúa, S.A., 1991.

CONSTANT Benjamín. *Curso de Política Constitucional*. 1ª ed. Madrid. Taurus. 1968.

DEL VECCHIO Giorgio. *Filosofía del Derecho*. 9ª. ed. Barcelona. Bosch. 1997.

ESPARZA Fraustro Abelardo. *El juicio Político*. Cuadernos de la Judicatura Zacatecas. 1ª ed. México. 2000.

FIX Zamudio Héctor. *El Juicio de Amparo*. única edición. México. Porrúa, S.A., 1964.

FIX Zamudio Héctor y Valencia C. Salvador. *Derecho Constitucional y Comparado*. 2ª ed. México. Porrúa, S.A., 2001.

HERNÁNDEZ Octavio A. *Curso de Amparo*. 2ª ed. México. Porrúa, S.A., 1983 (última edición).

INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*. 2ª ed. Themis., 1994.

ISLAS Colín Alfredo. *El Gobierno de los Jueces y la Supremacía del Derecho Internacional*. única edición. México. Instituto de la Judicatura Federal. 2000.

KELSEN Hans. *Teoría General del Estado*. 15ª ed. México. Editora Nacional. 1979.

MARTÍNEZ Garza Vademar *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México*. 2ª ed. México. Porrúa, S.A., 1999.

POLO Bernal Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*. 5ª reimpresión. México. Limusa., 1998.

TENA Ramírez Felipe. *Derecho Constitucional*. 31ª ed. México. Porrúa, S.A., 1997.

VALLARTA Ignacio. *Cuestiones Constitucionales, Votos*. Tomo III. 5ª ed. México. Porrúa, S.A., 1989.

B) DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia. 21ª ed. Madrid. Espasa Calpe. 1992.

Rafael De Pina Vara. Acto Reclamado. Verlo en Diccionario de Derecho. 17ª ed. México. Porrúa, S.A. 1991.

Ignacio Burgoa Orihuela. Acto Reclamado. Verlo en Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 3ª ed. México. Porrúa, S.A. 1992.

Guillermo Cabanellas de Torres. Sentencia. Verlo en Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Tomo VII. 27ª ed. Buenos Aires, Argentina. Heliasta., 2001.

Eduardo Pallares. Acto Reclamado. Verlo en Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 5ª ed. México. Porrúa, S.A., 1982.

Héctor Fix Zamudio. Sentencia. Verlo en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VI. 1ª ed. México. Porrúa, S.A., UNAM., 2002.

C) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo

Código Penal Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles

D) DOCUMENTALES

Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiocho de febrero del año dos mil dos.**

Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticuatro de mayo de dos mil dos.**

E) OTRAS FUENTES

CARBONELL Miguel (2000). *Nuevos Paradigmas de la División de Poderes.* End Revista Peruana de Derecho Público. No. 1. Julio – Diciembre.

F) JURISPRUDENCIA

IUS 2003. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917 – Marzo 2003 e Informe de Labores 2002.